UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

"DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN."

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN

DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

PRESENTA

Mtra. en D. ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY.

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ.

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

CUERNAVACA, MORELOS **MAYO 2025**



Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

PNPC (002764)

Agradecimientos

Agradezco de manera paralela a mi familia y a Dios por absolutamente todo, ya que son mi eje de fortaleza, amor, ejemplo e inspiración, y gracias a ellos he podido continuar con mi formación académica y profesional.

Al doctor Francisco Xavier García Jiménez, quiero expresar mi gratitud infinita, por su experiencia, por su apoyo constante, por ser un guía académico con mucha paciencia, por su asesoría, por todo el apoyo recibido, por compartir su conocimiento, así como el acompañamiento que fueron fundamentales para el desarrollo de esta investigación y así poder lograr esta meta.

Al claustro del comité de Derecho Privado, los doctores Víctor Castrillón y Luna, Eduardo Oliva Gómez y Ricardo Tapia Vega, por todas sus aportaciones, apoyo, ayuda, comprensión, experiencia, conocimiento, paciencia y sugerencias en este proceso.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por la oportunidad de continuar con mi formación académica.

A la coordinación de posgrado por todo el apoyo durante la estancia y al concluir, por la ayuda a todos los trámites que implican.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el privilegio y honor de haber sido becada.

Finalmente, a mis mentores y maestros que confiaron en mí, que me dieron una oportunidad, un consejo, que me han permitido trabajar a su lado y me han compartido sus conocimientos; mi agradecimiento eterno y sin que implique el orden en mención, a los doctores Víctor Manuel Castrillón y Luna, Luis Manuel Olivares Estrada, Rafael Sánchez Vázquez, Reyna Sánchez Sifriano, Jacinto García Flores y Paulino Ernesto Arellanes Jiménez.

CAPÍTULO PRIMERO
EL ORIGEN DE LA FAMILIA

I.1.- Federico Engels: “El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”.....3
I.2.- El desarrollo económico estabilizador, la explosión demográfica y la familia mexicana. 7
I.3- La globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana. 14

CAPÍTULO SEGUNDO
ESCENARIO FAMILIAR ANTE LA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL

II.1.- Transformaciones en la estructura y la dinámica de los hogares.....26
II.1.1.- Impactos económico del SARS-Cov2 (Covid-19) en la familia. 28
II.2.- Escenario familiar ante la crisis económica mundial. 36
II.3. Origen y fundamento de los alimentos. 42
II.3.1. Definición de Alimentos. 47
II.3.2.- Obligación de proporcionar alimentos. 54
II.4 La obligación del Estado mexicano de proporcionar alimentos 65
II.4.1- El Juicio de Pensión por Alimentos.....70
II.4.2.- Supuestos para proporcionar Alimentos por desempleo. 74
II.4.3.- Supuestos para proporcionar Alimentos por Sentencia. 78
II.5.- Mínimo Vital. 83

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS HUMANOS Y EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS. INSTRUMENTOS Y CONVENCIONES APLICABLES.

III.1.- Los derechos de Alimentos. 89
III.1.2.- Legislación nacional. 92
III.1.3.- Legislación internacional. 94

III.2.- Derechos Humanos y alimentos. 97
III.3-El interés superior del menor. 106
III.4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 116
III.5.- Convención sobre los Derechos del Niño. 120
III.6.- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. 123
III.7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 124

CAPÍTULO CUARTO
EL MÍNIMO VITAL Y SU APLICACIÓN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

IV.1.- Concepto de mínimo vital. 130
IV.1.1. Fundamento del mínimo vital 132
IV.2.- La pensión alimenticia y su relación con el mínimo vital 136
IV.3.- La importancia del mínimo vital en la globalización. 139
IV. 3.-Sujetos 141
IV. 3.1 Acreedor alimentario 144
IV.3.2.- Deudor alimentario 147
IV.4.-Fondo de garantía del pago de alimentos en España 149
IV.4.1 Propuesta de Ley de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia. 150
IV.5.- Contingencias sanitarias y su relación con el mínimo vital. 164
IV.5.1.- Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19). 165
IV.5.2.- Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19) en el contexto de la globalización. 168

CONCLUSIONES 172
Referencias bibliográficas 175

Glosario

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

COVID-19 Coronavirus Disease

CONEVAL Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

CEPAL Comisión Económica para América

CONAPO Consejo Nacional de Población

DEFR Distintivo Empresa Familiarmente Res

DH Derechos Humanos.

DESCA Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía

NU Naciones Unidas

OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OMS Organización Mundial de la Salud

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

“DESEMPLEO, CRISIS ECONOMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN”

Introducción general

La presente investigación surge de la problemática que aconteció en el año 2020, cuando una pandemia sin precedentes vino a dar un giro inesperado en los aspectos económicos, sociales, políticos, en la educación, la salud. Esto debido a que el mundo se tuvo que adaptar a un nuevo modo de vivir. Pero sobre todo lo que puso la alerta roja, fue la manera en que México reaccionó ante esta pandemia.

El desempleo fue una amenaza globalizada, se tuvieron que implementar nuevas formas de trabajo, pero además impero el desempleo en todos los sectores laborales, en donde hubo más afectados fue en las empresas donde las actividades no eran esenciales las que tuvieron que despedir a millones de trabajadores.

En Wuhan, China, empezaron a detectar cuadros severos de neumonía, y se tiene como registro el 17 de noviembre de 2019 como el primer caso de Covid-19, de manera exponencial los contagios se expandieron, y es así como el 23 de enero de 2020 en Wuhan se decreta el confinamiento.

Las medidas de aislamiento fueron implementándose en otras ciudades; en Latinoamérica fue cuestionable la manera de actuar de los gobiernos y se vio claramente la desigualdad en atención médica y ante la muerte. En cada uno de los países la mortalidad fue de acuerdo con el género y el grupo de edad. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la Covid-19 es una emergencia de salud pública.

Es así como el desempleo se vio reflejado en los hogares mexicanos, en los ingresos que disminuyeron. América Molina del Villar[1] refiere que las divergencias existentes en la salud y su origen social se reflejan en una disminución alrededor de diez años en la esperanza de vida entre el medio rural y urbano.

De acuerdo a Planiol y Ripert “se llama obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de esas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor), se halla en la posibilidad de socorrerla.[2]

Chávez Asencio afirma que el derecho de los alimentos “derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción.[3] Es aquí donde se puede condenar a un deudor alimentario a proporcionar alimentos, y de donde deriva nuestra investigación.

Es necesario precisar que el derecho a recibir alimentos es un derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentista para así poder exigir a otro denominado deudor alimentario, los alimentos que engloban el desarrollo físico e intelectual de una niña, niño y adolescente y comprende habitación, alimentación, vestido, salud, educación y su origen deriva de las relaciones de familia. Partiendo que los alimentos están relacionados con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno y tiene como eje principal la dignidad humana.

---

[1] Molina del Villar, América. Las epidemias en México, El Colegio de México, 2024, México, p.371

[2] Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen III. Ed. José M. Cajica Jr. México 1966.p.305

[3] Chávez Asencio, Manuel F. LA familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. 6ª edición actualizada. Ed. Porrúa. México, 2003.

La patria potestad vincula a progenitores a procurar la formación integral respetando el interés superior, esto es una obligación compartida sin que implique distinción de género.

Esta garantía también recae en el Estado en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 27 Convención de los Derechos del Niño el cual se relaciona con el derecho humano de acceder a un nivel de vida adecuado.

El Estado mexicano tiene la obligación de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, esto representa que la legislación civil este rebasada y se proyecte como un derecho humano, lo cual pone al Estado en la obligación en el control para que esa institución puede ser debidamente respetada y cumpla su objetivo; esto es que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes su protección integral.

Para llevar a cabo la presente investigación, se emplearon distintas metodologías conforme se fue trabajando en los cuatro capítulos dependiendo del capítulo, siendo el hilo conductor de esta investigación el deductivo, multidisciplinario, analítico, inductivo, analógico, histórico, dialectico.

El capítulo cuarto se centra en la propuesta de esta investigación en donde se propone una Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de Pandemia, para financiar a los deudores alimenticios solamente cuando estén desempleados en el contexto de una contingencia por pandemia.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ORIGEN DE LA FAMILIA.

Sumario I.1.- Federico Engels: “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. I.2.- El desarrollo económico estabilizador, la explosión demográfica y la familia mexicana. I.3.- La globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana.

Introducción

En este capítulo se analiza el materialismo histórico la producción y la reproducción de la vida es el factor decisivo de la historia, por esto entendemos la producción de los medios de existencia los alimentos, la ropa y la vivienda y por el otro la producción del hombre mismo y de la continuación de la especie, es decir por un lado la labor y por el otro el trabajo la labor es el metabolismo, la vida misma por lo que se requieren alimentos, vivienda y lo otro es el trabajo que es lo que producimos con las manos, esos son los dos factores decisivos de la historia según Engels y el materialismo histórico.

Entonces señala que los cambios que se han dado en la historia están determinados por el grado de desarrollo del trabajo y por el grado de desarrollo de la familia aquí hay una relación inversamente proporcional pero en términos de Engels, entre menos desarrollado está el trabajo más restringido la cantidad de productos, es decir, entre menos esta desarrollada la industria como se le puede llamar en la actualidad, más fuertes están los lazos familiares es decir las uniones entre ellos; entre más productos hay más se desarrolla el trabajo y si no los lazos familiares se diluyen.

A partir de esta postura, desarrolla una propuesta de la sociedad, lo que afirma Engels es que cuando la productividad aumenta se desarrolla la propiedad privada esto produce un intercambio del comercio, lo cual genera una diferencia entre las fortunas.

Se utiliza la fuerza de trabajo ajena. Nace los antagonismos de clase, lo cual genera las desilusiones de las entidades gentilicias, y así aparece el Estado. La aparición del Estado para Engels implica que las uniones de familia desaparezcan se vuelven unidades territoriales. Y esto es la lucha de clases que según Engels y Marx es el hilo conductor de toda la historia escrita de la humanidad.

También se analiza la globalización toda vez que es una figura muy importante en los aspectos sociales, económicos, políticos, culturales; es un proceso necesario para todos los países.

La globalización es necesaria ya que con consiste en la interdependencia económica, política y social entre las personas y los países del mundo ya que se tienen que adaptar por las actividades comerciales y financieras de todo el mundo.

A finales del siglo XX la revolución tecnológica fue un surgimiento que vino a ser característica principal de la globalización, ya que la comunicación es el eje principal de la tecnología.

Dentro de la economía el libre comercio es muy importante entre los Estados del mundo gracias a ello permitió los tratados y los acuerdos comerciales con los países que firmaron para importación de los productos, siendo el libre comercio la característica más importante. Pues la finalidad de la globalización económica es reducir las barreras que dificultaban el comercio.

La globalización en México surgió con la transformación del Estado social mexicano a un Estado neoliberal o un estado globalizado, comenzó con la elevación de las tasas de interés por una deuda externa que había sido adquirida por el gobierno mexicano y fueron incrementando los intereses y México tenía la esperanza de ampliar el sector petrolero y eléctrica, todo comenzó con la crisis de 1974, en 1979 subieron las tasas hasta el 20 por ciento; esto origino que la deuda externa haya aumentado a un grado extremo.

La implementación del modelo de globalización parte de la necesidad de pagar la deuda externa y de la disminución de los precios del petróleo.

I.1.- Federico Engels: "El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado"

"*El estudio de la historia de la familia comienza en 1861, con el Derecho materno de Bachofen"* escribe Federico Engels en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". [4] Engels fundamenta su afirmación en que en 1860 *"ni siquiera se podía pensar en una historia de la familia"*[5] , en razón de que esa historia se encontraba influenciada por el Génesis, el Éxodo, el Levítico, los Números y Deuteronomio, los cinco libros escritos por Moisés. La forma patriarcal de la familia descrita en esos primeros cinco libros del Antiguo Testamento de la Biblia no sólo era aceptada sin reservas como la más antigua, sino que se la identificaba −descontando la poligamia− con la familia burguesa, "*de modo que parecía como si la familia no hubiera tenido ningún desarrollo histórico; a lo sumo se admitía que en los tiempos primitivos podía haber habido un período de promiscuidad sexual.*[6]*"*

En algunos pueblos del mundo antiguo y entre algunas tribus salvajes la descendencia se cuenta por línea materna, y no paterna. Es por ello, que Federico Engels asevera que el estudio de la historia de la familia inicia en 1861, con el Derecho materno planteado por Bachofen.

Con el objeto de fundamentar sus reflexiones, Bachofen expone las siguientes tesis:

1.- Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual;

[4] Engels, Federico "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Ed. Progreso, Moscú, p.474

[5] *ídem*

[6] *Ibidem, p. 475*

2.- Esas relaciones no dan la certeza de establecer la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por la línea femenina. El derecho materno se estableció entre todos los pueblos antiguos;

3.- Como consecuencia de lo anterior, las mujeres, -como madres- como únicos progenitores conocidos de la joven generación, gozaban de un gran aprecio y respeto, hasta el dominio femenino absoluto, y

4.- El paso a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un solo hombre.

En 1884, se publicó la primera edición de "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" escrita por Engels. Dicha obra se fundamenta en las investigaciones antropológicas realizadas por Lewis Henry Morgan, mismas que fueron publicadas con el título "La sociedad primitiva" que analiza las formas de parentesco entre las tribus iroquesas establecidas en el Estado de Nueva York, así como su organización social con el objeto de estudiar su evolución como consecuencia del desarrollo de su producción económica a la luz del materialismo histórico, toda vez que:

> *"Según la teoría materialista, el factor decisivo en la historia es, en fin, de cuentas, la producción y la reproducción de la vida inmediata. Pero esta producción y reproducción son de dos clases. De una parte, la producción de medios de existencia, de productos alimenticios, de ropa, de vivienda y de los instrumentos que para producir todo eso se necesitan; de otra parte, la producción del hombre mismo, la continuación de la especie. El orden social en que viven los hombres en una época por en un país dados, está condicionado por esas dos especies de producción: por el grado de desarrollo del trabajo, de una parte, y de la familia, de la otra."*[7]

Bajo el hilo conductor de las investigaciones antropológicas de Morgan, y con base en el materialismo histórico, Federico Engels plantea la siguiente clasificación de familias:

[7] *Ibidem, p. 471 y 472.*

1.- La familia consanguínea;
2.- La familia punalúa;
3.- La familia sindiásmica, y
4.- La familia monogámica.

La familia consanguínea se caracteriza -enseña Engels- porque "*los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes (pudiéramos decir) del matrimonio…son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos son maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese período el comercio carnal recíproco."*[8]

La familia punalúa constituyó un progreso en la organización de la familia, en razón de que excluye a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco. Se caracteriza porque un determinado número de hermanas carnales eran mujeres comunes, de sus maridos comunes de los que quedaban aislados sus hermanos varones. Así las cosas, se trata de una organización familiar caracterizada por la poligamia donde un grupo de hermanas comparte maridos y un grupo de hermanos comparte esposas.

"Cuando Morgan escribió su libro, nuestros conocimientos acerca del matrimonio por grupos eran muy limitados …Morgan…en su familia punalúa tuvo la suerte de encontrar la forma más elevada, la forma clásica del matrimonio por grupos."

La familia sindiásmica. En esta etapa -señala Engels- "*un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un*

[8] *Ibidem, p. 497*

derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre."

La familia sindiásmica surge en los límites entre el salvajismo y la barbarie. Es la forma de familia característica de la barbarie, como las familias consanguínea y punalúa lo son del salvajismo, y la monogamia lo es de la civilización.

La familia monogámica nace de la familia sindiásmica.

La familia monogámica se caracteriza por el predominio del hombre y su objetivo fundamental consiste en procrear hijos cuya paternidad resulte indiscutible y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en su carácter de herederos, han de entrar en posesión del patrimonio de su padre. Los vínculos conyugales ya no pueden ser disueltos por voluntad de cualquiera de las partes. Ahora, únicamente el hombre puede romper los lazos conyugales y repudiar a su mujer. Además, se le otorga el derecho de infidelidad conyugal. Federico Engels agrega que:

> *"… El Código de Napoleón se lo concede expresamente, mientras no tenga la concubina en el domicilio conyugal, y este derecho se ejerce cada vez más ampliamente, a medida que progresa la evolución social. Si la mujer se acuerda de las antiguas prácticas sexuales y quiere renovarlas, es castigada más rigurosamente que en ninguna época anterior."*

En ese contexto jurídico, Federico Engels afirma que para los romanos la palabra familia no significaba una mezcla de sentimentalismos y de desacuerdos domésticos. Al principio, en Roma ni siquiera el término familia se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos, sino únicamente a los esclavos, en razón de:

"Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre. En tiempos de Gayo la familia, id est patrimonium" (es decir, herencia) se transmitía aun por testamento. Esta expresión la inventaron los romanos para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida y muerte sobre todos ellos."[9]

La forma de familia que corresponde a la civilización y vence definitivamente con ella es la monogamia, la supremacía del hombre sobre la mejer, y la familia individual como unidad económica de la sociedad. La fuerza cohesiva de la sociedad civilizada la constituye el Estado…"[10]

Por su parte, Carlos Marx sostiene que la familia guarda una relación con la sociedad y el Estado. Y bajo ese hilo conductor a continuación se exponen una serie de reflexiones en torno a la familia mexicana a través del tiempo.

I.2.- El desarrollo económico estabilizador, la explosión demográfica y la familia mexicana.

Un sábado de gloria del 17 de abril de 1954, el peso mexicano se devaluaba ante el dólar estadounidense: de 8.65 a 12.50 pesos por dólar. Devaluación monetaria que impactó gravemente la economía de millones de familias mexicanas, principalmente las de escasos recursos económicos. Se agudizó la pobreza de millones de familias lo que representó un problema económico y social. Esta situación se complicó cuatro años después: en 1958. Durante este año estallaron 740 huelgas, cantidad muy superior a las 150 que ocurrieron durante los cinco años anteriores.

[9] *Ibidem p. 514*
[10] *Ibidem, p. 611.*

A principios de 1958, los telegrafistas estallaron una huelga que afectó gravemente a las comunicaciones de todo el país y que tuvo que resolverse mediante un incremento salarial y el despido de varios integrantes del sindicato de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Hacia mediados de ese año se iniciaron intensos movimientos de agitación dentro del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros. En junio se llevaron a cabo las primeras suspensiones de actividades realizadas en forma escalonada. Así las cosas, el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros estalló en 1959 una huelga de alcances nacionales que se inició el 2 de mayo de 1958 con la formación de la Gran Comisión Pro- Aumento General de Salarios que exigía un aumento de 350 pesos y el otorgamiento de casas cómodas e higiénicas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción XI de la Constitución General de la República. Así, el 28 de febrero de 1959 estalló la huelga en Ferrocarriles Nacionales por parte de 74,000 trabajadores que demandaban un nuevo contrato colectivo y un aumento salarial, lo que afectó gravemente el sistema ferroviario.

Los ferrocarrileros recibieron el apoyo de los electricistas, de los profesores del Movimiento Revolucionario del Magisterio y de algunas secciones del sindicato petrolero.

Por otra parte, el 12 de abril de 1958, el Movimiento Revolucionario del Magisterio estremecía al país con una enorme manifestación efectuada en el Zócalo de la Ciudad de México al plantear incrementos a los salarios de los maestros. La Secretaría de Gobernación ordenó la intervención de granaderos y policías para disolver la manifestación. Las acciones de los granaderos y policías aceleraron la combatividad del Movimiento Revolucionario del Magisterio que ordenó el estallamiento de una huelga en todas las instalaciones de las escuelas primarias de la Ciudad de México hasta obtener una respuesta a sus peticiones de incrementos salariales y demás prestaciones laborales.

Las huelgas de los ferrocarriles y maestros fueron aplastadas por el Estado mexicano y sus dirigentes enviados a la cárcel de Lecumberri.

El año de 1957 y los primeros meses de 1958 se caracterizaron por un lento crecimiento económico del producto nacional. Resultaba indispensable una redefinición de la política económica con el objeto de fomentar el crecimiento de la economía nacional y para ello, había que contar con centrales obreras, sindicatos y organizaciones de campesinos controlados por el Estado, a través de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo. El objetivo del nuevo gobierno dirigido por el Presidente Adolfo López Mateos, consistió en fortalecer el aparato político para instrumentar un nuevo modelo de desarrollo que después se le denominó como "desarrollo estabilizador".

En ese contexto, las exigencias de bienestar de una población que se multiplicaba vertiginosamente originaron un importante incremento del gasto gubernamental que provocaba presiones inflacionarias. Antonio Ortiz Mena, el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público recién designado por el Presidente Adolfo López Mateos, diseñó e instrumentó el modelo económico conocido como "desarrollo estabilizador".

Ortiz Mena en su obra "El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época" escribe que:

> "*El 31 de agosto de 1958 entregué al candidato López Mateos el documento "Política Económica Nacional" para el periodo de 1958 a 1964, el cual establecía un programa completo de acción en los diversos ámbitos de la economía mexicana.*
>
> *El plan hacía hincapié en que el mayor problema de la política económica no consistía en establecer los objetivos, sino en encontrar la manera de alcanzarlos. Los principales objetivos del programa fueron:*
>
> 1. *Elevar el nivel de vida de la población, sobre todo de los campesinos, obreros y ciertos sectores de la clase media.*
>
> 2. *Continuar aumentando el ingreso nacional.*

3- Acelerar el proceso de diversificación de actividades productivas en la economía.

3. *Avanzar en el proceso de industrialización dando preferencia a las industrias básicas.*

4. *Lograr un desarrollo regional más equilibrado.*

5. *Propiciar el aumento de la productividad de todos los factores de la producción, no sólo de la mano de obra.*

6. *Lograr un mejor aprovechamiento de los recursos financieros nacionales mediante una adecuada coordinación de las políticas monetaria, fiscal y de crédito para ampliar las fuentes de financiamiento no inflacionarias y coadyuvar al mantenimiento de la estabilidad cambiaría.*

7. *Preservar la paz interna a través de la vigencia de la Constitución y con el fortalecimiento del régimen democrático surgido de la Revolución."*[11]

El programa económico formulado por Ortiz Mena planteaba que en la política macroeconómica resultaba fundamental lograr la estabilidad en los precios y en el tipo de cambio para estimular el ahorro nacional.

Para la política fiscal se planteó tener una adecuada relación entre los gastos y los ingresos del sector público, a fin de que el déficit fiscal fuera compatible con la capacidad de endeudamiento y financiable mediante fuentes no inflacionarias. La política tributaria tenía como objetivo lograr un adecuado nivel de ingresos para financiar el gasto

[11] Ortiz Mena, Antonio, El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1998, p.42.

público y coadyuvar a la solución de los grandes problemas nacionales. En este sentido, la inversión pública debía contribuir al desarrollo económico nacional.

Por lo que respecta, a la política monetaria, el documento titulado "Política Económica Nacional" tenía como objetivo lograr un *"balance adecuado entre los ingresos y los gastos del sector público, llevar a cabo una política monetaria restrictiva, controlar importaciones de bienes no indispensables, elaborar un plan realista de sustitución de importaciones y promover activamente la venta de productos nacionales en el exterior."*[12] Cabe destacar que la sustitución de importaciones resultó fundamental para el desarrollo económico de México, en razón de que se protegió la industria y se fomentó la producción nacional con artículos de buena calidad, a fin de evitar compras del extranjero, vía importaciones, lo que fomentó la creación de fuentes de trabajo en las principales ciudades, como México, Guadalajara y Monterrey. A este respecto, Antonio Ortiz Mena expone que:

> *"En materia industrial se proponía una política de promoción y fomento. Los objetivos eran sustituir importaciones, mejorar el uso de los recursos productivos del país, propiciar un desarrollo regional equilibrado y expandir el mercado interno. Era importante elevar la productividad industrial, para lo cual no sólo había que cuidar la productividad del trabajo, sino también la del capital y las prácticas administrativas de las empresas. Los instrumentos que tradicionalmente se habían utilizado eran las restricciones a las importaciones y el otorgamiento de exenciones fiscales. Sin embargo, estas políticas se habían aplicado de forma rígida y, en ocasiones, habían sido demasiado generosas en algunos sectores. Resultaba preciso condicionar de manera más estricta la protección de la industria nacional, cuidando siempre de proteger a la industria genuinamente mexicana. El acento de la política industrial se ubicaría en los sectores petrolero, petroquímico, eléctrico, químico, siderúrgico y mecánico."* [13]

[12] *Ibidem, p. 43*
[13] *Ibidem, p. 44.*

Los resultados del modelo fueron sobresalientes, en razón de que durante los 12 años consecutivos que duró el desarrollo estabilizador; esto es, de 1958 a 1970, México logró el más alto crecimiento económico de su historia en el siglo XX e incluso, del presente siglo XXI. Así, "*el crecimiento promedio anual del producto interno bruto (pib) real fue de 6.8%, y el crecimiento promedio anual del pib percápita fue de 3-4% real… se logró un crecimiento muy significativo en el producto por habitante.*" [14]

En efecto, el modelo de desarrollo estabilizador marcó una época de crecimiento económico nacional durante el periodo de 1958 a 1970, toda vez que -se reitera- impulsó la industrialización, lo que generó más empleos y mayores salarios, especialmente en las ciudades México, Guadalajara y Monterrey. En consecuencia, la migración del campo a estas ciudades se aceleró con el objetivo de buscar mejores oportunidades laborales y de vida. Pero cabe señalar que el desempleo y la subocupación continuaron prevaleciendo en las pequeñas poblaciones.

A pesar de las desigualdades, miles de familias tuvieron acceso a mejores viviendas, servicios públicos como agua potable y electrificación, y a productos de consumo. Desigualdades porque no todas las familias se beneficiaron por igual del crecimiento económico. La pobreza de los campesinos no fue superada del todo, a pesar del reparto agrario que se intensificó con el Presidente Lázaro Cárdenas y con el Presidente Gustavo Díaz Ordaz. Cárdenas repartió 18 millones de hectáreas de tierra a los campesinos. Díaz Ordaz repartió 23 millones de hectáreas. Pese a todo, ese crecimiento económico se reflejó en el nivel de vida de miles de familias urbanas -y de pocas familias rurales- que lograron obtener un empleo bien remunerado, una vivienda digna y el acceso a excelentes escuelas públicas. A pesar del aumento de su población, México logró un crecimiento muy importante en el producto por habitante. Además, durante los gobiernos de los presidentes López Mateos y Díaz Ordaz, la inflación ha sido la más baja con un promedio anual de 2.5 por ciento.

[14] *Ibidem, p. 49.*

Pero, por otro lado, los rezagos en el desarrollo social, combinados con las expectativas que ofrecía una economía en crecimiento, influyeron, entre otros factores, en el incremento de los índices de fecundidad. En efecto, en la década de 1960-1970, México creció demográficamente a ritmos nunca vistos, toda vez que la tasa de crecimiento alcanzó su máximo nivel: 3.5%.

Cabe agregar que la política económica fortaleció el proceso de industrialización de México. Así, en las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara se inició un aumento acelerado de la población urbana, en razón de que ofrecían mayores oportunidades laborales, sobre todo en la industria de la construcción, en la que miles de campesinos se desempeñaron como albañiles. Se iniciaba la migración del campo a las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara.

Ya en 1960 más de la mitad de una creciente población habitaba en dichas ciudades. El rápido incremento demográfico no se consideraba un problema de primera magnitud, en razón de que el alto y estable crecimiento económico propio del "desarrollo estabilizador" lo trasladaba a un plano secundario. Ortiz Mena en su libro "El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época" escribe que ya en el año de 1960 había planteado al Presidente López Mateos la importancia de implementar una política demográfica, en razón de planear los servicios básicos, como son el suministro de agua potable, la alimentación para millones de mexicanos, el transporte público para trasladar a miles de personas, la generación de fuentes de trabajo para una creciente población, la construcción de escuelas y otros servicios más. Comenta Ortiz Mena que por razones políticas no se llevó a cabo la planeación demográfica de México.

En 1974 las familias en el país tenían casi 7 hijos en promedio y había la necesidad de detener la explosión demográfica, por ello, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) diseñó las estrategias de "vámonos haciendo menos", "la familia pequeña vive mejor" y "planifica, es cuestión de querer", logrando la disminución del promedio de hijos a dos por mujer. Ahora, el reto de las familias mexicanas consiste en planear el número de hijos.

I.3- La globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana.

La globalización en su génesis y desarrollo se presenta como una constelación de fenómenos y procesos, de conceptos y usos que ha emergido a partir de 1980 y cuyos principales factores, aspectos y polos se manifiestan en la conjunción y entrelazamiento de un nuevo orden internacional de alta concentración de poder a escala mundial como son la transnacionalización de las empresas una nueva división mundial del trabajo y un proyecto político de globalización que corresponde a un nuevo modelo de crecimiento neocapitalista.[15] Así mismo se entiende como un fenómeno tecnológico, político y cultural a nivel mundial, que consiste en la creciente comunicación e interdependencia en distintos países del mundo uniendo sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones, económicas, políticas que le da un carácter global, es decir interconectar todos los países del mundo es el propósito principal de la globalización.

La globalización, entendida como un fenómeno "causal" sustenta su entendido y su accionar en el espacio económico para permear en el mercado mundial; derivado de lo anterior falta poco para que no exista un rincón del mundo, por más alejado que parezca que no haya sido alcanzado por la acción del capital y le sea funcional a este, o no.

Con la globalización, en todas sus dimensiones, surge frente a esto, no solo una nueva multiplicidad de conexiones y relaciones entre Estados y sociedades, sino que además se arraiga con mayor fuerza todavía la estructura de los presupuestos fundamentales según los cuales se ideaban organizaba y vivían hasta ahora las sociedades y los Estados en cuanto unidades territoriales recíprocamente delimitadas.[16]

El entorno que recrea este fenómeno -la globalización- implica básicamente al flujo comercial, es decir, al mercado de bienes y servicios para así expandir las mercancías de la tecnología basándose principalmente para la comercialización de bienes y servicios.

[15] Víctor M. Castrillón y Luna, *Derecho Mercantil Internacional,* 2011(Porrúa), p. 33
[16] Beck Ulrich, ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Paidos, 2007 p. 58

Por su parte, Amrtya Sen[17] destaca que la globalización como transferencia de tecnologías o la diseminación del conocimiento que cambian el mundo no es reciente.

John Saxe-Fernández plantea que la globalización es un equivalente a la "internacionalización económica", y por lo tanto es un fenómeno íntimamente vinculado con el desarrollo capitalista, intrínsecamente expansivo y que tiene en la experiencia colonial e imperial una de sus más claras expresiones históricas y contemporáneas.[18]

De acuerdo con el doctor Víctor M. Castrillón y Luna[19] la globalización es el resultado de un proceso histórico que ha sido producto de la innovación del hombre y el progreso en el campo de la tecnología y abarca la creciente integración de las economías en el mundo, mediante las actividades comerciales y financieras. En algunos casos se refiere también al desplazamiento de la mano de obra o bien a la transferencia de conocimientos de contenido tecnológico, traspasando las fronteras geopolíticas de los países, e incluye asimismo aspectos culturales, políticos y ambientales.

En primer lugar, la globalización es un proceso desigual y polarizado que "en su conjunto tiende a reforzar –si no es que a incrementar– la desigual distribución del poder y de las riquezas tanto entre las naciones como a través de las naciones" (McGrew, 1992:76).[20] El "nosotros" globalizado invocado por Giddens y otros es en realidad el "nosotros" del mundo desarrollado, incluidos, por supuesto, los segmentos "cosmopolitas" de las sociedades subdesarrolladas.[21]

[17] Sen, Amartya Kumar, "How to Judge Globalism", EN Baylis, Jonh et. Al. The Globalización of World Politics: An Introduction to International Relations, 5ª, ed., USA, Oxford, 2001, p.19.

[18] Saxe-Fernández, John, Globalización critica a un paradigma, Plaza y Janes Editores, Barcelona, España, 2002 p. 9

[19] Ibidem p.37

[20] McGrew A., 1992, A global society, en: S. Hall, D. Held y T. McGrew (Eds.), Modernity and its futures, Cambridge: Polity Press, pp. 61- 116.

[21] Gilberto, Giménez. Identidades en globalización. Espiral 2000, p.45 visualizado https://www.redalyc.org/pdf/138/13801902.pdf el5dejuniode2021.

Como lo considera José Maurício Domingues, si Hegel fue el primero en construir una teoría en la que la familia era crucial en la definición del sistema ético moderno, el estructuralismo antropológico y el funcionalismo sociológico fueron los primeros que vieron en la familia un eje central para el estudio de las ciencias sociales empírico-teóricas surgidas a mediados del siglo XIX.

Therborn, alude que cada patrón regional o civilizacional de familia mantiene una trayectoria propia y separada, sin verificarse ninguna convergencia en términos globales. Ello es así aun cuando reconoce el impacto de la transición demográfica que de manera regular reduce el tamaño de la familia, y del repliegue, muy variable, por cierto, de la dominación masculina o patriarca (que incide sobre las mujeres como también sobre los hijos).

A lo largo de la historia, la nuclearización de la familia es parte de un ciclo más largo que abarcó en otros momentos la residencia conjunta. Ahora bien, es necesario tener en mente que la mera localización de la familia puede ocultar los lazos afectivos que señalan su carácter conjunto lazos que incluso pueden ser muy fuertes. [22]

Como manifiesta Becker para la economía, la familia se estudia más claramente al considerarla como una "pequeña fábrica" constituye una institución que basa su existencia en la previsión de costos, gastos monetarios y de ingresos, que llevan a sus miembros, por ejemplo, a considerar a cada hijo como bienes de consumo o como generadores en presente de gastos de inversión que se proyectan como inversión a futuro, considerando correlativamente los ingresos que se han de percibir y la asistencia en la enfermedad y vejez. Por lo anterior se cree que en los países más desarrollados hay un más bajo índice de natalidad.

[22] Domingues, José Mauricio (2016). Familia, modernización y teoría sociológica. Estudios sociológicos, 2016-01, Vol.34 (100), p.145-167 visualizado en https://colmex-primo.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_doaj_primary_oai_doaj_org_article_ead2303239194845932bbf1ee57d443a&context=PC&vid=52COLMEX_INST&lang=es_ES&search_scope=52COLMEX_ALL&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=52colmex_tab_both&query=any,contains,Familia,%20modernizaci%C3%B3n%20y%20teor%C3%ADa%20sociol%C3%B3gica&offset=0

Para la economía, la familia es entonces una unidad al tiempo que un subsistema económico, que fluye socialmente como elemento receptor, a su vez que emisor, de fuerzas, políticas y dinámicas productivas, que se modifican en contraste con los cambios históricos.

Como lo plantea Anton, Marx, posee una función e identidad socioeconómica que se encuentra supeditada a su ubicación o estatus, esto es, a una distinción económica que obedece a la clase social a la que pertenece.

Los fines económicos de la familia son:

- Dar a todos y a cada uno de sus miembros seguridad económica.
- Dotar a todos sus integrantes, de los elementos materiales mínimos necesarios para suplir sus necesidades básicas.
- Crear una cultura económica de ahorro y manejo de capital, que le permita subsistir y propender constantemente por su desarrollo económico.
- Preparar a cada individuo para su independencia económica.
- Enseñar el uso y manejo de la moneda y el diseño de estrategias económicas.[23]

A propósito de la familia Giddens [24] afirma que la globalización influye en la vida diaria tanto como los acontecimientos que se suceden a escala mundial. En muchas zonas del mundo las mujeres están reclamando una autonomía mayor que la que han gozado hasta ahora y están entrando en el mercado laboral masivamente. Estos aspectos

[23] Oliva, E. & Villa, V. en la base SciELO: Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización, 2014. Visualizado en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712014000100002

[24] Giddens, Anthony, Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus, 2000, p. 5

de la globalización son al menos tan importantes como los que se producen en el mercado global. La familia tradicional está amenazada, está cambiando, y lo hará mucho más.

El fundamentalismo nace en un mundo de tradiciones en derrumbe. Lo que está claro es que estamos atravesando un período marcado por grandes transformaciones en las instituciones modernas tradicionales (trabajo, familia, pareja, género, iglesias, democracia, Estado, sociedad civil, partidos políticos, etc.) que están repercutiendo en las condiciones de vida de la gente, en su manera de vivir y pensar su futuro. Cambios y transformaciones que han tenido un gran impacto en la vida cotidiana. [25]

Giddens también destaca, la familia, el trabajo, la tradición, la naturaleza, como si todos fueran iguales que en el pasado. No lo son. La concha exterior permanece, pero por dentro han cambiado ---y esto está ocurriendo no sólo en Estados Unidos, Gran Bretaña o Francia, sino prácticamente en todas partes---. Son lo que llamo instituciones conchas. Son instituciones que se han vuelto inadecuadas para las tareas que están llamadas a cumplir.[26]

Se destaca como principal importancia para la familia, conciliación entre los ámbitos laboral y familiar en México, en razón de que a lo largo del último decenio, la cuestión de la conciliación del trabajo y la vida familiar ha ido cobrando visibilidad en los programas de políticas internacionales y nacionales, por lo que la expresión “equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar” se utiliza en los debates de política que tratan el tema de la distribución del tiempo y el esfuerzo entre el trabajo y otros aspectos de la vida.[27]

[25] Urreiztieta V., María Teresa. 2004. La sociología interpretativa: globalización y vida cotidiana. Redalyc visualizada en Venezuela https://www.redalyc.org/pdf/122/12213306.pdf

[26] Ibidem 11

[27] C.Fagan et al.: The influence of working time arragements on work- life integration or “balance”: A review of the international evidence (Ginebra, OIT).

En países de Europa ya existe la regulación de la conciliación vida laboral-vida familiar, esta figura es indispensable en la regulación jurídica toda vez que las familias o los responsables de proporcionar la economía en los hogares de bajos ingresos son las más afectadas, ya que se emplean sin importar las circunstancias precarias para poder tener sustento económico para poder proveer las necesidades básicas, por lo que tienen que soportar esta circunstancia, además de todo lo anterior se están quedando rezagados en cuanto a tecnología ya que no tienen oportunidad de adquirir los medios para poder aplicarla, esos privilegios-el de la tecnología- lo tiene las personas que pueden tener acceso a ella.

Otro aspecto importante en la actualidad es la inestabilidad en el trabajo, que también se vincula con la economía familiar, ya que si bien este problema venía siendo un foco rojo para el Estado mexicano, con la pandemia se agudizo aún más. Las jornadas laborales son menos previsibles, y como resultado de esto, los proveedores familiares tienen incertidumbre para poder proveer sus ingresos como debiera de ser, además de las jornadas excedentes, se vive con el estrés de no poder proporcionar lo mínimo para poder cumplir con sus deberes y que su familia se sienta estable para poder desarrollar su vida personal.

Lo anterior es sumamente grave para la relación laboral-familiar ya que de ello depende su desarrollo físico, emocional, económico, cultural, alimentación, vivienda, de convivencia de salud y estabilidad emocional.

Es importante saber que los proveedores de la familia tienen que distribuir su tiempo para poder abarcar todas las actividades que implican cuidar o sostener una familia, la educación de los hijos, proveer económicamente, entretenimiento dentro del hogar, así como también el tiempo que le dedican para el esparcimiento, cuidando y protegiendo a la familia.

Desafortunadamente en la actualidad en México apenas se está implementando la conciliación vida laboral vida familiar en el año 2016 la Secretaria del Trabajo y Previsión Social otorga el distintivo Empresa Familiarmente Responsable (DEFR), por lo que es obvio que falta que se haga una reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que así se ordene la reforma en la Ley Federal del Trabajo, y en lugar de que se implemente como una política pública, porque solo establecido como un derecho es como se va a obedecer para las relaciones laborales que implica un alcance significativo para las familias mexicanas.

Como refiere Saskia Sassen[28] las mujeres son más activas en los procesos de construcción de la comunidad y en la política comunitaria, y se ubican de manera distinta a los hombres en relación con el Estado y con la economía, en el más amplio sentido. Son ellas quienes probablemente lidian con la vulnerabilidad jurídica de sus familias en el proceso de obtención de servicios públicos y sociales. Esta mayor participación femenina insinúa la posibilidad de que se constituyan como actores más visibles y enérgicos, con lo que también se volvería más visible el papel que desempeñan en el mercado laboral.

Así mismo estamos de acuerdo con lo argumentado también por Saskia Sassen[29] la polarización socioeconómica que este proceso acarrea ha causado la desvalorización y la destrucción del salario familiar, junto con el gran aumento en la demanda de trabajadores para empleos de salario bajo que ofrecen escasas posibilidades de progreso, y pocas protecciones, en un contexto en que, al mismo tiempo, se da un auge en la concentración urbana de riqueza y poder.

La pandemia por SARS-CoV2 (COVID-19) quede manera desafortunada recorrió el mundo fue un motivo más para poner evidencia en el trabajo y la afectación en las economías de las familias mexicanas.

[28] Saskia Sassen, *Una sociología de la globalización,* Dossier: poder y sociedad global. 2007. 20

[29] Ibidem 19

En México, hasta el momento, no existen políticas de gobierno, ni leyes dirigidas y enfocadas a armonizar (o a conciliar) las esferas laboral y familiar.

De acuerdo con Bauman, estos grandes cambios han desatado un nuevo desorden mundial; un proceso de desarrollo de nexos a escala mundial según Giddens está transformando nuestras vidas de manera muy rápida y profunda, conducido por unas fuerzas (aparentemente) anónimas que operan por todo el planeta de manera borrosa e indomable, las cuales están más allá del alcance de la capacidad de planificación y acción de cualquier individuo en particular. Penetra también en otras áreas de la vida. Tomemos, por ejemplo, el matrimonio y la familia, que experimentan ahora cambios profundos en los países industriales---y hasta cierto punto en todo el mundo. [30]

De todos los cambios que ocurren en el mundo, ninguno supera en importancia a los que tienen lugar en nuestra vida privada--- en la sexualidad, las relaciones, el matrimonio y la familia.[31]

Así las cosas, es de reflexionar si la familia es la base de la sociedad, es importante que, en contextos tradicionales, puedan estar tranquilos los proveedores de las familias para poder tener certeza de su futuro económico y el de su familia ya que además de todas las preocupaciones que engloba esta situación del empleo y la familia la convivencia como un aspecto que pasa a ser secundario.

Como expresa Reygadas, en el caso de México, con las crisis económicas en los años ochenta, la restructuración capitalista, la expansión de la globalización e intensificación de la flexibilización laboral, se han observado cambios importantes en las

[30] *Ibidem p 26*

[31] *Ibidem.p15*

formas de trabajo como son: la incorporación de recientes tecnologías, la aparición de nuevas ramas y productos como el teletrabajo, servicios personales, así como el crecimiento del sector servicios en términos generales.

De acuerdo con De la Garza, Martínez y Bernardi, con el proceso de globalización se pusieron en práctica políticas macroeconómicas neoliberales con componentes de desregulación y nuevas doctrinas gerenciales que buscaban elevar la productividad. En este contexto, se generó un gran debate sobre la presencia de una excesiva rigidez sobre todo en la legislación laboral que no permitía la generación de empleos y los sindicatos supuestamente mostraban una baja capacidad de adaptación a la dinámica laboral emergente. Con ello, se observó un aumento de incertidumbre estructural y mayor presión en la productividad y calidad, obligando a las empresas a ajustarse constantemente al mercado, situación que se trasladaba a los empleados.

En la actualidad, como lo hace notar Yáñez, la revolución tecnológica, la globalización y la flexibilidad modifican la inserción laboral y el rol de los individuos en los procesos de la producción de bienes y servicios, generando nuevas exigencias en la reproducción de la fuerza de trabajo:

1) Requerimiento de destrezas fundamentales, cualidades personales y competencias laborales, aparte de conocimiento académico especializado; y

2) nuevas formas de desgaste de la fuerza humana asociadas con la intensificación del trabajo, la extensión y la distribución de las jornadas, la “colonización” del tiempo libre con tareas laborales y crecientes niveles de estrés, junto a la inseguridad en el empleo.

Aunado a las crisis económicas, a medida que avanza el proceso de globalización, la flexibilización y la implementación de políticas neoliberales, tanto en economías ricas

como emergentes, se ha dado lugar a una nueva “clase” de trabajadores que afronta una inseguridad sistemática y tiene derechos restringidos: el precariado. [32]

Es por eso que se enfatiza, reflexionar sobre el hecho de que es necesario regular la reducción de la jornada laboral, así como dentro del marco de globalización y flexibilización temporal.

La globalización hizo que la tecnología fuera el eje central de la economía en México, pero la pandemia de Covid-19 hizo que fuera primordial, toda vez que fue la manera en que se pudo mantener el mundo en comunicación, el teletrabajo, las transacciones, los servicios, las transferencias, la educación y la mayoría de las actividades de las personas giraron en torno a la tecnología, aquí el punto a resaltar es la desigualdad en la que se vieron muchos hogares mexicanos, al no contar con una computadora o bien, al no contar con el servicio de internet, o lo peor del contexto, no poder pagar ese servicio de internet.

Si bien es cierto que en los horarios de trabajo son amplios por la demanda del trabajo y además en las ciudades por el traslado es un desgaste para las personas proveedoras que son las que deben de adaptarse para poder cumplir con las obligaciones que implica ser cabeza de familia.

[32] El precariado se refiere a las personas que carecen de algunas de las siete formas de seguridad: en el mercado laboral, (oportunidades para obtener un ingreso decente), en el empleo (protección frente a los despidos y regulaciones sobre la contratación), en el puesto de trabajo (mantener un nicho en el empleo y oportunidad para la movilidad), en el trabajo (protección frente a accidentes y enfermedades con regulaciones para la prevención de riesgos), en la reproducción de las habilidades (oportunidad para mejor la formación y uso de competencia), en los ingresos (ingreso estable adecuado mediante disposiciones particulares) y en la representación (representación colectiva en el mercado laboral y sindicatos) (Standing, 2011). Aunque también el precariado se puede vincular con la ausencia de una identidad basada en el trabajo, que carece de tradiciones, de memoria social y sin sentirse perteneciente a una comunidad ocupacional (prácticas, códigos éticos y normas comportamentales) (Standing, 2011).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) sostiene que el horario forma parte de la organización del tiempo de trabajo remunerado, ya que describe las características mensurables relativas a la organización y a la programación de los períodos en que se labora y en los que no.

Ahora bien, la globalización como ya se estudió en párrafos anteriores, repercute directamente a cada uno de los miembros de la familia, toda vez que el impacto tecnológico modifica su nivel de conocimiento; afectando así su capacidad de desempeño en el lugar de trabajo y las consecuencias de no ser competitivo al no responder a las tendencias tecnológicas que evolucionan diariamente.

El sociólogo norteamericano Petras, J. [33] afirma que la globalización ha existido desde el siglo XV, pensar que la globalización es inevitable y es un "grave error" pensar que la globalización es inevitable y que sea la última fase del capitalismo, el autor considera que la globalización es un fenómeno cíclico y que se altera con periodos de desarrollo nacional vinculada a instituciones económicas internacionales lo cual conduce al desmantelamiento del estado de bienestar.

[33] Petras James (1999), Globalización: Una crítica epistemológica, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 1999.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESCENARIO FAMILIAR ANTE LA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL.

II.1.- Transformaciones en la estructura y la dinámica de los hogares. **II.1.1.-** Impactos económicos del SARS-Cov2 (Covid-19) en la familia. **II.2.-** Escenario familiar ante la crisis económica mundial. **II.3.-** Origen y fundamento de los alimentos. **II.3.1.-** Definición de Alimentos **II.3.2.-** Obligación de proporcionar alimentos. **II.4.-** La obligación del Estado mexicano de proporcionar alimentos **II.4.1** El Juicio de Pensión por Alimentos**. II.4.2.-** Supuestos para proporcionar Alimentos por desempleo. **II.4.3.-** Supuestos para proporcionar Alimentos por Sentencia. **II.5.-** Mínimo Vital.

Introducción

El impacto económico que ya tenía nuestro país por el desempleo era un foco rojo que era preocupante, ya que debido a que no hay exportación en el país, es que la falta de empleos es una constante circunstancia que el Estado mexicano.

La globalización hace que los países que son potencia generen la competencia que implica, economía, tecnología, empleos, salud; por lo que los países que no tienen esas ventajas se van atrasando y ello implica que la desigualdad sea más notable.

El desempleo es un problema que afecta a todo el mundo, así como para la economía, los cambios sociales, políticos, son las consecuencias de que las personas se vean en esa situación de falta de trabajo, es necesario que el Estado mexicano tenga presente que la población se encuentra más desamparada después de la pandemia de Covid-19. Los avances tecnológicos que tuvieron que incrementarse y adaptarse en esta pandemia de Covid-19 fueron significativos en este contexto ya que casi todas las actividades tuvieron que realizarse a través de medios electrónicos porque el mundo tenía que seguir funcionando.

Según el CONEVAL la pobreza en México incrementó un 44%, es decir incremento un 4% de pobreza del total de su población.

La estructura de la familia en México se conforma en las acciones que realizan sus integrantes para poder satisfacer sus necesidades de salud, alimentación, vivienda,

educación, recreación entre otras, por lo que el empleo en este contexto es una significativa figura que es indispensable en estas familias mexicanas que dependen de la economía que perciben para poder desarrollar esas actividades como núcleo familiar.

II.1.- Transformaciones en la estructura y la dinámica de los hogares.

A mediados de los años setenta se comenzaron a cuestionar los esquemas teóricos y metodológicos sobre el desarrollo, los niveles de vida, los problemas poblacionales, el mercado de trabajo y la familia.

El paso de la sociedad tradicional a la moderna comenzaba, dentro de este proceso se afirma que varios sectores de la población eran marginales- lo sigue siendo- así fue como al pasar los años se rompía con la idea de una familia tradicional. Algunos autores llegaron a postular que las leyes de reproducción de cada modo de producción imponían una estructura familiar y determinaban de esa manera el comportamiento reproductivo, el de participación en el mercado de trabajo, el migratorio y el educacional. [34]

Las estructuras familiares cambiaron derivado de las estructuras demográficas y las actividades laborales. Generalmente la familia tenía como principal función la reproducción. Por lo que los miembros de la familia por lo regular se dividían las tareas en: hombres dedicados en la manutención es decir en el mercado de trabajo, las mujeres dedicadas totalmente a las tareas domésticas, mientras que los hijos se dedicaban a la escuela, esta era la función que generalmente tenía una familia.

Así es como en la década de los ochenta con la crisis de la deuda en Latinoamérica, comenzó a ser más evidente los modelos de desarrollo familiares, comenzando a visualizar el trabajo en el mercado, de las mujeres y de los jóvenes.

[34] Singer, Paul(1974), " Leis de populacao e pesqisa de fertilidade", en Adolfo Aldunate et al, *Reproducción de la población y desarrollo 2,* Sao Paulo, Comisión de Población y Desarrollo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), pp.234-243.

Como sostienen González de la Rocha, Ariza y Oliveira que a pesar de que los cambios demográficos han contribuido a reducir en el presente la tasa de dependencia de los hogares y han facilitado la participación económica femenina, y pese a las políticas sociales focalizadas de combate a la pobreza, las familias pobres, en particular las extensas, no han podido contrarrestar los efectos perversos de las políticas económicas en su calidad de vida.

En los últimos años, el estudio sobre el mundo familiar es distinto, ya que la perspectiva de género permitió involucrar el estudio entre el Estado, la familia y el mercado de trabajo, así como conceptuar las relaciones intrafamiliares como relaciones de poder.[35]

El darle importancia dentro de nuestra sociedad a la perspectiva de género, es importante para no idealizar a la familia que actualmente busca dar visibilidad a las relaciones de cooperación y solidaridad, para tener mejor desarrollo dentro de la sociedad. Para así dejar atrás los roles a los que se encasillaba a la familia y que se tenía ubicado a hombre y mujeres, y ahora dando participación a todos los integrantes de la familia. Ya que estos roles se fueron desarrollando para adaptarse a los cambios económicos y globales, pero enfatizando que las actividades laborales son las principales causas de estas transformaciones, por ejemplo, la inestabilidad laboral.

La familia, de acuerdo con la Declaración de los derechos humanos, “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.[36] Es una estructura viva, que se mueve con los cambios propios de la sociedad.[37]

[35] Véase Harris, 1981; Thorne, 1982; Scott, 1986; Collier y Yanagisako, 1987; García, 1998; González Montes, 2002; Urrutia, 2002; Lerner y Szasz, 2003 y la extensa reflexión conceptual y metodológica sobre familia y género que se lleva a cabo en trabajos como los de Oliveira, Eternod y López, 1999 y Camarena, 2003.

[36] Naciones Unidas (S/A). Familia. Recuperado 17 de enero de 2022, de: http://www.un.org/es/globalissues/family/

[37] Castañeda, E. et col. (2015). Análisis de la institución. Recuperado 18 de enero de 2017, de: http://www.academia.edu/18968108/LA-FAMILIA

Los roles de género, el retraso de la maternidad, el aumento de la cohabitación como inicio de la vida de pareja y de las uniones posteriores a la ruptura o divorcio, maternidades/paternidades sociales y biológicas, cambios económicos, e incluso de tendencias sociales, generan ajustes y reacomodos en las estructuras familiares y en la concepción de la misma.[38]

Orlandina de Oliveira y Brígida García engloban a la familia como *grupo doméstico* partiendo de diversos análisis de censos mexicanos; en donde definen como las personas emparentadas o no emparentadas que corresiden en una vivienda por considerarlo más amplio que los conceptos del hogar y familia y permitir una reconstrucción más basta de la red de parentesco en la vivienda al no fragmentar a los residentes en hogares o familias en su interior de acuerdo a funciones preestablecidas; distinguen tres dimensiones de análisis a) la sociodemográfica que engloba el tamaño, la composición, la jefatura y el ciclo de vida familiar; b) *la socioeconómica,* referida a la participación económica familiar, las estrategias de sobrevivencia y la división del trabajo remunerado y no remunerado en el seno de los hogares, y *c) la relacionada con el ejercicio del poder* representada por las relaciones asimétricas entre géneros y generaciones, las formas de control y las manifestaciones de violencia.[39]

II.1.1.- Impactos económico del SARS-Cov2 (Covid-19) en la familia.

Una de las cuestiones recurrentes en estos años cuando la pandemia estuvo en su auge, fue como resolver los problemas económicos de las familias, además de que fue una contingencia de la cual nadie estaba preparado para lo ocurrido, sin embargo, se tenía que sobrevivir en el aspecto económico, ya suficiente estaba golpeando el desempleo en este país y entonces la pandemia vino a agudizar los problemas económicos en el núcleo familiar.

[38] UNICEF - UDELAR (2003). Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales. Recuperado 29 de enero, de 2016, de: http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf

[39] Jessica Nájera, Brígida García y Edith Pacheco (2017), Aproximaciones sociodemográficas al estudio de los hogares y familias en México, *Hogares y trabajadores en México en el siglo XXI*, 1ª edición, Editorial El Colegio de México.

Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)[40] como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

La situación en que se desarrolló la pandemia fue de una manera lamentable, la pandemia por SARS-CoV2 (COVID-19) que recorrió el mundo desde el año 2020, originó miles de muertos y también miles de trabajadores que perdieron el empleo o que no pueden trabajar en las anteriores actividades que desempeñaban al no ser esenciales.

La implementación de medidas para controlar la propagación de la Covid-19 en México ha tenido un gran impacto sobre las condiciones, características y procesos de entrada y salida del mercado laboral nacional, modificando las situaciones y expectativas de millones de personas, particularmente de las mujeres.

Paralelamente a lo anterior, los cambios económicos, sociales y culturales de las últimas décadas está impactando la estructura familiar, por lo que se está modificando la dinámica de las familias, el ámbito social y laboral, la participación en el mercado laboral de hombres y mujeres, sus ingresos y gastos en el hogar, disponibilidad de bienes y servicios, así como el uso de sus tiempos, las actividades del hogar y las que se realizan fuera del hogar –empleo- con o sin remuneración, afectan sus vidas familiares.

Sabemos que el trabajo es y ha sido una actividad especialmente para el sostenimiento de la vida y la realización personal, por lo que en este apartado se estudia los impactos económicos que tuvo la pandemia de COVID, las familias son las que lo

[40] Se entenderá como COVID19 la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente, la COVID19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo. Definición establecida por la Organización Mundial de la Salud.

padecieron toda vez que la pandemia afectó principalmente a trabajadores formales e informales.

Las tasas de desempleo informal incrementaron en los países de bajos recursos a 90%, en los de ingresos medios a 67%y en los de altos ingresos a 18%. Se considera que debido a la crisis de la Covid-19, de los dos mil millones de trabajadores informales a nivel mundial, 1.6 mil millones perdieron sus medios de vida. El actual escenario laboral se muestra como una expresión agudizada y profundizada de una crisis sistémica y estructural que se presenta de forma renovada con nuevos retos de desigualdad preexistentes que han contribuido a la creciente pérdida de dignidad de hombres y mujeres que se deben a un núcleo familiar.

Los grupos de justicia de antes de la pandemia que estaban en la brecha han tenido que enfrentar más dificultades como la violencia domestica- que se incrementó 25% desde las primeras semanas de la pandemia – o mayor exposición a la infección.

La Covid-19 “ha llegado para quedarse”. Esta pandemia, que se planteó al principio como una situación límite, de emergencia, sorpresiva e inimaginable, se ha ido configurando poco a poco hasta convertirse realmente en una “nueva normalidad”. Como sociedad, hemos ido apropiando esta pandemia, modificando circunstancias, económicas y familiares reconfigurando la manera de subsistir frente a esta realidad social.

Es irrefutable que durante el año 2020 las consecuencias de la pandemia por la Covid-19 se sintieron –y se continúan sintiendo- de forma grave y sistemática en el empleo a nivel mundial, pero sobre todo en México. La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020) ha subrayado en favorecer el diseño y puesto en práctica de diversas medidas destinadas a los grupos de población más afectados, y, dentro de ellos, a quienes llevan a cabo sus actividades laborales en el sector informal de la economía.

Diversos estudios de Castro; Esquivel, Samaniego, Campos, Esquivel y Badillo, así como la CEPAL, 2020, han evidenciado que los estragos de la pandemia están resaltando diferenciales tanto por sectores como grupos de población, quienes presentan

distintos grados de vulnerabilidad de acuerdo con variables como son la denominación esencial-no esencial, la capacidad para adecuar sus actividades y su grado de formalización del sector de actividad, la ocupación, entre otras de las muchas dimensiones que inciden en este proceso.

Sabemos teniendo en cuenta a Castro, la CEPAL y Samaniego que en los años 2020 y 2021 que se han perdido empleos, que el Producto Interno Bruto (PIB) se ha visto afectado, que las mujeres han sido las más golpeadas laboralmente hablando en sus trayectorias profesionales y condiciones laborales (así como en las cargas globales de cuidados y trabajo doméstico no remunerado que llevan a cabo) y que hay un sector de la economía particularmente vulnerables y precarios ante los embates de la estructura pandémica.[41]

Ha sido un gran reto para el gobierno mexicano poder tener una prevención respecto a esta contingencia como lo plantea Cejudo *et al*. (2020), existe una ausencia de instancias, planes y medidas de carácter nacional capaces de articular acciones de los distintos ámbitos de gobierno, por lo que los Estados han implementado diversas estrategias entendiendo a sus capacidades financieras, organizacionales y tecnológicas. Una de esas zonas oscuras en términos de reflexión y de acción, tiene que ver con la ocupación laboral y la forma en que desde la ocupación se han sufrido los golpes de la pandemia. [42]

Así pues, y utilizando datos de las diversas encuestas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nos ponemos a explorar los efectos que la pandemia ha tenido en la ocupación en México, observando con énfasis la manera en que ha impactado diferencialmente a hombre y mujeres.

[41] CEPAL/OIT (2020) "El trabajo en tiempos de pandemia: desafíos frente a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) *"Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe (22)* (en línea). Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/ppt_version_final_oit-cepal-covid19_-_21-05-20.pdf

[42] Cejudo, Guillermo; Gómez Álvarez, David; Michel, Cynthia; Lugo, Damián; Trujillo, Humberto; Pimienta, Calep y Juvenal Campos (2020) "Federalismo en COVID: ¿Cómo responden los gobiernos estatales a la pandemia?" *Federalismo en COVID* (en línea). 27 de agosto.] disponible en: https:// Inppmicrositio.shinyapps.io/FederalismoEnCovid/

Si bien es cierto que la pobreza en México ya venía siendo un problema para el Estado, la situación de pandemia por la Covid-19 se vinculó y creció más aun de forma directa y enfática con la falta de oportunidades de todo el sector laboral, sin importar profesión, actividades laborales desempeñadas. La pandemia está generando en las estructuras laborales y en los nuevos procesos de exclusión, desigualdad y precariedad en el mercado laboral. Así el elemento que define a la precariedad es la falta de control y autonomía de los trabajadores para poder planificar su vida a partir de su actividad laboral, la cual, bien por sus características de acceso y salida (condiciones de empleo) o por las condiciones de trabajo y salario asociadas, comporta altos grados de incertidumbre y dependencia del trabajo frente al capital (Padrón, 2015)[43]

El recuento final de las pérdidas anuales de puestos de trabajo dependerá fundamentalmente de la evolución de la pandemia, pero sobre todo de las medidas que se adopten para mitigar sus repercusiones.[44]

Durante el año 2021 se exhibió una contundente salida de mujeres de la fuerza laboral, quienes además mayormente por tener que atender las demandas de cuidados en sus hogares no retomaron la búsqueda de empleo. De esta manera, el efecto de la crisis por la contingencia de la pandemia está afectando negativamente los ingresos de los hogares y se estima que alrededor de 118 millones de mujeres latinoamericanas se encontrarían en situación de pobreza, 23 millones más que en 2019 (CEPAL, 2021).[45]

[43] Padrón Innamorato, Mauricio (2015) “Empleo e informalidad: aproximación a las diversas perspectivas teórico-metodológicas que permiten el estudio de un fenómeno con múltiples dimensiones” en Ríos Granados, Gabriela (coord.) *Derecho y economía informal: retos de política pública del estado mexicano.* Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

[44] Feix, Noémie (2020) “México y la crisis de COVID-19 en el mundo del trabajo: respuestas y desafíos” en Panorama Laboral de tiempos de la COVID-19 (pdf). Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publications/wcms_757364.pdf consultado el 18 de marzo de 2022.

[45] CEPAL (2021) *La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad* (en línea). Disponible en: https://www.cepal.org/es/publicaciones/46633-la-autonomia-economica-mujeres-la recuperación-sostenible-igualdad (consultado el 12 de marzo de 2022.

Las economías y los mercados de trabajo están cambiando profundamente como consecuencia de la crisis inesperada de la COVID-19. Dichos cambios están transformando y empobreciendo al país aún más de los problemas que ya tenía de desempleo y pobreza; dentro del contexto de las familias, se evidencia que las mujeres son las más afectadas en su empleo o en su profesión, debido a que tienen que atender diversas actividades domésticas.

Asimismo, el aumento de desempleo creció enormemente en las poblaciones rurales, estas situaciones han intensificado y ensanchando algunas brechas ya existentes en el empleo en México e indica los mandatos de género que estarían operando dentro de los hogares en la toma de decisiones para la inserción laboral.

Cabe señalar que las cargas domésticas devenidas de la presencia de población dependiente juegan un papel central en cómo las mujeres se incorporan en el mercado de trabajo.[46]

Las familias, en tanto unidad social básica, constituyen lo que se ha llamado burbuja en términos epidemiológicos y que configura el espacio vincular primario en el que a las personas se les ha solicitado confinarse para hacer frente a la pandemia. Por lo tanto, es en las familias donde se experimentan los efectos de la pandemia, más que a un nivel meramente individual. Es importante señalar que la pandemia de la COVID-19 no afecta a todas las familias ni a todos los sectores sociales de la misma forma.

Aunque en un primer momento los contagios en Latinoamérica ocurrieron en personas que venían de Europa y Asia asociadas a condiciones socioeconómicas que les permiten hacer viajes internacionales, luego empezaron a darse con mayor frecuencia en personas y familias de condiciones socioeconómicas más bajas y de mayor vulnerabilidad. Esto trae consecuencias importantes en cuanto al confinamiento para las familias, pues al inicio de la pandemia, las familias afectadas estaban caracterizadas en

[46] Escoto, Ana (2020) “La inserción laboral de las mujeres en México: Una mirada longitudinal de corto plazo “Coyuntura Demográfica. Revista sobre los Procesos Demográficos en México Hoy, 18:59-67 (línea). Disponible en: http://coyunturademografica.somede.org/la-insercion-laboral-de -las-mujeres-en-mexico-una-mirada-longitudinal-de-corto-plazo (consultado el 13 de marzo de 2022).

su mayoría por condiciones económicas favorables. Durante la segunda ola de contagios, las dificultades económicas de las familias afectadas (vivir en cuarterías, falta de acceso a servicios elementales de saneamiento, entre otros) han sido un obstáculo importante para apegarse al confinamiento.[47]

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, menciona que la pandemia de COVID-19 ha tenido repercusiones devastadoras para cientos de millones de personas del planeta, sin embargo, los más afectados por la crisis económica ocasionada por la pandemia están siendo los niños y sus familias. Antes del COVID, 19 los niños tenían el doble de probabilidades que los adultos de vivir en la pobreza extrema. [48]

La pandemia ha impactado de una forma importante en diversas esferas de la vida, agudizando vulnerabilidades relacionadas a la seguridad humana (salud, económica, personal, política, ambiental, de la comunidad y alimentaria), concepto formulado por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD), llegando a presentar problemáticas y afectaciones al bienestar debido a esta crisis sanitaria. (Observatorio Nacional Ciudadano, 2021)[49]

En su informe de NU. CEPAL en 2020 se estima que las economías de América Latina y el Caribe tengan un crecimiento de 4,4 puntos porcentuales respecto a la tasa de pobreza, que equivale a un incremento de 28,7 millones de personas que se encontrarán en una situación de pobreza. Así mismo se mencionan consecuencias negativas que impactan de manera directa en los ingresos de las familias y el corto alcance de recursos económicos que podrían tener para satisfacer sus necesidades básicas. Lo anterior

[47] Las familias y la pandemia de la COVID-19https://opac5.scielo.sa.cr/j/ree/a/gz6XVp3WV5bZ84JNjLnSqGf/?lang=es

[48] Proteger a las familias del impacto económico de la COVID-19 visualizado en UNICEF https://www.unicef.org/es/coronavirus/proteger-familias-impacto-economico-covid-19

[49] Villagómez, Franco y Peña (2021) “Las secuelas económicas y psicosociales por pérdidas de Covid-19 en las familias mexicanas” p.1-20 visualizado en https://ru.iiec.unam.mx/5545/1/013-Villag%C3%B3mez-Franco-Pe%C3%B1a.pdf

debido a la caída del 5,3% del PIB y el acrecentamiento de 3,4 puntos porcentuales del desempleo, añadiendo que la pobreza extrema se incrementa en 2,5 puntos porcentuales, representando el aumento de 16 millones de personas en este sector.

De acuerdo con un reporte técnico de Cómo Vamos México, publicado en 2020, en el periodo de marzo a junio del 2020 se perdieron más de 1 millón 113 mil 677 plazas de empleo formal en México debido a la pandemia del Covid-19. Durante esos 4 meses, los estados que presentaron mayor reducción de empleos fueron Quintana Roo, Baja California Sur y Sinaloa. Sin embargo, en términos nominales, el estado que ha presentado la mayor pérdida en cuanto a la cantidad de ciudadanos que tiene, es la Ciudad de México, la cual perdió 180 mil 739 empleos formales.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) elaboró el documento denominado “La política social en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México” en donde explica los efectos que tuvo que enfrentar México por la contingencia en condiciones de vulnerabilidad, precariedad laboral, múltiples brechas de acceso a los derechos sociales, salud, alimentación, educación y vivienda, teniendo un incremento de pobreza por ingresos en las familias mexicanas.

Paralelamente la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) diseñada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) monitoreo la situación de la ocupación y el empleo durante el periodo por contingencia por el COVID-19.

De acuerdo con la estadística del Coneval, ha habido un aumento de la pobreza y la pobreza extrema en 2018 y 2020. La pobreza se incrementó del 41.9% a 43.9%, en tanto que la pobreza extrema aumento de 7.0 a 8.5 %. Estos indicadores miden diversas carencias sociales: rezago educativo, acceso a la salud y a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, alimentación y agua potable. En los primeros meses de la

pandemia se observó una salida masiva de personas de la fuerza laboral y la perdida de millones de empleos formales e informales.[50]

II.2.- Escenario familiar ante la crisis económica mundial.

El Banco mundial plantea que los impactos económicos de la pandemia fueron especialmente graves donde las pérdidas de ingresos pusieron en manifiesto y exacerbaron ciertos factores de fragilidad económica preexistentes. A medida que avanzaba la pandemia en 2020, se vio con claridad que muchos hogares y empresas no estaban preparados para soportar una alteración de semejante duración y escala en sus ingresos.

Como asegura el Banco mundial la crisis tuvo un impacto drástico en la pobreza y desigualdad en todo el mundo. La pobreza mundial se incrementó por primera vez en el curso de una generación y las desproporcionadas pérdidas de ingresos sufridas por las poblaciones desfavorecidas condujeron a un enorme aumento de las desigualdades internas y entre los países.

El mundo enfrento una pandemia sin precedentes a pesar de todos los avances tecnológicos hubo estragos económicos. Alrededor de 131 millones de personas transitaron hacia la pobreza.[51]

La inestabilidad de los mercados mundiales siempre ha perjudicado a América Latina, pero durante la pandemia por COVID-19, fue más visible el desequilibrio económico.

---

[50] Molina, A. (2024). Las epidemias en México. El Colegio de México, A.C., primera edición, p. 367

[51] ONU (2021). *World Economic Situation and Prospects 2021*. Nueva York: ONU. Recuperado de: https://www.un.org/development/desa/dpad/wp-content/uploads/sites/45/WESP2021_FullReport.pdf

La pandemia afecta a los mexicanos en sus ingresos ya que las empresas tuvieron que optar a sus trabajadores o disminuyeron los salarios y al perder la fuente de ingresos fue como empezaron los problemas económicos para poder solventar los servicios y la canasta básica.

La manera en cómo reaccionaron los países fue la característica principal para poder emerger de estos diversos problemas que en su conjunto afectaron gravemente el ingreso de las familias, el trabajo; las empresas tuvieron que hacer recorte de personal o en el mejor de los casos en las actividades que se permitían se envió a trabajar desde casa home office o como se establece en la Ley Federal del Trabajo teletrabajo.

Esta situación fracturo la estabilidad familiar y de cumplimiento de obligaciones ya que el desempleo que se observó a partir del inicio de la pandemia y el confinamiento en México en marzo de 2020 dejo desempleadas a millones de mexicanos.

Cada país actuó de manera diversa de acuerdo con su economía, afectando así las relaciones laborales y con ello poder cumplir con las obligaciones de pensión alimenticia que se tenían que cumplir.

El Banco mundial[52] menciona que se desencadenó la mayor crisis en más de un siglo y que esto condujo a un aumento drástico de la desigualdad interna entre los países. Las observaciones preliminares sugieren que la recuperación tras la crisis será tan desigual como sus impactos económicos iniciales: las economías emergentes y los grupos desfavorecidos necesitaran mucho más tiempo para sobreponerse a las pérdidas de ingresos y medios de vida causada por la pandemia.

[52] Banco mundial, Informe sobre el desarrollo humano consultado en: https://www.bancomundial.org/es/publication/wdr2022/brief/chapter-1-introduction-the-economic-impacts-of-the-covid-19-crisis

De acuerdo con la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en México se encuentran las familias más afectadas por esta pandemia. También menciona que 6 de cada 10 mexicanos perdieron su trabajo o su negocio; y con base en este reporte se reportó que los mexicanos están reconociendo que están fallando a algún compromiso de gasto corriente.

La pandemia ha impactado de una forma importante en diversas esferas de la vida, agudizando vulnerabilidades relacionadas a la seguridad humana (salud, económica, personal, política, ambiental, de la comunidad y alimentaria), concepto formulado por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD), llegando a presentar problemáticas y afectaciones al bienestar debido a esta crisis sanitaria.
El Observatorio Nacional Ciudadano indica que esta crisis económica que estamos viviendo en el presente año, puede ser considerada la peor crisis desde que sucedió la gran depresión de 1930, puesto que el PIB o Producto Interno Bruto se ha reducido un 18.7% en el segundo trimestre de este año y esto se ve reflejado en baja importante en el empleo, el ingreso familiar y el ingreso de las empresas, causando que las personas o empresas se vean imposibilitadas para pagar sus créditos y los bancos del país se verían vulnerables.

Como refiere Oliveira los *hogares-unidades domésticas,* son conceptuados como unidades organizadas con base en individuos unidos o no por lazos de parentesco, que comparten una residencia y organizan su reproducción cotidiana de manera conjunta. En este caso los dos criterios centrales son la corresidencia y la organización de la reproducción, que implican compartir el presupuesto para garantizar la alimentación, “la olla común”.

El concepto de *grupo domestico según Pepin*- Lehalleur y Rendón y Giner de los Ríos también ha sido utilizado de diversas maneras. Desde hace varias décadas, en los estudios de unidades campesinas y de microempresas en áreas urbanas se destaca que este concepto permite englobar una doble función, la de organización de la producción y la de consumo, esto es, la articulación de la unidad productiva y la familiar.

A diferencia de esta perspectiva autoras como Rabell y Gutiérrez , después de un minucioso análisis de los censos mexicanos, proponen la utilización del concepto de grupo doméstico, entendiendo como las personas emparentadas o no emparentadas que corresiden en una vivienda por considerarlo más amplio que los conceptos de hogar y familia y permitir una reconstrucción más vasta de la red de parentesco en la vivienda al no fragmentar a los residentes en hogares o familias en su interior de acuerdo a funciones preestablecidas.

Los cambios suscitados en diversos aspectos sociodemográficos, como la mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo, el retraso a la primera unión, la disminución de la fecundidad, las uniones consensuales y el divorcio, entre otras, se han reflejado en transformaciones progresivas en el comportamiento familiar. Dichos cambios van desde cómo se forma la familia hasta cómo se vive en ella. [53]

En el contexto de la crisis se abordó el ajuste y reorientación del modelo de desarrollo, ya las familias se involucraron totalmente a la aportación de la casa, es decir, a la participación laboral de los integrantes de los hogares como aspecto prioritario en la búsqueda de recursos monetarios para subsistir y que a su vez permitieran la sobrevivencia y la manutención para existir en sociedad.

Pero la participación en los hogares más pobres en donde la mayoría son obreros y trabajadores de los servicios, se registraron niveles de participación laboral menos marcados por parte de las mujeres adultas con escasa escolaridad e hijos pequeños en la mayoría de los casos. En esta situación el apoyo a la familia se ve reflejado en el hijo varón si es que había. Asimismo, en estos sectores familiares -de bajos recursos- es donde se observa que aumentó el número de destinatarios por hogar, debido básicamente a la incorporación de mujeres adultas en el mercado laboral.

En el caso de los hogares, es importante el estudio de los diferentes mecanismos de respuesta ante la crisis económicas y sociales -aun cuando no tengan consecuencias

[53] UNICEF - UDELAR (2003). Óp. cit.

macroeconómicas significativas-, dado que estos hogares representan actividades que modifican los roles tradicionales de sus miembros; y repercuten en el abandono del sistema escolar o el exceso de trabajo en el rol femenino; que es necesario destacar y conocer inciertamente y regular en el aspecto de las políticas públicas.

Como afirma Montoya, demuestra que las condiciones laborales precarias son las que definen las deterioradas condiciones de vida de los hogares, pero que algunos rasgos sociodemográficos permiten afrontar de mejor modo los eventos adversos; entre ellos estarían la relación entre proveedores y consumidores y la condición de jefe en momentos de relativa estabilidad económica.

Otro aspecto importante para destacar es la participación la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres adultas por el descenso de la fecundidad y por cambios en las estructuras productivas que llevan a incrementar la demanda de mujeres en números puestos ocupacionales, en la industria y diversos servicios.

La contribución de las esposas mexicanas es el que permite a muchos hogares mantenerse por encima de los niveles de pobreza.

Otros aspectos importantes para destacar el desarrollo en el ámbito familiar para afrontar la economía son: la escolaridad y la edad ya que son importantes ya que han permitido estimar la influencia de una serie de aspectos: condiciones de empleado y desempleado del jefe de una unidad familiar sus características ocupacionales que facilitan el desempeño de diversos tipos de quehaceres, el número y composición de parentesco de los hogares, número de hijos.

En este contexto, García y Pacheco mencionan que en México la participación económica de las mujeres casadas o unidas sigue estando estrechamente vinculada a la presencia de aspectos obstaculizadores y facilitadores de índole familiar, aunque estos no son los únicos.

Además de lo ocurrido con las esposas, hace largo tiempo que despierta interés la participación laboral y los ingresos de las jefas del hogar, así como lo que sucede con la división intrafamiliar del trabajo en sus hogares.[54]

Empleando las palabras de García respecto a la juventud una vez iniciada la vida laboral esto se convierte en un detonador de la salida de la casa paterna o materna (Pérez Amador, 2006). Resultado de este punto importante es que se ha permitido observar el que hombres y mujeres jóvenes permanecen en las unidades domesticas de los padres no tanto para contribuir a su manutención, sino porque están esperando conseguir mejores oportunidades ocupacionales.

Su conformación en nuestro sistema se mantuvo fiel a la tradición francesa – formas de cumplimiento, sujetos, elementos. Así se reconocieron en México los principios de reciprocidad (quien provee alimentos tiene derecho a recibirlos), proximidad ("los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos) y proporcionalidad (los alimentos deben otorgarse según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que su monto no está predeterminado y puede variar en el tiempo).

La desigualdad considera los niveles de vida relativos de toda la sociedad, la desigualdad de ingresos personales entonces trata de cómo se distribuyen los ingresos entre familias o personas.[55]

Como resultado de una dificultad complicada de gran magnitud estuvo nuevamente presente globalización, toda vez que -la pandemia- fragmentó los aspectos económicos, sociales, de salud y culturales.

Durante la pandemia hubo modificación también en las relaciones laborales ya que se tuvieron que adaptar a los aspectos económicos para despedir a sus empleados o para contratar.

[54] González de la Rocha, 1999; Acosta, 2000; Gómez de León y Parker, 2000; Rendón, 2004; García y Oliveira, 2006, y Giorguli, 2006.

[55] Meireles Monika, Maya Claudia, Medeiros, Víctor; Ruta de escape. Pandemia, turbulencia financiera y alternativas de política económica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p.85

Estos antecedentes muestran que las economías latinoamericanas no son aun suficientemente fuertes para autoprotegerse en circunstancias de crisis.

Así los cambios trascendentales y económicos que la pandemia ocasionó en la economía de las familias agravaron las situaciones de cumplir con las obligaciones familiares, aunque se tuvieran que cubrir, en esta situación era casi imposible que no se fracturara aún más la economía mexicana.

II.3. Origen y fundamento de los alimentos.

La familia romana difiere mucho a lo que ahora se entiende como familia, los romanos conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con aspectos más reducidos de los que actualmente tiene nuestro vigente ordenamiento jurídico.

En esta época caracteriza a la familia romana en el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias, tan es así que el derecho privado se consideraba propiamente de los pater familias y no de los ciudadanos.[56]

De acuerdo a Margadant, el termino de familia significa, en el antiguo latín, “patrimonio domestico”. Entonces, el término “familia” comienza a referirse a una parte determinada del patrimonio doméstico, es decir, a los famuli o esclavos.[57] El antiguo pater familias, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él.

[56] Iglesias, Derecho Romano: historias e instituciones, 11ª, ed., Barcelona, 1994, p. 466. También véase Bonfante (véase Diritto Romano, reimp., Varese, 1976, p.26) afirma que il diritto pubblico si svolge intorno alla civitas, al populus; il diritto privato, intorno allá familia

[57] Tomado de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24128w/Clase%203.pdf

“Alimento, esta palabra proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alére, alimentar”[58]; la obligación de los alimentos emana de la subsistencia del hombre, es decir, que por el simple hecho de tener un vínculo parental surgía la obligación de proporcionar alimentos, es así como en el derecho romano, la obligación de los alimentos es extraña al ius civile, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al filius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus fili poder de exposición y de muerte.[59]

Ahora bien, como en todas las instituciones sociales y jurídicas la familia representó cambios durante la evolución del derecho romano en las diversas etapas del Imperio Romano entre las que destacan el periodo arcaico, el clásico y el posclásico.

Dentro del periodo arcaico y parte del periodo clásico la familia romana fue una institución más social que jurídica, toda vez que la importancia más significativa es la figura de pater familias sobresaliendo a todas las demás figuras que conforman la familia.

Cabe resaltar que la figura de manus o potestas era el poder sobre su familia, es decir, sobre su esposa, sobre los hijos (patria potestas), sobre las personas compradas por el padre a través de la mancipatio y sobre los esclavos.

Como se observa en esta etapa del Imperio Romano que la protección de la familia no era la misma, la patria potestad comienza con un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce, y termina considerándose como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella; más la transformación es lenta.[60]

La obligación de proporcionar alimentos o de proveer alimentos comprendía a los legítimos consanguíneos en línea directa ascendente o descendente.

---

[58] Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 466

[59] Visible en http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23108/Capitulo1.pdf

[60] Arias Ramos y Arías Bonet, Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones, 18ª ed, Madrid, 1991, p.740.

Hasta varios años después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges.

En este derecho se declaró en diversas constituciones imperiales el derecho de alimentos, al respecto el ilustre jurista romano Paulo expresó lo siguiente en el Digesto "*necare videtur tantum is qui partum praefocat sed etis qui abieit et qui alimonia denegat (*que se entiende que mata no solo el que ahoga al recién nacido sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos", por esta ley se imponía la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos. [61]

En ese derecho mencionado quedaron excluidos en la obligación de proporcionar alimentos tanto la educación como el tratamiento médico y medicinas.

La institución de alimentos, como expresa Rico, se remonta al Derecho Romano, ya fundamentada en el vínculo paterno-filial y en la idea en que pueden proveerse en función de la capacidad del obligado y la necesidad de quien deba recibirlos.

Proviene del latín *alimentum* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.[62]

Y cabe destacar que la familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo, es una institución por tanto se considera que no nace de una norma su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia.

[61] MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, t. II, 4a. ed., Editorial Pomía, México, 2004, p. 66.

[62] Instituto de Investigaciones Jurídicas Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México 1998, p.163.

Después en el Derecho Romano es difícil reconocer la figura de proporcionar alimentos y en el juicio sumario por alimentos se conoció en el Digesto hasta las Partidas otorgadas por Alfonso X el sabio.[63]

Su conformación en nuestra legislación familiar se mantuvo fiel a la tradición francesa -sujetos, elementos, formas de cumplimiento y terminación- así se reconocieron en México los principios de reciprocidad (quien provee de alimentos tiene derecho a recibirlos), proximidad ("los parientes más cercanos excluyentes a los más lejanos") y proporcionalidad (los alimentos deben de otorgarse según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que su monto no está predeterminado y puede variar en el tiempo).

Comentan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez que "diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar…"[64]

El derecho familiar es el encargado de regular las relaciones en lo que concierne a la familia, y como parte de ella son sin duda los alimentos, toda vez que se convierte en pensión alimenticia que es un derecho que genera una obligación.

La legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo referente a las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por la legislación civil mexicana como acreedores alimenticios, sino también el periodo por el cual se tienen que cumplir estos alimentos y sus características.

Esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como la estatal, y refleja la protección que le otorga al Estado al considerarla de orden público e interés social. [65]

[63] Sánchez-Arcilla Bernal, J., Historia del Derecho I. Instituciones políticas y administrativas, Madrid, Dykinson, 1995, pp. 387-390

[64] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, 5ª reimpresión. Ed. Oxford. México. 2012.

[65] Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, p.55, tesis 1ª /J.125/2015, Registro 177087.

Uno de los acontecimientos más importantes para la materia comenzó en la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, marcada por las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas el 6 de junio de 2011, con un nuevo sistema basado en derechos, y el concepto de alimentos dentro de la jurisprudencia mexicana se ha enriquecido con una lectura desde la constitución acompañada por las perspectivas de los sistemas universal e interamericano.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha basado la institución de alimentos en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, referido este en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previsto expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[66]

Destacando su relación con la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el contenido material del derecho a recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos va más allá del concepto meramente alimenticio pues también comprende la educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir.[67]

En tal sentido su actualización surge de la necesidad y no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus requerimientos básicos.[68]

---

[66] Sentencia recaída al amparo Directo en Revisión 1200/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de octubre de 2014.

[67] "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601. Registro digital: 2012360.

[68] "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD." Suprema corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 603. Registro digital 2012362.

II.3.1. Definición de Alimentos.

En el diccionario de la Real Academia Española menciona que los alimentos, son el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir; se dice también que es cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.

La Real Academia Española define a los alimentos como una protección de las necesidades vitales de una persona, que no puede ser renunciada previamente.[69]

Flores Barroeta define a los alimentos: como el deber jurídico establecido por la ley, a cargo de una familia, que está en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar que se encuentra en necesidad, los elementos necesarios para su subsistencia.[70]

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo.[71]

En el mismo tenor, se ha señalado que los alimentos se traducen en “el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros

[69] Real Academia Española https://dpej.rae.es/lema/alimentos#:~:text=1.,1923/2002%20)

[70] Esta definición aportada por Jorge Antonio Ibarra Ramírez en su artículo ¿Qué comprenden los alimentos? está inspirada en la formulada por el distinguido catedrático de Derecho Civil y Familiar de nuestra Facultad de Derecho y de su División de Estudios de Posgrado de la UNAM, Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, edición privada, México, 1965, p. 294.

[71] La Primera Sala estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que para fijar el monto de los alimentos debe tomarse en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, ya que los alimentos no sólo comprenden el poder cubrir las necesidades vitales o precarias, sino el proporcionarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el referido status. Semanario..., op. cit., Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11; IUS: 189214.

parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida"[72]

Dentro de las posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida deben ser necesarias para el desarrollo del niño, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo más importante es que refiere en su punto 4 la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres..." situación la anterior en donde el Estado Mexicano se comprometió a solucionar sobre el pago de pensiones alimenticias de menores que se le presenten, a asegurar que su decisión atienda la posibilidad y sobre todo los medios económicos del deudor para que las condiciones de vida sean las necesarias para el desarrollo del niño.

Rojina Villegas menciona que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentarista para exigir a otra lo necesaria para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.[73]

Claramente menciona un derecho potestativo con el que cuentan los integrantes de una familia para poder ejercer la obligación alimentaria de forma coercitiva en caso de incumplimiento por parte de los obligados, con esta facultad la obligación alimentaria se convierte en una facultad jurídica para el acreedor alimentista cuando el deudor obligado deja de otorgar alimentos, cabe mencionar que la obligación alimentaria la cubre el deudor alimentista cuando la familia se encuentra conviviendo de forma normal bajo un mismo techo, sin embargo cuando un miembro se separa del entorno familiar el parentesco que lo une a la familia lo faculta para exigir el pago de la pensión alimenticia líquida y en dinero de forma periódica, en virtud de que, la obligación de dar alimentos se deriva del

[72] SCJN7IIJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm.17, México, SCJN, 2006, p.42.

[73] Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de Familia, 8ª. Ed., México Porrúa, 1993, p.165

matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción civil, y por disposición de ley.[74]

Pérez Duarte, a su vez, refiere que “constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona.[75]

La canasta básica se define como el conjunto de alimentos cuyo valor sirve para construir la línea de bienestar mínimo, la cual es definida como el valor monetario de una canasta alimentaria básica CONEVAL, 2018. De acuerdo con CONEVAL (2018) el valor de una canasta básica alimentaria en una zona urbana equivale a $ 1,482.54 por persona de manera mensual, así que de acuerdo con el INEGI (2017).

Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.[76]

Las leyes nacionales y los instrumentos internacionales han incrementado este beneficio, no sólo referente a las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por la legislación civil como acreedores alimentarios, sino también el tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público e interés social.[77]

---

[74] Arguelles, Azuara, Isaura, “Los alimentos en el Derecho Familiar” Boletín de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

[75] Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Alimentos”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007

[76] Semanario..., óp. cit., Tomo XX, julio de 2004, p. 1631, tesis XI.20.129 C; y Tomo XVI, julio de 2002, p. 1243, tesis 1.30.C.325 C; IUS: 181229 y 186680, respectivamente.

[77] Semanario..., óp. cit., Tomo XXII, octubre de 2005, p. 55, tesis 1a./J. 125/2005; IUS: 177087.

Así las cosas, en el Semanario Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho de alimentos y ha precisado que éste se define como "facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".[78]

En la bibliografía de temas selectos de derecho familiar Alimentos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que los alimentos son:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

Continuando con la misma fuente considera que es necesario desglosar los atributos de esenciales de los alimentos en los atributos siguientes:

- **Comprenden los satisfactorios necesarios para subsistir:** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir esto es, alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica. [79]

---

[78] Tesis VII.3º. C.47 C, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180, 724; y, tesis XXXI.8 C, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p.3092. Reg. IUS. 166,516.

[79] Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p.12; y, Laurent, François, Principios de derecho civil francés, México, Imprenta de F. Barroso, Hermano y Compañía, 1890, p.80.

- **Constituyen un deber-derecho**. Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.[80]

- **Tener su origen en un vínculo legalmente reconocido.** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, [81] razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como "un vínculo jurídico que une de manera reciproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes lo integran."[82]

- **Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues solo si satisface ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

La jurisprudencia pronunciada por el ministro Arturo Zaldívar en el amparo en revisión 1200/2014 menciona que los alimentos no se refieren al ámbito alimenticio, sino que también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Ya que menciona que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuados y para ello es indispensable

[80] Pérez Duarte y Noroña, Alicia E. Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia, México Mc Graw-Hill, 1998, p.39

[81] SCJN/IIJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[82] Tesis II.4º. C.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1283.Reg. IUS. 188,889.

que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los sujetos imposibilitados y no solamente se limite al ámbito alimenticio.[83]

Los alimentos el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, para exigir de otra, lo necesario para subsistir.

Los alimentos son una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Los alimentos comprenden, comida, vestido, habitación, atención médica y en el caso de menores gastos para su educación y para discapacitados además lo necesario para en lo posible lograr su rehabilitación.[84]

El artículo 308 del Código Civil Federal, establece que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores de edad, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión conforme a sus circunstancias.

Ahora bien, el código familiar del estado de Morelos en su artículo 43 define a los alimentos como los que comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y

---

[83] Época: Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.); Página: 601. De contenido: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio"

[84] Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/component/glossary/Glosario-Consejer%C3%ADa-1/A/ALIMENTOS-8/

psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, para exigir de otra, lo necesario para subsistir.

Los alimentos son una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Los alimentos comprenden, comida, vestido, habitación, atención médica y en el caso de menores gastos para su educación y para discapacitados además lo necesario para en lo posible lograr su rehabilitación.[85]

[85]Consultado en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/component/glossary/Glosario-Consejer%C3%ADa-1/A/ALIMENTOS-8/

II.3.2.- Obligación de proporcionar alimentos.

El derecho de alimentos es un derecho que está establecido en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes locales, es un derecho del ser humano.

El derecho a percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La obligación alimentaria es recíproca.

La obligación de dar alimentos es un resultado jurídico más relevante del parentesco y de ciertas uniones (el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, por ejemplo), y a veces cuando estas han finalizado.

La bibliografía de Temas selectos de derecho de familia hace una síntesis de los elementos para que se genere el derecho a solicitar la obligación alimentaria con fundamento en los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son las siguientes condiciones:

a). - La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria. - Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación el legislador "reconoce la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben reciproca asistencia."[86]

Por este motivo, únicamente surge entre personas en las que existe un nexo reconocido por la ley como fuente de obligación, pues, de lo contrario, "se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos

[86] Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p.12

a otra que no los tuviera, aunque en los dos no existiera vinculo o relación jurídica alguna."[87]

b). - Una persona con necesidad de recibirlos. - La obligación alimentaria únicamente surge ante la presencia de una persona en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo-ya sea por inaptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación.[88]

Anteriormente, la obligación alimenticia se condicionaba, de manera primordial, a cuestiones como la edad o el sexo del acreedor; sin embargo, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación es el estado de necesidad de las personas.

Así, por ejemplo, si bien en condiciones normales la obligación alimenticia de los padres se extingue cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, se ha reconocido que estos, a pesar de adquirir dicha mayoría, pueden seguir siendo alimentistas si las circunstancias lo justifican, lo que ocurre, entre otros casos cuando por estar dedicados a sus estudios no pueden desempeñar una actividad remunerada, ello en atención a que el sentido de la institución alimentaria es "garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida"[89] y que, en el transcurso del tiempo, les van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de alimentos,[90] supuesto en que los juzgados deben de tomar en cuenta "tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios

[87] Tesis 1ª./J 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS 175,690.

[88] Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemi, Derecho de Familia, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964.

[89] Tesis 1ª. /J.58/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVI, julio de 2007, p.31. Reg. IUS. 172,101; y tesis1a. /J.59/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVI, julio de 2007, p.66. Reg. IUS. 172, 099.

[90] Tesis I.3º.C712C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XVIII, diciembre de 2008, p.1063. Reg. IUS. 168.297.

para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas."[91]

En todo caso debe precisarse que existen determinados sujetos que tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, como los menores de edad[92] y los discapacitados.[93] Sin embargo, algunos otros, como los adultos mayores,[94] deben acreditar su estado de necesidad, como se describe su contenido a continuación:

- Los ascendientes que demandan alimentos tienen la carga de la prueba de demostrar su necesidad, todo lo contrario, a los menores de edad a los menores de edad.
- En el caso de los menores de edad la presunción de su necesidad alimentaria es evidente.
- Por lo que respecta a las obligaciones alimentarias entre los ascendientes que puedan reclamar a sus descendientes esta igualdad no existe, aunque concurra la calificación de "adultos mayores".

c). - Una persona con capacidad de darlos. Solo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con los recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria.

---

[91] Tesis 1ª./J.59/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVI, julio de 2007, p.66. Reg. IUS. 172,999.

[92] En términos del artículo 646 del Código Civil Federal, se considera menores de edad, visto a éste a *contrario sensu,* las personas que no tienen dieciocho años cumplidos.

[93] Por discapacitado, se entiende: "Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser causada o gravada por el entorno económico y social". Tesis I.3º. C.781C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXI, marzo de 2010, p.2872. Reg. IUS. 165.111.

[94] El artículo 3º., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone lo siguiente: "Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Persona Adultas mayores, Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Por ello, ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.[95]

Domínguez Martínez dice que "la obligación alimenticia es la relación jurídica que encuentra su origen en los parentescos consanguíneo y por adopción, en el matrimonio, en el divorcio en su caso y en el concubinato, por la cual el acreedor, llamado alimentista tiene derecho y está facultado a exigir del deudor alimentario y éste debe satisfacer a aquél, los elementos materiales necesarios para su subsistencia. Dichos elementos materiales son tradicionalmente designados como los alimentos y son el objeto de esa obligación"[96]

Estos sujetos, dada la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria -conforme a la cual el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos-,[97] pueden alternar su carácter, de modo que un sujeto que en determinadas circunstancias figura como acreedor, puede ante el cambio de tales circunstancias, fungir como deudor.

Así entonces la deuda alimentaria no permite distinguir desde un punto de vista indefinido, entre deudores y acreedores, pues dichos caracteres coinciden en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, sin embargo, como lo establece la bibliografía de Temas selectos de derecho de familia publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser parte de esta los siguientes:

[95] Cfr. Contradicción de Tesis 492/2019

[96] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 2014.

[97] "Características de la obligación alimentaria", Temas Selectos de Derecho Familiar Alimentos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Los cónyuges.** Los alimentos entre cónyuges son consecuencia de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos derivados del matrimonio[98] en atención de los cuales, la primera persona gravada con la obligación de dar alimentos es el cónyuge, pues como lo ha señalado De Ibarrola, "nadie existe más estrechamente obligado de prestar auxilio a su consorte".[99]

También, como esta mencionado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que la ley a si lo disponga esta obligación subsiste aun disuelto el vínculo matrimonial, por lo que los ex cónyuges pueden considerarse sujetos de la obligación alimentaria.

- **Los concubinos.** Al igual que entre los cónyuges, entre los concubinos existe la obligación de ministrarse alimentos, pues el concubinato, al ser una unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procrean durante el periodo de vida común.[100]

- **Los padres.** Están obligados a dar alimentos a sus hijos. Esta obligación se genera por la filiación y, en consecuencia, no se limita a los hijos legítimos, sino que se hace extensiva a los hijos nacidos afuera del matrimonio.[101]

Esta obligación recae en los dos padres ya que es obligación de los dos contribuir al sostenimiento del hogar, así como la alimentación y educación de sus hijos, exceptuando que alguno de los padres este imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, o

---

[98] SCJN/IU-UNAM, Supuestos de procedencia del derecho de la excónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario, óp. cit, p.45; y, Bañuelos Sánchez, Froylan, *óp. cit*, p87

[99] De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1978, p. 54

[100] Tesis I.7º C140 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165, 641.

[101] Álvarez de Lara, Rosa María, "Los Alimentos", en Un siglo de derecho civil mexicano (Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil), serie C, Estudios históricos, núm. 20, México, UNAM, 1985

no tengan ingresos, supuesto éste en el que el otro debe atender íntegramente esos gastos.[102]

Como se ha precisado, por regla general, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos cesa cuando estos adquieren la mayoría de edad, sin embargo, dicha obligación puede subsistir si, al llegar a esa edad, siguen necesitándolos, [103]como ocurre, por ejemplo, si son incapaces o si, como ya se dijo, continúan cursan estudios de educación superior, [104] siempre el grado de escolaridad que cursan sea acorde a su edad, [105] ello en atención a sus circunstancias particulares -económicas, sociales, materiales, de salud y familiares-.[106]

En la historia, ha sido a través de esta institución que la familia y la sociedad han pretendido atender las necesidades materiales de aquellas personas que no pueden allegarse de medios para subsistir por sí mismas, es el caso de niños, adolescentes, dependientes económicos, enfermos o adultos mayores.

Si bien corresponde en primer lugar al Estado asegurar la satisfacción de los requerimientos básicos de la población mediante la asistencia y prestaciones sociales suficientes, lo cierto es que nuestros ordenamientos civiles y familiares establecen a cargo

[102] Tesis XXI. 1º. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p.558. Reg. IUS. 197, 295.

[103] Los tribunales de la Federación han establecido que “por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que, en cada caso, deben de examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos”. Tesis XX.

[104] Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El derecho de los hijos a re3cfibir alimentos después de los dieciocho años de edad, México, serie Reseñas del Pleno y de las Salas, núm. 3, México, SCJN, 2008.

[105] Tesis VII.1º. CJ/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p.1227. Reg. IUS.181, 802: y, tesis 3ª./J.41/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p.187. Reg. IUS. 207, 116.

[106] Tesis VII.1oCJ/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1227. Reg. IUS. 188, 802.

de los miembros de la familia la obligación de dar respuesta al estado de necesidad que surja en su interior.[107]

En el mundo, el régimen de alimentos esta intrínsecamente relacionado con la construcción social de género. Según refiere Jaramillo y Anzola estudios realizados en otros países coinciden en que las principales afectadas por la manera en que opera este régimen son las mujeres, siendo ellas quienes acuden generalmente ante la justicia a solicitar el pago de alimentos para sus hijos o para sí.[108]

Aunque consideramos que Latroph y Espejo tienen razón en cuanto a que el concepto que mejor abarca a las relaciones entre hijos, padres y Estado es el de "responsabilidad parental".[109] En esa línea, la Corte evolucionó del criterio en el que se consideraba que "la patria potestad era un deber de los padres", a aquel criterio en el que se estableció que dicha institución "es un derecho de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo, la necesidad de la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución".[110]

La posibilidad de vigilancia del cumplimiento de los derechos de los niños proviene de los Instrumentos internacionales, dejando de lado el presupuesto de que la familia era un asunto privado lejano del interés del Estado.

A partir de estos precedentes, la Corte en México entendió que los padres y tutores, más que derechos sobre sus hijos, "tienen la oportunidad excepcional de ser madre o padre, y por lo tanto de velar por el bienestar y la educación de un ser humano";

---

[107] "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 40/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 298. Registro digital 2012504.

[108] Jaramillo I. y Anzola I. (2018), "Introducción", en Jaramillo, I., y Ánzola I. (comp.) La batalla por los alimentos. *El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, Bogotá, Uniandes-Centro de Investigaciones Socio jurídicas.

[109] Véase Lathrop Gómez, F. y Espejo Yaksic, N. (coords.), Responsabilidad Parental, Chile, Thomson Reuters, 2017

[110] SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012; SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión1200/2014, 8 de octubre de 2014, y SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión553/2014, 9 de abril de 2014.

y que, aunque son ellos quienes guían a los menores, su actuación siempre debe tener como eje el interés superior de la niñez.[111]

Teniendo al interés superior de la niñez como principio, la Suprema Corte autorizó en diversos casos intervenciones del Estado a la autonomía familiar y desarrolló el derecho a la vida privada familiar. En primer lugar, reconoció la primacía de los padres para tomar todas las decisiones que conciernen al cuidado, la custodia y el control sobre sus hijos, señalando que, para que las relaciones intrafamiliares puedan florecer, la familia debe tener espacio suficiente y estar libre de otras intrusiones.[112]

En segundo término, y a pesar del valor y peso que debe tener la autonomía familiar, la Corte mexicana autorizó que el Estado interviniera en decisiones que en principio sólo le conciernen a la familia —como la educación y salud de los hijos—. [113]

Respecto del derecho de alimentos para los menores de edad, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1200/2014[114] sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor de edad y con la

[111] SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016.

[112] De acuerdo con la Primera Sala, el derecho a la vida privada y familiar "se configura como una garantía frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar. Entre estas facultades se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos, por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, qué nombre poner a sus hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar". SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016.

[113] SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 800/2017, 11 de octubre de 2017. También SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016.

[114] Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Cfr. ADR 2994/2015, pág. 19 y 20

característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.[115]

En dicho precedente se estableció que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinadas personas que se encuentran en situación especial, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no solo en el Estado, las relaciones de pero que también juega un papel muy relevante en las relaciones que se entablan.

Ahora bien, la obligación de proporcionar alimentos es de orden público e interés social por lo tanto el Estado tiene el deber de vigilar que esa asistencia corresponde a los particulares, derivado de una relación familiar, dar respuesta a un estado de necesidad.[116]

Aun embargo, en el amparo directo en revisión 2293/2013, determino que la legislación civil esta excedida por la legislación civil, en lo que respecta a los alimentos, ha superado y trascendido el campo de derecho de alimentos y del derecho civil tradicional teniendo que adaptarse a los estándares internacionales por lo que ahora la obligación de proporcionar alimentos es un derecho humano.[117]

Para mayor abundamiento la base de los precedentes referidos es el artículo 4 constitucional que en su parte medular menciona:[118]

---

[115] Estas consideraciones quedaron inscritas en la tesis 1a. CCCLX/2014 (10a.) de rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

[116] En este punto resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES

[117] Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

[118] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

- Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velarán y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

- El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 138 Ter establecen que las normas que regulan las relaciones familiares son de orden público e interés social, estas no pueden eximirse de su observación de la Ley, ni ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de los particulares, debido que son imperativas, ordenan, deben cumplirse y no discutirse, tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros de la familia, basadas en el respeto a su dignidad.

- Dichas relaciones jurídicos familiares conforme a los artículos 183 Quáter Quintus son generadoras de deberes, derechos y obligaciones entre sus integrantes de la familia, mismos que se encuentran unidos por lazos de parentesco las señaladas respectivamente en los artículos 293, 294 y 295, mismas que son:

I) El de consanguinidad. - Que se trata de personas que descienden de un tronco común hasta el cuarto grado, también solo entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer que hayan procurado su nacimiento, y asimismo en el caso de la adopción, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo;

II) El de afinidad- El que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los que lo adquirieron y sus respectivos parientes consanguíneos, y

III) El que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.[119]

- De acuerdo a Planiot y Ripert "se llama obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor), se hallan en posibilidad de socorrerla".[120] De inicio el concepto menciona un derecho y una obligación.

- Dichos alimentos deben de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y con las necesidades de quien los recibe. María de Monserrat Pérez refiere que se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo: estos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley. La primera en virtud del matrimonio en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo.[121]

- Domínguez Martínez dice "la obligación alimentaria es la relación jurídica que encuentra su origen en los parentescos consanguíneo y por adopción, en el matrimonio, en el divorcio en su caso y en el concubinato, por la cual el acreedor, llamado alimentista tiene derecho y está facultado a exigir del deudor alimentario y éste debe satisfacer a aquél, los elementos materiales necesarios para su subsistencia. Dichos elementos

---

[119] Ibarra, Ramírez JA; ¿Qué comprenden los alimentos? Biblioteca jurídica de investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx pp. 111 a 142

[120] Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen III. Ed. José M. Cajica Jr. México. 1966 p. 305.

[121] Pérez Contreras María de Monserrat (2015) "Derechos de las familias", Instituto de la Investigaciones Jurídicas-UNAM visible https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias_pdf_electronico.pdf (consultado el 15 de marzo de 2022.

materiales son tradicionalmente designados como los alimentos y son el objeto de esa obligación"[122]

- Por otra parte Padial Albás refiere que "La obligación de alimentos consiste en prestar todo lo indispensable para el mantenimiento de una persona, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y también los gastos necesarios para su formación si es menor y para continuar esa formación incluso una vez adquirida la mayoría de edad, si no la ha acabado antes por una causa que no le sea imputable, (…) Se trata pues de un concepto que permanece inalterable a lo largo de una amplia tradición jurídica…"[123]

- O como lo establece Güitrón Fuente-Villa, "el derecho a alimentos es tan importante como la supervivencia, el desarrollo y la proyección de un menor, de un incapaz, de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica o de quien los necesite para tener una vida plena"[124]

Los sujetos de una relación alimentaria son el acreedor y el deudor. El acreedor se le denomina alimentista o acreedor alimentario, es quien tiene derecho y está facultado para exigir los alimentos. Por su parte, el segundo, conocido como deudor alimentario, es quien tiene la obligación de proporcionarlos.[125]

II.4 La obligación del Estado mexicano de proporcionar alimentos

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo en revisión 24/2021, afirma que para poder dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla inter *alia,* pueden ser la hipoteca, prenda, fianza, depósito, o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, pero también

[122] Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho civil. Familia. 3ª edición. Ed. Porrúa. México 2014.

[123] Padial Albas, Adoración. *La obligación de alimentos*. En Ravetllar Ballesté, Isaac. Coordinador. *Derecho de la Persona*

[124] Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM 1ª edición 2016. 3ª reimpresión 2020. Ed. Porrúa. México. 2020.

[125] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, México, Porrúa, 2008 p 688

aclara que sin embargo nunca es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de ellos.[126]

Partiendo del artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño[127] en donde en su numeral 1 establece que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En su numeral 2 establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

En el apartado 3 los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionaran asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

En el apartado 4 menciona que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Es así como el control de convencionalidad que se ordenó establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma de 2011 permea a nuestra legislación local como un mandato a que se obedezcan diversos instrumentos internacionales, derechos humanos y el interés superior del niño, protegiendo los alimentos de los menores de edad y quienes tienen la responsabilidad de otorgarlos. En donde en ambos tienen el derecho de un nivel de vida adecuado con las obligaciones correspondientes de sus cuidadores.

---

[126] Amparo en revisión 24/2021. Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández

[127] Convención sobre los Derechos del niño-UNICEF https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

No obstante, es necesario mencionar que el estado tiene en primer término la obligación de proporcionar alimentos, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que menciona la protección de la niñez ya que, mediante el control de convencionalidad antes citado, es que el estado se obliga a generar y crear los medios necesarios para poder cumplir con el derecho de la alimentación que tienen los menores de edad, así como lo establece la ley reglamentaria es decir, la Ley General de Alimentación adecuada y sostenible en su artículo 5 establece que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas.[128]

Así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [129]establece en el artículo 103 fracciones I y II no es posible que un niño, niña o

[128] "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CLVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 300. Registro digital 2018616.

[129] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

adolescente que reclama el pago de alimentos se encuentre en una situación donde ese derecho quede sin ser efectivo, mientras se desconoce a la o los posibles obligados. Es necesario que si en el sumario no existen datos de que tal derecho está garantizado, se busque por cualquier medio previsto jurídicamente, para que se cumpla aun subsidiariamente por conducto de quien corresponda durante el trámite del juicio.

La igualdad jurídica se traduce como la seguridad de no tener que sobrellevar un perjuicio o privarse de algún derecho desigual o injustificado ya que este principio consiste en evitar la existencia de normas que, tengan desigualdad o sean desiguales con otras normas jurídicas.

Por lo que, de acuerdo con los instrumentos internacionales y la normatividad de nuestro país, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que tienen la protección eficaz. Es importante destacar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 2 protege el principio de igualdad y no discriminación y en el cual se establece que los estados tienen la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños por igual que se tienen que armonizar con el artículo 3 del mismo ordenamiento es decir, se tiene que estudiar en conjunto con el principio del interés superior del niño-artículo 3- en donde se entrelacen dichos principios para poder reafirmar el principio general de no discriminación el cual se proyecta programa de la siguiente manera: la no discriminación por cualidades de sus padres y de los menores, aspectos que impliquen la obligación de los Estados y la segunda en que pretenda fundamentarlas en las tipologías de sus padres y tutores.

Ahora bien, del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1.- Los Estados parte reconocen el derecho de toda niña y niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- Los progenitores o las personas encargadas de las niñas o niños tienen la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de la niña y niño.

3.- Los Estados partes deben de tomar las medidas necesarias para asegurar-en su caso- el pago de la pensión- debiendo tomar medidas necesarias para ayudar a los padres y a otras personas responsables por los niños y así poder cumplir con ese derecho a la alimentación; así mismo -el Estado- proporcionara asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a los alimentos (educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.

4.-Los Estados parte, tendrán la obligación de tomar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por los niños a proporcionar alimentos a tener certeza de poder gozar este derecho a alimentación, y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la alimentación, el vestuario y la vivienda.

Es necesario abundar en el aspecto de que Estado mexicano tiene la obligación de hacer lo materialmente posible para poder auxiliar a los padres o los responsables de brindar el derecho a alimentos y como se estudió en este apartado el Estado tiene la responsabilidad de hacer jurídicamente que los menores tengan satisfecho ese derecho a los alimentos.

Es decir, el intérprete jurídico puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, como son: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, para desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de una norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras. Si bien para fijar el alcance y la intención del legislador al regular una hipótesis legal en concreto, lo idóneo sería, en principio, recurrir a la apreciación de las justificaciones contenidas en la exposición de motivos que le dio origen; sin embargo, cuando por alguna causa no sea posible su revisión o consulta, ello trae consigo un

impedimento para el operador jurídico que le permite acudir a la hermenéutica jurídica, a través de la interpretación de la norma atendiendo a los distintos métodos existentes.[130]

II.4.1- El Juicio de Pensión por Alimentos.

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Federal, y estrechamente vinculado con el interés superior del menor, el derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y por ende, es reconocido y protegido no solo en el ámbito interno de los Estados, sino también en el internacional[131], entonces esta facultad de pedir alimentos, por lo general, se solicita a través de la intervención judicial, sin que ello implique que la acción para demandar los alimentos en dicha vía proceda únicamente en los referidos supuestos,[132] ello en atención a que, al ser los alimentos una cuestión de orden público, "es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos".

De lo anterior podemos observar que cuando el juzgador determine en una controversia familiar con un menor involucrado, debe de considerar en resolver con los elementos aportados dentro de una acción de pensión por alimentos.

Cabe señalar que el Derecho Familiar en donde se ubicada la figura de los alimentos se encuentra regulada tanto en la legislación civil federal como en la local,

---

[130] HERMENÉUTICA JURÍDICA. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN UTILIZARLA PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE UN SUPUESTO NORMATIVO ESPECÍFICO, CUANDO NO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS., Suprema Corte de Justicia de la Nación, XV.6o.8 K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima Época, Libro 39, Tomo I, julio de 2024, p. 1873. Registro digital 2029114.

[131] Suprema corte de Justicia de la Nación, (2010), *"Temas selectos de Derecho Familiar. Alimentos"*

[132] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, por ejemplo, que la acción autónoma para exigir el pago de los alimentos en los términos legales resulta procedente independientemente de que exista un convenio respecto de la obligación alimentaria celebrado dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento. Tesis 1a./J. 61/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 11. Reg. IUS. 178,077.

encontrándonos algunas variantes entre los diversos ordenamientos, pero con cierta uniformidad relacionados con el derecho-deber alimentario, por esta razón a continuación se analizara algunas Leyes relativas a los alimentos y su obligación de proporcionarlos.

Ahora bien, en lo que respecta al código familiar del estado de Morelos en su artículo 38 establece la obligación alimentaria de los ascendientes en donde menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

I.- Padezca una alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo;

II.- Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o

III.- Enfrente un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta.

Por lo que hace al ámbito interno, es decir la Constitución Federal, en su artículo 4 párrafo 9, derivado de la reforma del año 2011, establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De esta manera nuestra Carta Magna reconoce como derecho fundamental las necesidades alimentarias de los menores y la obligación de quienes debe ser preservado.

Por lo que refiere al ámbito local los alimentos se regulan en los distintos códigos civiles de las entidades federativas, en donde se encuentra un capítulo o título especifico de alimentos. Por lo que los distintos ordenamientos tienden a garantizar el cumplimiento de proporcionar alimentos.

Por otra parte, el Código Civil Federal menciona en el artículo 301 que la obligación de dar alimentos es recíproca y que el que da voz tiene derecho a pedirlos. El artículo 303 menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, también es importante mencionar dos artículos más el 311 que señala que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Por otra parte, el artículo 309 estipula que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia.

Así tenemos que el Código Familiar del Estado de Morelos menciona en el artículo 35 que el origen de la obligación de dar alimentos se origina en el matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de Ley.

También la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California hace referencia a la obligación de proporcionar alimentos en su artículo 5 el cual establece:

ARTÍCULO 5: Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá:

…

XII.- Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos;

…

Ahora bien, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben de darse los siguientes elementos:

1) La existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil y
2) La necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.[133]

La Corte ha señalado que la pensión alimenticia tiene como objeto equilibrar una posible desigualdad económica generada por la disolución de vínculos como el matrimonio, el concubinato o uniones familiares de hecho y que incida de manera negativa en su capacidad de hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.[134]

La persona juzgadora al tener esta función tutelar en los juicios de alimentos; en los criterios emitidos por la suprema corte de Justicia de la Nación 49/2007[135], 423/2012 [136] y 482/2012[137] determino ya no la facultad sino la obligación de las autoridades

[133] Tesis 1a./J. 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

[134] Amparo Directo en Revisión 269/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de octubre de 2014.

[135] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 49/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2007.

[136] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 423/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de julio de 2014.

[137] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 482/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2013.

jurisdiccionales de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor, cuando no se hubiere acreditado los ingresos del deudor alimentario o se solicitara su incremento.

A grandes rasgos, la principal consecuencia del mandato constitucional de velar por el interés superior del menor para quienes imparten justicia es cumplir una función tutelar durante el procedimiento, que se traduce en asumir un rol activo y vigilante en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescente que puedan verse afectados con la decisión judicial. Ello involucra, por ejemplo, ordenar las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos y desplegar las facultades probatorias previstas en ley.[138]

II.4.2.- Supuestos para proporcionar Alimentos por desempleo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceder a un nivel de vida adecuado y menciona que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y orden público, por lo que corresponde al Estado cuidar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna lo necesite. [139]

Sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

---

[138] INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401. Registro digital**:** 2003069.

[139] ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 602. Registro digital 2012361.

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido -abunda- es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.[140]

Por otra parte, en lo que respecta en a la contradicción de tesis 49/2007-PS, en su parte medular establece que cuando sean comprobables el salario o los ingresos del

[140] ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, Tomo II, página 603. Registro digital: 2012362.

deudor alimentario, el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Continúa explicando que de acuerdo al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional en caso de que el salario o los ingresos del deudor alimentario no sean susceptibles de comprobarse, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla especifica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem.[141]

Ahora bien, -continuando con la cita de la contradicción de tesis 49/2007-PS- es destacable hacer notar que establece que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ellos se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.

Así es, -explica- al fijarse la pensión en un porcentaje de los ingresos se evita la inequidad que para una y otra parte representan las situaciones descritas, dado que se ajustara a la real capacidad del deudor, y en la medida que se incremente o decrezca esa posibilidad económica de cumplir la obligación alimenticia recibirán una mayor o menor suma de dinero los acreedores, según sea el caso, efecto que se genera al aplicar el mismo porcentaje a una cantidad superior e inferior, circunstancia que permite satisfacer

[141] ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAB ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2007-PS.Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 59. Registro digital: 20729.

un segundo objetivo, esto es, evitar la sustanciación innecesaria de posteriores reclamos de incremento y disminución de pensiones.

De igual manera, cabe destacar que el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Por lo que respecta al punto medular que se está planteando es de destacar que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En este sentido es de destacar que los alimentos deben de ajustarse a las posibilidades del deudor tal y como lo establecen los artículos mencionados con anterioridad, es relevante mencionar que los artículos multicitados establece que los alimentos deben proporcionarse a las posibilidades del deudor alimentario, ya sea que sean determinados por sentencia o por convenio, -establece también- que aumentara de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en caso de que no sea demostrado que el deudor alimentario tuvo aumento en sus ingresos.

Por lo que respecta al punto central del tema que nos ocupa en el supuesto caso de que exista desempleo por parte del deudor alimenticio se puede concluir -como se estudió en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, que los

aspectos fundamentales a contemplar son que los jueces competentes deben resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios.

II.4.3.- Supuestos para proporcionar Alimentos por Sentencia.

El Código Civil Federal establece en su artículo 301 la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, asimismo el artículo 302 del mismo ordenamiento establece que los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Continuando, citando el Código Civil Federal, los concubinos están obligados, en igual forma a proporcionarlos. Ahora bien, el artículo 303 menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por otra parte, el código el artículo 309 establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Así mismo el artículo 311 del multicitado ordenamiento establecen que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Estos deben ser determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este supuesto, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Los alimentos se derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio[142] y agregaríamos también surgen por nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia.

La obligación alimentaria "…encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado…"[143]

La obligación alimentaria que tienen los padres para con sus hijos, debe ser analizada y entendida en razón de dos momentos distintos: el primero cuando los hijos aún no han alcanzado la edad de 18 años y, el segundo, en el caso de los hijos que han alcanzado la edad de 18 años pero que, a pesar de ello, requieren de los alimentos por encontrarse desarrollando sus estudios que les proporcione un oficio, arte o profesión, tal y como lo precisa el ya referido artículo 308.[144]

Así pues, el artículo 303 del Código civil para el Distrito Federal establece:

> Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.[145]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen:

---

[142] Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1978, p.89

[143] Montero Duhalt, Sara, óp. Cit, p.60

[144] Oliva Gómez, Eduardo, "Derecho de Familias", México, Ed. Tirant lo Blanch, 2022, p. 293

[145] Código Civil para el Distrito Federal.

I) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad;

II) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y,

III) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.[146]

La problemática de este supuesto, parte de una serie de relaciones familiares de las que pueden surgir la obligación de proporcionar alimentos entre las que resaltan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia; en algunas ocasiones bajo ciertos supuestos subsistirá la obligación alimentaria una vez finalizados algunos de estos vínculos.

a).- Patria potestad: la obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos se origina del ejercicio de la patria potestad.

b). -Matrimonio: los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, disuelto el vínculo varía en su configuración legal dependiendo de cada entidad federativa. La contradicción de Tesis 359/2014[147] determina que el pago de alimentos:

(…)sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad o desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada

[146] Undécima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. 1a./J. 49/2021 (11a.), Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843, registro 2023835, Jurisprudencia (Civil, constitucional).

[147] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 359/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 de octubre de 2015.

equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.

c).- Uniones familiares de hecho: son aquellas que no están formalizadas por medio de un acto jurídico.

d).- Concubinato: tanto los cónyuges como los concubinos forman parte de un núcleo familiar.

e). -Uniones familiares de hecho distintas al concubinato: todas las familias son protegidas por el artículo 4 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de obligación de proporcionar alimentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que basta la convivencia, fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.

f). - Sociedad de convivencia: Incluida en el distrito Federal en 2006, la Ley de sociedad de Convivencia establece la obligación de los convivientes de proporcionarse alimentos. Como lo establece el amparo directo 19/2014[148], de igual forma la Suprema corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 21 de esa legislación que establece lo siguiente:

> Artículo 21.- En el caso de terminación de la sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.[149]

[148] Sentencia recaída al amparo directo 19/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de octubre de 2014.

[149] Ley de sociedad de Convivencia.

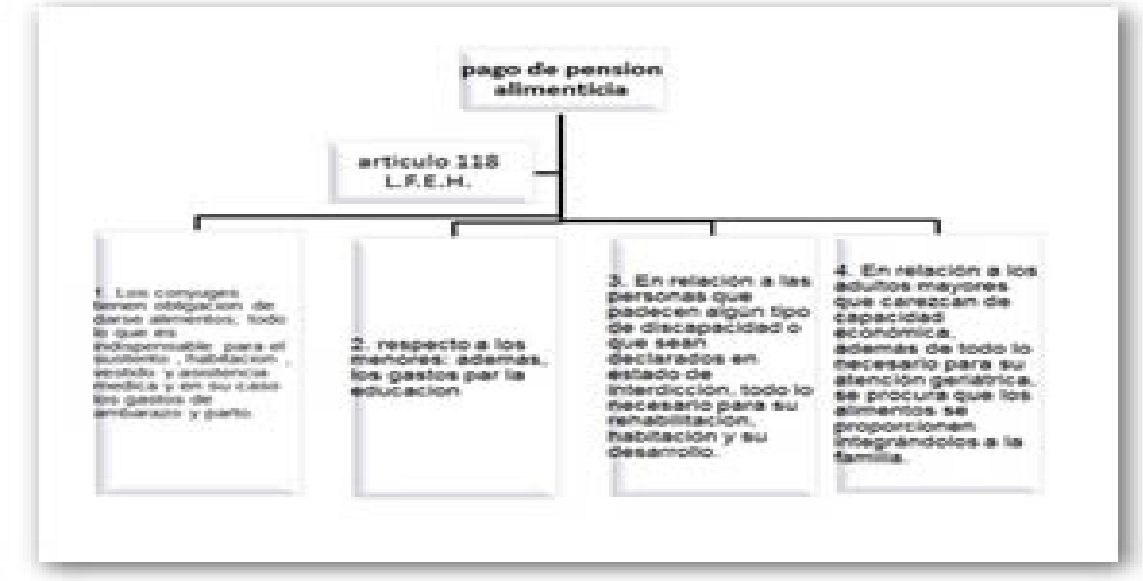
Ya que están determinados los sujetos obligados al pago de alimentos, la cuestión central a resolver a resolver es si la parte actora se encuentra en un estado de necesidad, si la parte demandada cuenta con la capacidad económica para asumir el pago de una pensión alimenticia y, cual tendría que ser el monto. Esta tarea involucra el análisis tanto del contexto, los hechos y las pruebas a fin de identificar asimetrías de poder entre las partes, evitando estereotipos en el razonamiento.[150]

Existen dos maneras de satisfacer la obligación de dar la pensión alimenticia:

- Por medio de pago por pensión alimenticia: se otorga mediante estipulación agotando un procedimiento judicial y esto por lo general se da por un divorcio, pero pactan o se les estipula el pago de una pensión alimenticia en dinero y de manera periódica y que se cumple de padres hacia hijos, hasta que terminen sus estudios académicos y por lo que respecta a la obligación con los cónyuges esta obligación cesa hasta que el cónyuge contraiga matrimonio.

Ahora bien, las formas de satisfacer la obligación de dar comprenden como lo establece el siguiente cuadro tomado de Boletín de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo que es un cuadro realizado en términos de la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo.

[150] Orozco y Villa, Luz Helena, Manual para juzgar con perspectiva de género en Materia Familiar, Suprema corte de Justicia de la Nación, edición primera, México 2022, p.443



Fuente: Boletín de la Universidad autónoma del Estado de Hidalgo https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/huejutla/n8/e1.html

II.5.- Mínimo Vital.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, inciso primero que:

> "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que el asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...".

Derivado de la reforma al artículo 1 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de junio de 2011, quedó establecido que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De manera constitucional o Convencional, partiendo de la convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en donde protege el bienestar de las personas y la protección de los derechos mínimos indispensables para tener una vida digna. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos jurisprudencialmente ha

desarrollado un nexo entre algunos derechos conocidos como económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la vivienda, la alimentación o a la seguridad social, estableciendo que se hallan directa e inmediatamente vinculados en alguna medida con otros derechos que están reconocidos en la convención, por ejemplo: la vida e integridad personal.[151]

Es importante destacar que la aludida Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda de pende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.[152]

En este orden de ideas, tenemos que, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano responsable de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados al ratificar el Pacto de San Salvador, señala:

Un Estado Parte, en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. El párrafo primero del artículo 2, obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos de que disponga". Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los

[151] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C núm. 171, párr. 117.

[152] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.[153]

Estas condiciones mínimas son importantes para encuadrar el marco dentro del cual el Estado tiene responsabilidad en la implementación de aquellos Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA) que aluden indudablemente al mínimo vital indispensable para la vida digna que debe de tener una persona para su desarrollo personal; por lo que el Estado deberá demostrar que en efecto ha realizado todo lo posible con sus recursos disponibles para obedecer la protección y garantía de este derecho al mínimo vital.

Los DESCA son derechos humanos que garantizan las condiciones sociales y económicas para garantizar una vida digna de toda persona. Lo más importante es que pueden ser derechos individuales y colectivos. Por lo que incluyen como ya se mencionó el trabajo, la vivienda, la seguridad social la alimentación el agua, la cultura y el medio ambiente.

Si bien es cierto que en el artículo 31, fracción IV constitucional, se establece la obligación a cargo de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo que, de acuerdo con el ingreso de las personas, quien más gana debe de contribuir más, también es verdad que el ser humano tiene el derecho universal de cubrir sus necesidades básicas de alimentación, educación, vivienda y vestido para él y sus dependientes. En consecuencia, es necesario establecer la capacidad contributiva del gobernado para contribuir con el gasto público, siendo que la capacidad económica no es igual a la capacidad contributiva, como lo afirma el profesor Ángel Gutiérrez Rodríguez en su obra titulada “El mínimo vital en México”.

El mínimo vital, de acuerdo con la maestra Encarnación Carmona Cuenca, se refiere al derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una

[153] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párr. 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990.

cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas, como son la alimentación, educación, vivienda y el vestido.

Por su parte, Isaías González Cuevas sostiene que la protección al mínimo vital se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 3º, 4º, 25, 26, 27, 28, 31, en su fracción IV y 123 de la Constitución Federal Mexicana.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1780/2006 sustentó el criterio de que el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.

Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección de la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegida constitucionalmente.

Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y pretensiones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto al derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses por importantes o valiosos que ellos sean.

A mayor abundamiento, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó que el mínimo vital conforme al Derecho Constitucional

Mexicano y al Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas, establece que el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, además señala que para gozar plenamente de su libertad las personas necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Barnuevo afirma que la exención al mínimo existencial debe estar basado en los principios de igualdad y capacidad económica, estableciendo la prohibición de someter a gravamen la porción de renta que los sujetos deben destinar inevitablemente a la atención de sus necesidades vitales.

Por su parte, Álvarez menciona que para aproximarse a una idea de lo que es el mínimo vital se deben considerar dos aspectos importantes: el reconocimiento de la dignidad de las personas y el establecimiento del Estado Social de Derecho, del cual deriva la obligación del Estado de hacer efectivo los derechos como la salud, la educación, el trabajo, la alimentación y la vivienda.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS Y EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS. INSTRUMENTOS Y CONVENCIONES APLICABLES.

III.1.- Los derechos de Alimentos. **III.1.2**.- Legislación nacional. **III.1.3**.- Legislación internacional. **III.2-** Derechos Humanos y alimentos. **III.3.** El interés superior del menor. **III.4.-** Declaración Universal de los Derechos Humanos. **III.5.-** Convención sobre los Derechos del Niño. **III.6.-** Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. **III.7.-** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Introducción

El derecho humano a los alimentos es importante en cualquier país, pero sobre todo en América Latina y ahora en México, en la transformación del cuerpo legal que sin duda alguna debe de armonizarse con la Constitución y los tratados internacionales que son los que regulan los derechos humanos a los alimentos y al interés superior del niño.
Ahora bien, en el ámbito de aplicación de los derechos humanos se hace presente y permea a nuestra Carta Magna para que en las diversas leyes se esté en la posibilidad de hacerse valer estos derechos humanos ante los tribunales.

El derecho de familia se ha regulado desde diversos instrumentos internacionales y en términos del principio de progresividad obedece a los instrumentos que en este capítulo se van a estudiar, ya que permean para regular el derecho de familia y el derecho de familia que es un derecho humano.

Los derechos de los niños dentro de las relaciones familiares es el eje central de este estudio, toda vez que el núcleo –su familia- es lo que determina su estable desarrollo y lo que protegen los diversos instrumentos internacionales, así como el principio del interés superior del niño.

Los encargados de proveer alimentos, así como los cuidadores necesitan una reforma desde los derechos humanos, ya que hay un caos en el derecho familiar, referente a que falta una doctrina que regule al derecho familiar y falta poner atención en preguntarnos qué discusiones y qué personas se involucran dentro de las relaciones familiares para contemplarlas dentro del derecho de familias como lo conceptualiza el doctor Eduardo Oliva Gómez.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece la responsabilidad de proporcionar alimentos en sus artículos 5 y 18.

El deber de otorgar alimentos se encuentra fundamentado en el artículo 4 constitucional y se reglamenta en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes específicamente en su artículo 1 en donde establece que los titulares de todos los derechos que serán exigibles frente a sus padres y el Estado son de los niños, niñas y adolescentes.

Cabe destacar que el principio de interés superior es el eje rector cuando se refiere a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

III.1.- Los derechos de Alimentos.

Se define como el derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, así como a los medios para tener acceso a ellas. El alimento debe cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad económica y física, además debe ser adecuada para satisfacer las necesidades de las personas teniendo en cuenda sus condiciones y contextos particulares, por lo que el acceso a la misma debe realizarse en condiciones de igualdad y no discriminación.[154]

El régimen de alimentos se encuentra relacionado profundamente con el género, incluso “los roles culturales asignados a cada sexo permean en su funcionamiento tanto

[154] Ibarra Olguín, Ana María, *Curso de Derechos Humanos,* primera edición, Editorial Tirant lo Blanch, México 2022, p.750.

en la sociedad como en la judicatura".[155] La Suprema Corte ha establecido que el fundamento de los alimentos se encuentra en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, establecido en el artículo 4º de la Constitución y previsto expresamente en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, al igual que otros derechos, encuentra fundamento también en la dignidad humana.[156]

Por lo que refiere al derecho de alimentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la obligación alimentaria no solo se limita a proveer alimentos sino también abarca vestido, educación, habitación, atención médica y las demás necesidades básicas que un ser humano requiere para vivir y tener un entorno agradable y digno. Y toda vez que otra característica de este derecho de alimentos es la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas; por lo que es una institución de carácter social y público, por lo que corresponde al Estado vigilar que se cumpla adecuadamente con esta obligación de proporcionar dichos alimentos y que se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna lo necesite.

La Suprema Corte ha emitido una importante línea jurisprudencial en materia de obligación alimentaria. Una de las áreas de desarrollo más importantes ha sido en asuntos relacionados con el matrimonio. Ante la divergencia de regulaciones locales existentes sobre el tema, la Corte ha emitido criterios que pretenden unificarlos. En ese sentido se ha señalado que la pensión alimenticia no tiene carácter de sanción.[157]

Además, su fundamento se encuentra en el derecho a la igualdad entre cónyuges, al ser un derecho y responsabilidad durante el matrimonio, así como el deber del Estado de velar por que el divorcio no sea un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el

---

[155] Orozco y Villa, Luz, "Alimentos", en Vela Barba, Estefanía (coord.), Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 418.

[156] *Ibidem,* p. 436.

[157] Contradicción de Tesis 73/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de febrero de 2015.

ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho a un nivel de vida adecuado.[158]

La Corte señaló que el funcionamiento de las familias ha evolucionado para dar lugar a una mayor participación del padre en las labores de cuidado de la niñez.[159]

El derecho a los alimentos es un derecho que la legislación mexicana lo contempla en Constitución Política de los Estados Unidos establece en el artículo 4 tercer párrafo, y se establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que el estado lo garantizará.

A su vez, la misma Carta Magna, en su artículo 2° ordena que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de “apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”.
Como se observa con claridad, en la referida disposición constitucional se hace expresa la responsabilidad a cargo del Estado, no solo a los individuos y a los familiares de los niños. Y la razón es clara: la desnutrición, anemia, sobrepeso y obesidad son consecuencias directas de la falta de garantía al derecho a la alimentación en México, que afectan, principalmente, a la población infantil y adultos mayores de 65 años. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en 2015, el 22.9 por ciento de los niños y niñas de hogares más pobres presentaban baja talla para su edad; por otro lado, México ocupa el primer lugar en obesidad mundial infantil.

En plena armonía con el mandato constitucional, la Ley General de Desarrollo Social regula el derecho a la alimentación en el ámbito federal y su objetivo es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución General de la República como son la educación, salud, vivienda, medio ambiente sano y alimentación,

[158] Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

[159] SCJN, sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2937/2021, resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, p. 53.

a fin de asegurar su acceso a toda la población. Así, la Ley en mención, no sólo se ocupa del derecho a la alimentación, sino que también abarca los derechos sociales en general.

En el ámbito del Derecho Internacional, la alimentación es un derecho humano fundamental, por lo que está reconocido por diversos documentos jurídicos, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que su aplicación es obligatoria: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

En el Derecho Familiar, el artículo 308 del Código Civil Federal y sus correlativos de los diversos Códigos, ya sean Civiles o Familiares de las Entidades Federativas de la República Mexicana, ordenan que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. A su vez, el artículo 311 del mismo Código Civil Federal establece que *"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos."*

III.1.2.- Legislación nacional.

Como mencionamos en los apartados que anteceden, la normatividad nacional de los alimentos en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 4 en donde establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y menciona que el Estado garantizara esta alimentación.

Ahora bien, en el artículo antes citado la carta magna establece un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, ya que debe de crear en la medida que ha de proporcionar que la niñez tenga pleno ejercicio de sus derechos.

Si bien corresponde en primer lugar al Estado asegurar la satisfacción de los requerimientos básicos de la población mediante la asistencia y prestaciones sociales suficientes, lo cierto es que nuestros ordenamientos civiles y familiares establecen a cargo de los miembros de la familia la obligación de dar respuesta a las necesidades que surgen en su interior.[160]

La SCJN ha anclado la institución alimentaria en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, referido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previsto expresamente en el artículo 11 del PIDESC.[161]

En ese sentido la corte ha razonado también que el contenido, regulación y alcances de la obligación de otorgar alimentos dependerá del tipo de relación familiar que se trate (paternofilial, conyugal, concubinaria, de parentesco, etc.)[162]

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 1 de la citada ley.

Asimismo, tiene como finalidad garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme lo regulado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[160] Tesis: 1a./J. 40/2016, DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 298, reg. digital 2012504; Amparo directo en revisión 1200/2014, Primera Sala, 8 de octubre de 2014 (sobre el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado).

[161] SCJN, Primera Sala, sentencia recaída al amparo directo en revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014.

[162] Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.), ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR QUE SE TRATE, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 602, reg. digital 2012361. Amparo directo en revisión 1200/2014, Primera Sala, 8 de octubre de 2014 (sobre el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado).

El Código Civil Federal regula los alimentos en el capítulo II en los artículos 301 al 323 de dicho ordenamiento.

Además, que existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante el control de convencionalidad obedecen a los instrumentos internacionales, además el principio jurídico del interés superior del niño-que fue incorporado en 2011- en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevalece en el ámbito jurisdiccional en cualquier actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica para los asuntos en donde se ve vulnerados los derechos de un niño, una niña o un adolescente.

En junio de 2023 entro en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el cual entrara en vigor gradualmente, primero en el ámbito federal, en el caso de las entidades federativas, entrará en vigor en cada una en términos de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del estado correspondiente sin que la misma pueda exceder del 1 de abril de 2027.

Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán dicho procedimiento de conformidad con el código aplicable en el momento de inicio del procedimiento, o ya sea que las partes opten porque el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

III.1.3.- Legislación internacional.

En México ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, pero fue hasta el año 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en el artículo 4 constitucional.

El derecho a la alimentación se fundamenta en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su primer apartado.

Traducido al lenguaje dogmático, podríamos decir que niñas, niños y adolescentes merecen la misma consideración moral que los adultos y que, como consecuencia de ello, se debe respetar sus derechos humanos.[163]

John Eekelaar ha sugerido que una forma razonable de responder la pregunta sobre cuáles son los intereses fundamentales de niñas, niños y adolescentes podría responderse a través de un juicio retrospectivo hipotético. De modo similar a la teoría de la posición originaria y el velo de la ignorancia desarrollado en 1971 por John Rawls[164] Eekelaar nos invita a preguntarnos sobre aquellos intereses que, mirando retrospectivamente en nuestras propias vidas como adultos, habríamos considerado como esenciales para nuestro pleno desarrollo y bienestar. Con base en este mecanismo, Eekelaar identifica tres intereses fundamentales: intereses básicos, intereses por el desarrollo e intereses por la autonomía.[165]

Pero el que nos importa reseñar es el concepto de intereses básicos ya que aparecen de la obligación o necesidad de los niños relacionados con su cuidado y bienestar unido a su ámbito físico, emocional e intelectual; en donde resaltan en esta categoría una serie de intereses específicos como el interés por la vida, a ser cuidado y protegido, a jugar y ser alimentado adecuadamente, a ser parte de una familia y ser protegido de todo tipo de violencia. Este interés básico también comprende bienes que resultan ser tan importantes como la dignidad.

---

[163] Brennan, Samantha & Noggle, Robert, “The Moral Status of Children: Children’s Rights, Parents’ Rights, and Family Justice”, en Social Theory and Practice, vol. 23, no. 1, 1997, pp. 2 y 3.

[164] Rawls, John, A Theory of Justice, Revised edition, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1999.

[165] Eekelaar, John, “The Emergence of Children´s Rights”, en Oxford Journal of Legal Studies, año 6, núm. 2, 1986, pp. 161-182.

Por consiguiente, dentro de esta categoría se reconocen derechos fundamentales entre ellos el derecho a la vida, a la integridad física, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 establece en su apartado 1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad.

Este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos es de suma importancia toda vez que engloba los elementos que las leyes mexicanas y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen como alimentos, es decir, la educación, la vivienda, el vestido, la asistencia médica, que es uno de los temas más importantes dentro del derecho familiar, además, que dentro de las controversias en esta rama del derecho es por las pensiones alimenticias, por lo que es importante destacar el principio del interés superior del menor.

En la Convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 3 el interés superior del niño en donde los estados parte se comprometen a asegurar al niño y niña la protección y el cuidado que sea necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

Los estados parte aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes. Así las cosas, en el artículo 4 establecen las medidas que los estados parte deben de acatar para implementar las medidas administrativas, legislativas, para hacer efectivas los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el Convenio sobre los derechos del niño; dentro del marco de cooperación internacional. Así mismo el artículo 6 establece que los Estados

parte garantizarán en la medida de lo posible la supervivencia y del desarrollo de la niña y del niño.

De igual manera esta convención protege la salud del menor estableciendo en el artículo 26 la seguridad social como protección a los niños como mejor medio de defensa de la salud de los niño, niñas y adolescentes, claro que se deben de armonizar las leyes de cada Estado parte para poder ejercer este derecho.

Ahora bien, el artículo 27 especifica una parte importante del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes ya que habla del amparo a la salud física, mental, espiritual y moral para el menor. En donde el estado es la clave para que puedan armonizarse este desarrollo integral de los niños.

Otro punto importante que aborda este convenio es que los Estados parte tendrán su manera de poder permear el derecho internacional -este convenio- para poder implementar en la manera de lo posible, la nutrición, el vestuario y la vivienda; siendo este un aspecto importante dentro del estudio de esta investigación toda vez que la parte medular de este artículo es poder satisfacer los alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

III.2.- Derechos Humanos y alimentos.

En las últimas dos décadas ha aumentado enormemente el uso del discurso de los derechos humanos en los debates sociales y jurídicos sobre la regulación de la vida familiar.[166]

Especialmente este tema, cobro relevancia en la reforma del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011 cuando La Corte Interamericana condenó al Estado Mexicano, por el caso Radilla Pacheco

[166] Especialmente en Reino Unido, Australia y Europa continental, bajo la influencia de los tratados y organismos de derechos humanos. Véase Wallbank, Julie et al. (eds.), Rights, gender and family law, 2010.

dentro del expediente 912/2010 varios, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"

De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a la jurisprudencia y criterios de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse criterio por criterio a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Por consiguiente y derivado de la sentencia 912/2010 varios el artículo y derivado de las sentencias en que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el poder judicial, por lo que es necesario mencionar el artículo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana el cual establece lo siguiente:

> "339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.
>
> Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar

> porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.
>
> En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Por lo que cada estado se tuvo que adecuar obedeciendo al control de convencionalidad ex officio, de tal manera que las autoridades del estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

En relación con el derecho de familia, algunos han destacado la progresiva clarificación de las nociones implícitas en las normas constitucionales relativas a la vida familiar, así como la incorporación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha dado rango constitucional.[167]

Ahora bien, aunque este fenómeno parece ser más importante en países como México, no es exclusivo de estos. La incorporación de legislación en materia de derechos humanos, como la Charter of Human Rights and Freedoms en Canadá o la Human Rights Act y the Children's Rights Act en el Reino Unido, junto con la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros organismos internacionales de derechos

[167] Véase Esborraz, David Fabio, "El concepto constitucional de familia en América Latina: Tendencias y proyecciones", Revista de Derecho Privado, 1555, 2015.

humanos, contribuyeron al aumento del discurso de los derechos humanos en los debates sobre el derecho de familia en otras partes del mundo.[168]

En Canadá se enfatizó por qué el derecho de los derechos humanos tomo relevancia y legitimó la importancia de los tribunales en la transición del derecho de familia en donde paso parte fundamental de las transformaciones del tribunal.

De igual manera en Reino Unido hay basta doctrina e interés sobre el derecho de familia, que se ve reflejada en el impacto que tienen en los derechos humanos en el derecho familiar. Algunos académicos han estudiado cómo la incorporación del Convenio Europeo de Derechos Humanos ha exigido que el derecho de familia trate con mayor claridad los derechos recíprocos entre los miembros de la familia.[169]

Y lo más importante referente a estos criterios es que han observado principios importantes como son bienestar, cuidado, justicia y autonomía.

La atención se centra, principalmente, en los peligros derivados de que jueces y juezas no tomen en cuenta los contextos materiales y sociales que afectan a las personas y no los incorporen a sus determinaciones.[170]

---

[168] Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María, Curso *de Derecho y Familia*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022 p.33

[169] Coudhry, Shazia y Herring, Jonathan, European Human Rights and Family Law, 2010; Douglas, Gillian, "The family and the state under the European Convention on Human Rights", Int'l J.L. & Fam., 76, 1988; Harris-Short, Sonia, "Family Law and the Human Rights Act 1998: judicial restraint or revolution", Child. Fam. L. Q., 329, 329, 2005; Herring, Jonathan, "Forging a relational approach: best interests or human rights", Med. L. Int'l, 32, 2013; Laquer Estin, Ann, "Family law, pluralism, and human rights", Emory Int'l L. Rev., 811, 2011; Sloth-Nielsen, Julia y van Heerden, Belinda, "The 'constitutional family': developments in South African Child and Family Law 2003- 2013", Int'l J.L. Pol'y & Fam., 100, 2014; Zupan, Mirela, "The family concept in eu ropean international family law: do human rights influence the change in approach?", Pravni Vjesnik, 141, 2008.

[170] Por otro lado, la literatura ha advertido sobre el uso judicial de los derechos humanos en el derecho de familia, especialmente en vista del activismo de los "derechos de los hombres/padres". Sobre discursos de "derechos de los padres", Collier, Richard S., "the fathers' rights movement, law reform, and the new politics of fatherhood: some reflections on the UK experience", U. Fla. J.L. & Pub. Pol'y, 65, 2009. En el contexto estadounidense, vease Dinner, Deborah, "The divorce bargain: the fathers' rights movement and family inequalities", Va. L. Rev., 79, 2016. En Canada, Boyd, Susan, "Robbed of their families? Fathers' rights discourses in canadian parenting law reform processes", en Collier, Richard y Sheldon, Sally (eds.), Fathers' Rights Activism and Law Reform in Comparative Perspective, 2006.

Uno de los problemas expuesto en párrafos anteriores es que en el derecho de familia se dificulta encuadrar los desacuerdos familiares relacionados con las obligaciones y derechos. El derecho familiar parece presentar las opciones de distribución de recursos y beneficios sociales como algo necesario o derivado de la solidaridad familiar.[171]

Por lo que la vida familiar y sus reflejos en áreas más específicas como el interés superior de los niños y niñas se vio reflejado como ya lo mencionamos, a partir de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana, que condenó al Estado Mexicano y en donde además tienen que aplicar también el control de convencionalidad, por lo que se encuentra especificado en la novena y décima época del semanario judicial de la federación, siendo en estas épocas en donde el derecho fijo su mirada hacia el reconocimiento pleno de los derechos de la niñez.

Ya México había contraído la obligación en el exterior, mediante diversas convenciones, protocolos y tratados internacionales a respetar y garantizar la vida, supervivencia y desarrollo de las niñas y los niños, bajo los principios del interés superior del niño y la no discriminación. Y no quiere decir que antes no se protegieran estos derechos, sino que el Estado, los jueces y los padres y madres de los niños y niñas decidían que era lo mejor para que tuvieran una mejor vida para los niños y niñas.

Por lo que los derechos humanos y los alimentos tuvieron gran relevancia en esta reforma al multicitado artículo primero constitucional, donde derivado del control de convencionalidad resulta importante insistir en que el cambio que trajo consigo la también convención sobre los Derechos del Niño confirmando la titularidad de las niñas, niños y adolescentes sobre sus derechos constitucionales, sino que también señala que tienen un rol protagónico del que antes estaban privados.

[171] Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María et al. (2022) p.36

Ello incluye a la primera infancia y la pre-adolescencia como lo estipula la Recomendación General número 7 del comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas al señalar que “los niños pequeños son portadores de derechos” [172]

Asimismo, en esta época se ha reconocido que la niñez y la adolescencia están sujetas a medidas especiales de protección, de manera que pueden ejercer progresivamente sus derechos.

Por lo tanto, que la situación de las niñas, niños y adolescentes, no solo se asegura con el reconocimiento de la titularidad de los derechos constitucionales de los cuales gozan, sino que también se empezó a reflejar en la novena y décima época de los criterios del semanario judicial de la federación, reflejados en el cambio de la visión y aplicación de la ley por parte de autoridades, como las jurisdiccionales, sin que ello signifique un sistema jurídico autónomo de la niñez.

Paralelamente a lo anterior se ha observado una lenta evolución en la creación de la autonomía de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos.

En resumen, esa esfera de autonomía traducida en el interés superior de la niñez se construyó en sus inicios con referencia casi exclusiva a la obligación del Estado y el personal jurisdiccional.

De manera que estas dos épocas en cuanto al avance será conforme a los cuatro principios generales[173] rectores de la convención sobre los Derechos del Niño: interés superior de la niñez, no discriminación derecha a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, y derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

---

[172] Apartado II, numeral 3 de la Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño.

[173] "Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho [a] la participación. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad", UNICEF, Derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño, disponible en: http://www. unicef.org/spanish/crc/index_30177.html Consultado el 5 de octubre de 2022.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha anclado la institución alimentaria en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, referido en el artículo 4o de la CPEUM y previsto expresamente en el artículo 11 del PIDESC.[174] Destacando su relación con la dignidad humana, la SCJN ha señalado que el contenido material del derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de darlos va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir.[175]

En tal sentido, su actualización surge de la necesidad y no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus requerimientos básicos.[176]

En virtud de su vínculo con la efectivización del derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y orden público, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna lo necesite.[177]

---

[174] Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1200/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de octubre de 2014.

[175] ALIMENTOS EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLA DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO" Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1ª./J 35/2016(10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 33, Tomo II, agosto 2016, p.601. Registro digital 2012360.

[176] ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Ia. /J, 34/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Décima Época, Libre 33, Tomo II, agosto de 2016, p.603. Registro digital 2012362.

[177] ALIMENTOS LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a/ CXXXVI/2014 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5. Tomo I, abril de 2014, p. 788 Registro digital 2006163. "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR QUE SE TRATE.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1ª./J 36/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p.602. Registro digital 2012361.

Así las cosas, el derecho humano a la alimentación encuentra su debido fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Como ya lo estudiamos el derecho humano a la alimentación es incorporado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que se reconoce la dignidad y la igualdad inherente a las personas.

Es así que el derecho a la alimentación tiene igual jerarquía que el derecho a la vida, a la libertad de movimiento o de expresión.[178]

En 1996 los países de la región latinoamericana y del Caribe suscribieron el Protocolo de San Salvador en cuyo artículo 12 se define que "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual"[179]

Los convenios que celebran los estados instituyen obligaciones específicas como: respetar, proteger y realizar o facilitar. Así es como al ratificar un convenio internacional el estado tiene la obligación de respetar los siguientes principios:

- *Respetar*. No interponer barreras para que las personas puedan obtener los alimentos. Abstenerse de realizar intervenciones que afecten las posibilidades de que las personas o las comunidades produzcan sus alimentos o accedan de manera legal, física o económica a los mismos.

• *Proteger*. Adoptar medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, afecten

[178] Rapoport-Jusidman Clara, “El derecho a la alimentación como derecho humano” Scientific Electronic Library Online” Salud Pública de México, volumen 56, supl.1.

[179] OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" [documento en internet]. Tratados multilaterales, Washington DC: OEA. Departamento de Derecho Internacional, 1988 Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

las posibilidades de generaciones futuras de acceder a ella u ofrezcan y publiciten alimentos que puedan ser perjudiciales a la salud y la nutrición adecuada.

• *Realizar o facilitar*. Llevar a cabo actividades con el fin de fortalecer el acceso a los alimentos por parte de la población y, cuando un grupo o una persona sea incapaz, por razones que escapen de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, hacer efectivo ese derecho directamente. Es, por ejemplo, el caso de las personas que son víctimas de catástrofes naturales o humanas como las guerras o las crisis económicas.[180]

Así las cosas, es que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para conseguir progresivamente el pleno ejercicio del derecho humano a la alimentación para poder cumplir con ese mandato que permea desde los instrumentos internacionales.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales fueron referidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 en donde se garantiza el derecho humano a la alimentación.

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, estos instrumentos ponen en relieve tres columnas básicas en las que se sustenta el derecho a la alimentación:

1.- Disponibilidad: Implica que los alimentos estén disponibles en las fuentes naturales, ya sea mediante la producción agrícola o ganadera, o que permitan obtenerlos mediante la pesca, caza y recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles a la venta en locales comerciales de mercados y tiendas;

---

[180] ONU. Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) (20º periodo de sesiones, 1999), ONU E/C.12/1999/5. Universidad de Minnesota, Biblioteca de los Derechos Humanos Disponible en: http://wwwl.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm12s.htm

2.- Accesibilidad: Presume que se garantice el acceso físico y económico a los alimentos. La accesibilidad económica significa que toda persona debería ser capaz de procurarse alimento adecuado sin tener que comprometer por ello ninguna otra necesidad básica, y

3.- Adecuación: Significa que una alimentación adecuada debe satisfacer las necesidades alimentarias de cada persona, considerando su edad, su salud, sus condiciones de vida, sexo, ocupación, entre otras. También significa que debe ser apta para el consumo humano, libre de sustancias tóxicas o contaminantes procedentes de procesos industriales o agrícolas, especialmente residuos de pesticidas, hormonas o medicamentos veterinarios.[181]

III.3-El interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.[182]

Ahora bien, en el sentido de poder acoger una perspectiva de infancia hay cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, estos principios encuentran su debido fundamento en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en donde el artículo 3 habla de los siguientes aspectos:

[181] Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. El Derecho a la Alimentación en México, Políticas Públicas, Autosuficiencia, Calidad y Nutrición, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

[182] Interés superior de niños, niñas y adolescentes ADR 1187/2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=La%20Corte%20consider%C3%B3%20que,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades.[183]

Por su parte el artículo 2 de dicha Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.[184]

[183] Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3.

[184] Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2.

Es un eje rector de los asuntos que les involucren a niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, la Corte IDH ha señalado que "la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

El interés superior no solo engloba un derecho colectivo sino también individual. Por lo que prevalece también los mecanismos y procedimientos que se deberán emplear en caso de ser necesarios dependiendo de los asuntos que se prevean como denuncias colectivas o individuales.

Es así que la protección establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permeó a la normatividad mexicana ya que emana de los diversos instrumentos internacionales que han sido eje central de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en donde se puede observar que la protección alcanza el libre desarrollo, la alimentación, la educación, la cultura, el medio ambiente; proteger el entorno de un menor es la base central de las diversas normas que amparan a este principio.

Cabe precisar que los principios fundamentales que están establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. La no discriminación;
2. El interés superior de niño;
3. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y
4. La participación infantil.[185]

[185] Convención sobre los Derechos del Niño visible en https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gad_source=1&gbraid=0AAAADhizOAcNghEuXHMRc35gFvu1bdwn&gclid=Cj0KCQjwqcO_BhDaARIsACz62vOZm-SucDJMWr59pMyMuEUiDtDm5bGyxO4UT4ZeXnePAvXvtXEz2s8aAh6GEALw_wcB

Es importante resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene una plataforma de infancia que dispone de 4 versiones a diferentes grupos de edad en donde en cada sección describe los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como también las responsabilidades de los padres y la protección en general de su entorno para su adecuado desarrollo.

Este principio hace referencia a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de proteger de manera específica e integral a las personas menores de 18 años —quienes por su vulnerabilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos—, así como de reconocerlos como sujetos de pleno derecho. Es posible identificar en la jurisprudencia de la Décima Época de la SCJN tres vertientes del interés superior del menor que han enriquecido nuestra comprensión sobre su contenido y alcances en materia de alimentos.

La SCJN ha definido al interés superior de la niñez como "pauta interpretativa"[186] en la solución de conflictos, "punto de convergencia"[187] con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, "criterio rector"[188] para la elaboración de normas y la aplicación de éstas y "principio rector"[189] de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores. A fin de sistematizar estas funciones normativas, la SCJN recuperó textualmente la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para señalar las dimensiones de su proyección:[190]

---

[186] ALIMENTOS EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: la/J. 35/2016 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro IX, Tomo I, junio 2012, p.259. Registro digital 2000987.

187 INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4° PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: LXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, p. 887. Registro digital 2003068

[188] INTERES SUPERIOR DEL MENOR SU CONCEPTO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis125/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV tomo 1, diciembre de 2012, p. 334. Registro digital 159897

[189] INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis la. LXXXII/2015 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1398. Registro digital 2008547.

[190] "INTERES SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: CCCLXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 256. Registro digital 2010602.

Dimensiones del interés superior de la niñez en el ordenamiento jurídico:

1.- Como derecho sustantivo: Su consideración es primordial cuando deban sopesarse distintos intereses respecto de una cuestión debatida.

2.-Como principio jurídico fundamental: Si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos y libertades.

3.- Como norma de procedimiento: Siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de un niño o niña, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones de ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada.

Sin duda alguna, el principio denominado interés superior de la niñez ha tenido un papel muy importante en el proceso de constitucionalización del derecho de familia. A partir de este principio, muchos temas de familia entendidos tradicionalmente como cuestiones de legalidad se han articulado como conflictos de derechos humanos.[191]

Como mencionamos, en México, la incorporación expresa de este principio al texto constitucional fue posterior a la interpretación de la Suprema Corte.[192]

Por un lado, justifica todos los derechos que tienen por objeto la protección de la niñez, y por otro, opera como una directriz para juzgadores, legisladores y autoridades administrativas.[193] En tanto directriz, ordena actuar de acuerdo con "lo que es mejor para

[191] NTERES SUPERIOR DEL MENOR SU CONCEPTO", Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Zaldívar Lelo de Larrea, A., "La doctrina de la Suprema Corte sobre el interés superior del niño y su incidencia en el Derecho Familiar", en Castañeda Rivas, M. L. (ed.), Libro homenaje a la jurista Olga Sánchez Cordero, México, UNAM, 2014

[192] SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1187/2010, 1 de enero de 2019.

[193] SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1187/2010, 1 de enero de 2019.

un niño".[194] ¿Qué podemos entender como tener prioridad al interés de la infancia? La Corte ha calificado este principio como un "concepto jurídico indeterminado" [195]

La variada legislación en México que contempla este contexto: protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, como ya se mencionó, la diversidad de conceptos que dan lugar a diversas interpretaciones al interés superior de la niñez, por lo que fundamentalmente en los órganos jurisdiccionales se instauro un concepto integral y obligatorio para todos los tribunales:

El concepto del interés superior del menor lo encontramos en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[196]se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

El Alto tribunal ha reiterado que dicho principio tiene rango constitucional, premisa bajo la cual todas y todos los Jueces deben resolver los casos en que se involucre a niñas, niños y adolescentes:

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional

[194] Véase, entre otros, SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014; SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3466/2013, 7 de mayo de 2014: SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014; SCJN, Primero Sala, Amparo directo en revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015, y SCJN, Primero Sala, Amparo directo en revisión 2618/2013, 23 de octubre de 2013.

[195] Véase, SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012 y SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 2554/2012, 16 de enero de 2013.

[196] INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONCEPTO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, tomo 1, Diciembre de 2012, p. 334. Registro digital 159897.

que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.[197]

Referente al derecho de igualdad de niñas, niños y adolescentes y el respecto a sus derechos sin distinción de ningún tipo, pueden resaltarse varios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Uno de ellos es el referente al derecho de niñas y niños a recibir alimentos por parte de sus madres y padres, en el que se hace hincapié de que se debe juzgar con base en la igualdad.

Es así como este principio que está consagrado en el artículo 4 de la constitución también tiene bases de igualdad y de supremacía constitucional referente a los niño, niñas y adolescentes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra

[197] Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, abril de 2011, Tesis: 1a.XLVII/2011, página: 310, registro 162354, Tesis Aislada (constitucional).

justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.[198]

También tiene relevancia la acción de inconstitucionalidad 86/2009[199] promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de febrero de 2015, en la que se invalido por unanimidad un apartado del artículo 147 de la Ley de Salud de Baja California, que definía que los centros de desarrollo infantil son establecimientos donde se brindan cuidado temporal, alimentación y en su caso educación inicial a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes.

Es así que, todas las niñas y los niños tienen derecho a la vida, el estado debe realizar todo lo posible para asegurar su supervivencia y desarrollo. Además de que ha quedado estipulado que la niñez gozará de una protección especial y dispondrá de

[198] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, marzo de 2011, Tesis: 1.140C.77 C, página: 2355, registro: 162582, Tesis Aislada (constitucional).

[199] Publicada en Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015 y consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=53943428fec ha=29/05/2015

oportunidades y servicios para que se pueda desarrollar física, mental, moral y socialmente de forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad.

Lo anterior expuesto incluye los derechos a percibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación, atención primaria a su salud, tiempo libre de recreación, actividades culturales e información sobre sus derechos.

Referente a este punto de derecho los tribunales se han pronunciado sobre la vida digna de los niños y su desarrollo de manera extensa como lo establece el siguiente criterio: Conforme al artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, con sus excepciones correspondientes, y tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, y no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres a esas convivencias, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor.

Bajo ese contexto, si en un juicio se solicita la modificación al régimen de convivencias y el infante dada la edad con la que cuenta, manifiesta inconformidad con los términos en que éstas se proponen, ello no puede ser determinante para que la autoridad resuelva conforme a lo manifestado por el menor; pues aun cuando se les debe escuchar, sus opiniones se deben ponderar en observancia al interés superior del menor, que no es otra cosa más que el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; así como a las circunstancias por las cuales se solicita debiendo analizarse todas y cada una de las constancias agregadas al asunto.

Lo anterior es así, porque el derecho del menor a convivir con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, y por tanto es necesario que exista el contacto afectivo

para lograrlo y a su vez a los padres les permite estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo integral, que se traduce en el derecho que tienen los niños y las niñas para la satisfacción de sus necesidades.[200]

El interés superior del niño en el sistema constitucional, la Primera Sala de la SCJN ha establecido:

El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales [...] la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.[201]

No fue, sin embargo, hasta la reforma de derechos humanos del 2011, que el texto constitucional contó con un marco integral de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.[202] En su formulación actual, el artículo 4 dispone:

---

[200] RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INFANTE, AL EJERCER SU DERECHO DE SER ESCUCHADO, MANIFIESTE INCONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN DE ÉSTAS, ELLO NO PUEDE SER DETERMINANTE PARA RESOLVER SU PROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ASÍ COMO A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA DICHA VARIACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.11o.C.203 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2844. Registro digital 167644.

[201] Sentencia recaída en Amparo Directo 35/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2015, pp. 29-30.

[202] González Contró, Mónica, "Niñas, niños y adolescentes. La evolución de su reconocimiento constitucional como personas", en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco et al. (coords.), Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 2, México, IIJ UNAM, 2017, pp. 185-195. Para una revisión panorámica de la evolución jurisprudencial de la SCJN en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes ver, en especial, Ibarra Olguín, Ana María y Navarrete, Nallely, "Diez años de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 101-140.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.[203]

III.4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que señala un inicio en la historia de los derechos humanos. Realizada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Estimando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo sostienen el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de la igualdad de derechos e inalienables de todas las personas; el objeto esencial es que los derechos humanos sean protegidos por un marco jurídico de Derecho.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han ratificado en la Carta su confianza en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre el hombre, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Los Estados Miembros se comprometieron a asegurar, en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y

[203] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 4, incisos 9, 10 y 11.

libertades fundamentales del hombre, y promoviendo constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Con el tiempo, los tratados internacionales de derechos humanos se han ido centrando y especializando tanto en los temas que abordan como en los grupos sociales que precisan de su protección. La legislación relativa a los derechos humanos sigue creciendo y ampliando los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, abordando asuntos como la discriminación racial, la tortura, las desapariciones forzosas, las personas con discapacidad, y los derechos de la mujer, los niños, los migrantes, las minorías y los pueblos indígenas.[204]

El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Protegido por legislaciones de los estados parte regionales y nacionales.

Además, este derecho -la alimentación- ha sido reconocido en varias convenciones internacionales.

El papel de la asistencia y la cooperación internacionales se refleja además en otros instrumentos jurídicos y documentos normativos, como la Carta de las Naciones Unidas (Arts. 1 3), 55 y 56), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22 y 28), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 4, 24 y 27), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 32) y la Declaración de Roma de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de

[204] Naciones Unidas https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law

Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.[205]

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional.[206]

El Comité declaró que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”.[207]

---

[205] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, México 2012.

[206] Observación general N° 12, Derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

[207] Acerca del derecho a la alimentación y los derechos humanos https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights. Consultado el 4 de octubre de 2022.

La obligación del Estado está estipulada en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, en la observación general número 12, estipula las obligaciones de los Estados parte tienen que cumplir para hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada en el plano nacional. Estas obligaciones con las siguientes:

- La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso;

- La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada;

- La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria;

- Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.[208]

Si bien todos los derechos mencionados en el Pacto deben de conseguir una realización progresiva, los Estados tienen unos aspectos de obligaciones mínimas que son de efecto inmediato. Les prohíbe adoptar medidas regresivas que se traducen en deterioro de los derechos al cumplimiento de la alimentación. El pacto mencionado requiere que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas tengan alimento y que puedan tener garantizado su derecho a la

[208] Ibidem

alimentación apropiado, pero el Estado tiene un margen de elección para determinar su criterio para aplicar ese derecho a la alimentación adecuada.

Los Estados deben de asegurar el mínimo indispensable necesario para estar protegido contra el hambre.

De modo que los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material, y pretenden alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, y han sido declarados como los derechos humanos básicos, en la conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, por lo que los Estados parte tienen obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.

Así pues, que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece las obligaciones de los Estados relacionadas con su cumplimiento.

III.5.- Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos de la infancia están establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

El estado mexicano ratifico el 21 de septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que quedo obligado a adoptar las medidas administrativas, legislativas.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha permeado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia

a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

Es así que fue la primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y es de observancia obligatoria para los estados que ratificaron este convenio.[209]

Esta Convención también establece que es obligación del Estado que ratifique, adoptar las medidas necesarias para la eficacia de los derechos contenidos en esa Convención.

Esta Convención aporta la definición de niño se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.[210]

La Convención también establece la definición del interés superior del niño Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.[211]

En el artículo 19 de la Convención a la que nos estamos refiriendo establece en su artículo 19 la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas necesarias como son las legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño entre las que constituyen procedimientos eficaces para el establecimiento de

[209] Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989 visible en https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

[210] *Op.cit*

[211] *cit*

programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.[212]

El artículo que es importante para la investigación de esta tesis es el artículo 27 de dicha Convención que como se cita a continuación establece los puntos importantes en donde menciona que los padres les incumbe la responsabilidad dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, niña y adolescentes; el Estado parte que los ratifique reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El artículo 27 también establece que los Estados parte que de acuerdo con la reglamentación interna adoptaran sus medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar certeza a este derecho, y en su caso asistirá materialmente programas de apoyo, particularmente respecto a alimentación, vestuario y vivienda.

Además, establece que los Estados parte tendrán la responsabilidad de asegurar un pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad económica de la niña, niño o adolescente.

Esta Convención se compone de 53 artículos que en su contenido hablan de los derechos que los Estados parte que suscriban esta Convención tendrán que armonizar con la legislación interna. También contiene protocolos facultativos para velar por los interese de los niños, niñas y adolescentes.

En la legislación mexicana la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio de jurisprudencia en donde menciona la obligación del estado de garantizar la protección alimentaria, contenida en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del niño en donde establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas

[212] *Ibidem, p.16*

de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, en donde menciona que dichos derechos reconocen que todo niño, niña y adolescente tienen el derecho a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.[213]

Lo más importante es que este criterio establece que esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ellos, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estado Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual y social de los niños, niñas y adolescentes lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas.[214]

Así mismo este criterio menciona que el Estado mexicano debe de tomar las medidas apropiadas para garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengas responsabilidad financiera, por lo que es más específico que aquel utilizado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no solo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, todo a la luz de la protección del interés superior del niño prevaleciendo este principio con cualquier actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.[215]

III.6.- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

[213] DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CLVII/2018 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, diciembre de 2018, p. 300. Registro digital 2018616.

[214] *Óp. cit*

[215] Óp. *cit*

Como lo menciona la Convención, establece la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias.

El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.[216]

La determinación de deudores alimentarios fue motivo de un gran debate al elaborarse el proyecto de convención, se debatió si debían de abarcar todas las obligaciones alimentarias y dejarlas a los Estados parte la libertad de restringirlos o si no por su parte debía limitar su alcance a menores de edad, en lo que respecta al Estado mexicano, merced hecha a la declaración al suscribir la declaración determinó que también se aplique a las obligaciones alimentarias que nazcan por efectos del concubinato.[217]

III.7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Por su parte, es necesario aludir a la existencia de la Declaración

[216] CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989 18/11/1994https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdGJzKKEPaJ4UFiCoR3SDHEFciR/byj5mfCeCYhRb5JM5zoQxXpfx8HiOBQjIREFX8Q==

[217] Álvarez de Lara, Rosa M, Introducción a la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/tci/tci6.pdf

para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[218]

Este instrumento internacional cobra importancia por lo que respecta a los Alimentos, toda vez que en su artículo 17 el cual habla sobre la protección de la familia y específicamente relevante el apartado marcado con el numeral 1, ya que establece "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado." [219]

Paralelamente a lo anterior es de suma importancia el apartado marcado con el numeral 4 ya que habla de las responsabilidades consistentes en obligaciones por la disolución de una relación familiar y la protección que el Estado debe de proveer para la protección de los hijos.

En la legislación mexicana ya establecen obligaciones por parte del Estado para que garantice la igualdad entre cónyuges, de proporcionar alimentos, no solo de derechos y obligaciones durante el matrimonio, sino también una vez disuelto; esta obligación está establecida en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, en el expediente varios 1396/20121[220] la SCJN reconoció que "las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial" precisando que "no

[218]Convención Americana Sobre Derechos Humanos https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

[219]CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

[220] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales. Pleno, Tesis: P. XVI/2015 (10a.), septiembre de 2015.

solamente los puntos de re3solución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio".

Asimismo, establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"[221]

La Convención Americana incluye principalmente derechos civiles y políticos. Sin embargo, sí incluye un artículo (artículo 26), sobre los derechos económicos, sociales y culturales. La convención establece los siguientes derechos:[222]

- Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- Derecho a la Vida
- Derecho a la Integridad Personal
- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
- Derecho a la Libertad Personal
- Garantías Judiciales
- Principio de Legalidad y de Retroactividad
- Derecho a Indemnización
- Protección de la Honra y de la Dignidad
- Libertad de Conciencia y de Religión
- Libertad de Pensamiento y de Expresión
- Derecho de Rectificación o Respuesta

[221] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1.

[222] ¿Qué es la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
https://www.estudiaderechoshumanos.com/post/que-es-la-convencion-americana-derechos-humanos

- Derecho de Reunión
- Libertad de Asociación
- Protección a la Familia
- Derecho al Nombre
- Derechos del Niño
- Derecho a la Nacionalidad
- Derecho a la Propiedad Privada
- Derecho de Circulación y de Residencia
- Derechos Políticos
- Igualdad ante la Ley
- Protección Judicial
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales[223]

La Convención Americana establece dos órganos para que se encarguen de supervisar el cumplimiento de la convención por parte de los Estados: La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Ambos conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. [224]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya existía desde antes de la adopción de la Convención. Tiene funciones amplias para estimular el cumplimiento de la convención. Además, se encarga de ser el primer órgano en conocer las denuncias presentadas ante el sistema interamericano. [225]

[223] *cit*
[224] *óp. cit*
[225] *cit*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano judicial, facultado para interpretar la Convención Americana y determinar mediante sentencias si un Estado violó o no los derechos humanos establecidos en la Convención.[226]

Igualmente, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el 7 de mayo de 1981 que los Estados Americanos signatarios de la presente Convención su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos sociales del hombre.[227]

Reconociendo que los derechos del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional.[228]

[226] *ídem*

[227] Diario oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981&print=true

[228] *cit*

CAPÍTULO CUARTO.

EL MÍNIMO VITAL Y SU APLICACIÓN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

IV.1.- Concepto de mínimo vital. **IV.1.1.** Fundamento **IV.2.-** La pensión alimenticia y su relación con el mínimo vital **IV.3.**- La importancia del mínimo vital en la globalización. **IV. 3.**-Sujetos **IV.3.1** Acreedor alimentario **IV.3.2** deudor alimentario **IV.4.-** Fondo de garantía del pago de alimentos en España**. IV.4.1** Propuesta de Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de pandemia. **IV.5.-** Contingencias sanitarias y su relación con el mínimo vital **IV.5.1.-** Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19). **IV.5.2.-** Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19) en el contexto de la globalización.

Introducción

El mínimo vital que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se armoniza con los derechos humanos de la seguridad social, la salud, el ámbito laboral, la vivienda, toda vez que estos supuestos engloban los derechos que los niños, niñas y adolescentes, gozan.

El derecho al mínimo vital es un derecho fundamental no estipulado en la Carta Magna y esta se entiende como la dignidad humana, la libertad, la igualdad. También tiene relación amplia con el empleo y así poder satisfacer sus necesidades personales.

En la Constitución el mínimo vital cobra plena vigencia en la interpretación de los artículos 1,3, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 el propósito es que las personas puedan tener un desarrollo de vida autónomo.

Es así como en este capítulo se desarrolla el mínimo vital y la pensión alimenticia, ya que tienen estrecha relación porque protegen los derechos de educación, vivienda, salud y alimentación. Se estudia los supuestos del acreedor y deudor alimentario.

Y toda vez que se habla de los sujetos involucrados en la pensión alimenticia los deudores y los acreedores alimentarios y se menciona los supuestos para que tengan derecho por una parte y obligaciones los que proporcionan alimento. Los deudores alimentarios son los que tienen la obligación de proporcionar alimentos por sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.

IV.1.- Concepto de mínimo vital.

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. [229]

Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). [230]

En este contexto – de alimentos- el concepto mínimo vital proviene del derecho a recibir alimentos, ya que proviene del reconocimiento de la dignidad como persona, por

---

[229] MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.) (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, página 1738. Registro digital: 2011316

[230] *Op.cit*

estar dirigido a garantizar la supervivencia fisiológica de los individuos. Además, abarca las características como solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. [231]

Sin embargo, en el ámbito internacional podemos encontrar instrumentos que amparan e incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le cubra, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios como lo establece el artículo 25, numeral 1 "…Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."; de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social como está establecido en el artículo 23, numeral 3 "… Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social…" En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias artículo 7 "

[231] *Op.cit*

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación…"[232]

IV.1.1. Fundamento del mínimo vital

Como origen remoto del derecho al mínimo vital suele mencionarse la institución de Roma de una garantía base. El concepto que entonces se utilizaba era el de "rentas de la ciudadanía", prestación que acompañaba a la condición de ciudadano. Todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la *frumentatio*) y se trata de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad.[233]

Esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su "Derecho de los pobres" ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos jurídicos. Más tarde los autores de la Edad Moderna (Hobbes, Locke, Montesquieu, Rosseau) desarrollaron esta idea, pero concebida como un deber laico para con los indigentes, como una especie de "deontología de la distribución"[234]

El derecho internacional en materia de derechos humanos (DH) complementa al derecho objetivo nacional. Aquél tiene relevancia en tanto se han asumido las obligaciones respectivas al momento de ratificar los instrumentos correspondientes. Esto quiere decir que el derecho internacional de los Derechos Humanos no se sobrepone al derecho interno, aunque sí lo complementa.[235]

El estado mexicano ratifico el día 23 de marzo de 1981 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), lo que significa que genera

---

[232] *Op.cit.*

[233] Jimena Quesada, 1997, p. 283.

[234] Milano(1989, p.5) citado por Jimena Quesada, 1997, pp. 283-284.

[235] Silva, J. (2014). El derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia. En Cervantes, E., Gómez, y Sandoval, (Coords.) *¿Hay justicia para los Derechos Económicos Sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. pp. 213-240. México: UNAM.

obligaciones directas en la materia de derechos humanos. El artículo 2 refiere a la obligación de los Estados parte del PIDESC de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los DESC hasta el máximo de los recursos posibles y bajo el entendido de que estos deben ser progresivos. También establece, en su artículo 5, la obligación de no otorgar derechos que tiendan a destruir o limitar la efectividad de los DESC.[236]

Pese a que el concepto de mínimo vital no ha quedado explicitado en el ordenamiento constitucional federal, ha sido el Poder Judicial de la Federación quien ha establecido que se trata de un principio constitucional. En efecto, este principio se puede rastrear a partir de la experiencia tributaria en México, en donde se estableció en su momento, por parte de la judicatura, que este servía como un límite frente al poder de embargo del Estado, en donde este no podía privar a las personas de aquellos bienes que fuesen necesarios para poder subsistir de manera digna.[237]

A manera de ejemplo, desde el sector académico, como fue el caso del jurista Hiram Zambrano Bambilla, se ha criticado la falta de concreción de los alcances del mínimo vital por parte del legislador; ya que ello ha permitido que se interprete injustificadamente y de manera restringida en varias áreas del derecho. Tal ha sido el caso de la reforma al Impuesto sobre la Renta del 2013, donde se fijaron topes a las deducciones no estructurales o personales2 que realizan las personas físicas en razón a dicha contribución, pues la Corte señaló que dicho supuesto jurídico es incapaz de violar el mínimo vital.[238]

Las aportaciones de la CEPAL y de CESJAL son esenciales ya que precisan, no a nivel de ley, el tipo de actitudes para consolidar el mínimo vital, pues este se integra por un conjunto de prestaciones que se consideran esenciales para generar un entorno

---

[236] *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y su protocolo facultativo visible en* *https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf*

[237] Hernández, Alfonso "El mínimo vital en contexto de crisis sanitarias; ponderación y umbrales de justificación: Un análisis a raíz del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-cov2 (Covid-19) emitido por la Secretaría de Salud en México. http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No12/ADEBATE-12-art1.pdf

[238] *Op.cit*

preciso para que una persona pueda desarrollar una vida digna. A continuación, se enuncian:

1.-Derecho a la alimentación adecuada.

2.- Derecho a la educación

3.- Derecho al acceso a la salud.

4.-Derecho a la vivienda digna.

5.- Derecho al acceso a la energía eléctrica, al agua potable y a servicios de sanidad.

6.- Derecho al acceso a la seguridad social (2018).[239]

Entre los derechos sociales de prestación que reconocen las Constituciones democráticas de los países de nuestro entorno no es habitual encontrar el reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital o a unos recursos mínimos garantizados, del mismo modo que, con distinta justiciabilidad, sí se reconocen el derecho a la educación, al trabajo, a la Seguridad Social, a la protección de la salud, a la vivienda, etc. Sin embargo, desde distintos foros se viene reivindicando, como objetivo central de cualquier sistema de protección social en sociedades avanzadas, la garantía de unos recursos mínimos de subsistencia para todo individuo, independientemente de su situación personal, laboral, familiar, etc., como una concreción del derecho a un mínimo vital[240]

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación

[239] *Op.cit*

[240] Quesada, Jimena, 1997, pp. 277-278.

económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.[241]

El derecho de ingreso mínimo vital es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la carta magna que se entiende como la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social.[242]

También la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9 consagra el derecho al mínimo vital.

> Artículo 9
>
> Ciudad solidaria
> …
> A. Derecho a la vida digna
> …
> 2. Todas las personas tienen derecho a un ingreso mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.
> 3.
>
> En este ordenamiento se establece la necesidad de garantizar a las personas que tengan el derecho a un ingreso para tener un mínimo vital que les permita tener una vida digna, adecuada y prospera para poder tener un desarrollo social y económico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV deriva, en su esencia el fundamento del mínimo vital el cual se construyó en la legislación mexicana a partir de la relación que existe entre el derecho a una vida digna de los individuos y el principio del Estado Social de Derecho. [243]

---

[241] Acción de tutela para obtener reconocimiento o reliquidación de pensión- reiteración de jurisprudencia https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-184-09.htm#:~:text=El%20mínimo%20vital%20es%20un,una%20vulneración%20de%20este%20derecho.

[242] Del Moral, A. T. (2011). El Estado Social. En: https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-yderecho/article/view/214

[243] Marín-Barnuevo Fao, D., La protección del mínimo existencial en el ámbito del IRPF, Colex, Madrid, 1996, pág. 35 y sig.

En tal virtud, el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar que la persona no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean; precisándose que, en el caso de la materia tributaria, el derecho al mínimo vital goza de una vertiente o dimensión negativa que erige un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.[244]

IV.2.- La pensión alimenticia y su relación con el mínimo vital

Partiendo del supuesto que el derecho a los alimentos es la potestad jurídica que tiene una persona para exigirlos, como consecuencia del parentesco consanguíneo, la adopción, el matrimonio, entre otros.

El derecho a alimentos es de interés social y de orden público, por lo que es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, de forma que el Estado debe velar que las personas que se deben asistencia procuren medios de vida suficientes y privilegien, dado su fin social.

Dentro de este contexto el artículo 308 del Código Civil Federal dispone:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como ya analizamos en anteriores párrafos, existe una armonización entre la obligación de proporcionar alimentos y el mínimo vital ya que ambos cuidan el derecho a los

[244] Revilla de la Torre, Jorge, La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/188jorge-luis-revilla-de-la-torre.pdf

alimentos y estos engloban los derechos humanos de educación, salud, vivienda y alimentación; además que depende de los aspectos personales que se puedan tener conforme al nivel de vida que las personas puedan hacer frente con sus necesidades.

Estos derechos humanos (salud, vivienda, educación y alimentación) están reconocidas en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que es obligación del Estado mexicano implementar los medios necesarios para poder proveer o cumplir con esos derechos.

El Estado tiene la obligación de crear también, infraestructura de servicios públicos para que todas las personas puedan allegarse de esos recursos económicos y de los derechos humanos que establece nuestra Carta Magna. El mínimo vital se relaciona ampliamente con el salario percibido por una persona y el trabajo remunerado, estos mismos supuestos se encuentran protegidos en la Constitución.

Es por eso que no se puede negar la estrecha relación que guardan los derechos humanos de vivienda, salud, alimentación y educación con la pensión alimenticia y el mínimo vital para que estas dos figuras jurídicas puedan ser relacionadas para poder beneficiar a quien los necesite, en este contexto, a un niño, niña o adolescente demandando una pensión alimenticia.

A nivel internacional el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[245] establece el fundamento de toda persona a recibir, entre otras cosas, alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica.

Por otra parte, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[246] en su artículo 11, al establecer el reconocimiento por los Estados Parte, del Derecho de toda

[245] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

[246] Adoptada por resolución por la resolución de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el DOF el 12 de mayo.

persona a "…un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda…"

De esa manera este derecho enfocado estrictamente en las niñas y niños, se encuentran disposiciones específicas en la Convención sobre los Derechos del niño[247] (artículo 27) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. [248]

En nuestro derecho mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Juez deberá actuar de oficio en asuntos de alimentos para los menores de edad, con fundamento en el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4 constitucional como lo es para decretar la pensión definitiva.[249]

Por otra parte, la doctrina establece que los alimentos son "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.[250]

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los

[247] Adoptada el 21 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el DOF el 5 de enero de 1991.

[248] Adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores el 06 de julio de 1994 y publicada en el DOF el 18 de noviembre de 1994.

[249] De rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTA FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 549; Reg. IUS: 2005927.

[250] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2013, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No. 1, p. 7.

mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.[251]

Uno de los virajes más relevantes en la materia ocurrió a inicios de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, marcada por las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas el 6 de junio de 2011. Con un nuevo piso argumentativo basado en derechos, el concepto jurídico de alimentos en la jurisprudencia se ha enriquecido con una lectura desde la Constitución acompañada por las perspectivas de los sistemas universal e interamericano.

IV.3.- La importancia del mínimo vital en la globalización.

El mínimo vital en la globalización es de suma importancia, toda vez que garantiza un nivel de vida adecuado, ya que está relacionado al nivel económico que ejercen los individuos y que la economía global busca reducir costos, para asegurar a la población cubrir sus necesidades básicas y así pueden acceder a los derechos humanos de vivienda, educación, salud y alimentación.

El mínimo vital es un concepto que sirve para determinar el nivel más básico de requerimientos de los cuales se vale una persona para su subsistencia y cubrir sus necesidades más apremiantes, entendidas así desde la perspectiva de los derechos humanos.

La relación entre globalización y pobreza, tomada como punto de partida para el análisis de la problemática socioeconómica a escala mundial, nos permite comprender mejor las grandes contradicciones por las que atraviesa la etapa actual del modelo de

[251] ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis: 1ª. CXXXVI/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2006163.

desarrollo económico y social, sustentado en el mercado como único regulador de las relaciones de producción.[252]

Lo sorprendente es que a pesar de todos los avances científicos que con esta conlleva -la globalización- sus beneficios solo son para una parte de la población, se ve reflejada en los países más desarrollados.

Si bien es cierto que la globalización afecta a la población más vulnerable económicamente, lo cierto es que podría considerarse por otra parte un salvavidas para un mejor desarrollo económico; por lo que desde este contexto de la globalización y alimentos se considera importante este apartado de estudio porque la pandemia del SARS-COV-2(COVID 19), vino a cambiar el panorama, no solo del Derecho de Familias, sino de todo el Derecho, pero claro que permeo en el Sistema jurídico mexicano, es así que no fue novedad que en la obligación de proporcionar alimentos se volviera complicado a los deudores alimentarios cumplir con esa responsabilidad, ya que se vio afectado el trabajo como consecuencia del encierro que se pidió para erradicar el virus SARS-COV-2(COVID 19).

La globalización marca un lado negativo como el aumento de la desigualdad, por ejemplo, se ve reflejado en la migración, la oferta y demanda en la competencia de las empresas y como resultado situación precaria en los países menos desarrollados por lo que estas circunstancias están muy lejos de gozar un mínimo vital.

Las tecnologías de información pueden ayudad a mantener y mejorar la productividad de las personas, tener más conocimiento.

Las tecnologías de la información fueron muy significantes para poder comunicarse, y en general para muchas cosas más es decir ayudo mucho en los centros escolares, la venta de productos y servicios

[252] Alberto, Romero. Globalización y pobreza. Colombia 2002, p. 6.

Así como la tecnología tuvo sus beneficios para trabajar desde casa, ayudar a mejorar la productividad en las condiciones de vida.

Sin embargo, la globalización contribuye a tener presente que se implemente políticas públicas para tener conciencia social sobre las desigualdades. La globalización tiene un impacto significativo en el mínimo vital debido a las desigualdades, la precariedad.

IV. 3.-Sujetos

El segundo Tribunal Colegiado en materia civil del séptimo circuito establece en la tesis aislada número VII.2°.C.203 C(10ª) que los sujetos que deben proporcionar alimentos a una persona son los padres y solamente en el caso de que ellos falten o estén imposibilitados para suministrarlos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes del deudor alimentista y también solo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá en los hermanos; y faltando todos los parientes mencionados, ésta corresponde a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.[253]

Además, la obligación de proporcionar alimentos por parte del resto de los sujetos obligados, en términos de los artículos 1871 y 1872 del propio código, es de tipo condicional y suspensivo, pues para que surja a la vida jurídica es necesario la falta o imposibilidad de los parientes más próximos a quienes les corresponde, en primer lugar, el cumplimiento de dicha obligación.[254]

[253] ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACI´PON DEL ESTADO DE VERACRUZ). “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis: VII.2°. C.203C (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2020773.

[254] *Óp. Cit.*

En todo el mundo, el régimen de alimentos (quién está obligado a proporcionarlos, por qué monto, durante cuánto tiempo, en qué supuestos y con qué tasa de cumplimiento) está intrínsecamente relacionado con la construcción social del género.

Según refieren Jaramillo y Anzola, estudios realizados en otros países coinciden en que las principales afectadas por la manera en la que opera este régimen son las mujeres, siendo ellas quienes acuden generalmente ante la justicia a solicitar el pago de alimentos para sus hijos o para sí.[255]

Por lo que esta situación de pandemia - SARS-COV-2(COVID 19)- trajo nuevamente lagunas legales dentro de nuestro sistema jurídico, esta vez, en el supuesto de ser deudor alimentario y no tener como cumplir con esa obligación, ahora bien, el incumplir con dicha obligación de proporcionar alimentos trae consecuencias no solo en el Derecho familiar sino en el Derecho penal. Entonces ¿Cómo resolver esta situación? Si bien es cierto que este derecho -de alimentos- ya está fundamentado en diversos instrumentos internacionales, el problema surge cuando no hay medios económicos para cumplirlos.

Los autores explican que el alto grado de incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un impacto diferenciado en la vida de las mujeres: las obliga a asumir solas las tareas de cuidado de los menores, las empobrece económicamente, les dificulta la entrada al mercado laboral y las rezaga en el ámbito profesional, haciéndolas vulnerables frente a los padres de sus hijos o sus exparejas. Por otra parte, Jaramillo y Anzola apuntan que el panorama tampoco es alentador para los hombres más pobres, ya que se ha recurrido a mecanismos punitivos para atajar el incumplimiento del pago de alimentos en contextos de trabajo precarizado, donde no basta la mera voluntad para obtener un empleo estable y bien remunerado que permita satisfacer las necesidades de las familias.

[255] JARAMILLO I. y ANZOLA I. (2018), "Introducción", en Jaramillo, I.C., y Anzola I. (comp.), La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción 20 del género y la desigualdad, Bogotá, Uniandes-Centro de Investigaciones Socio jurídicas.

La doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.[256]

En caso de divorcio, separación o nulidad de matrimonio será la ley quien determine cuando subsiste la obligación de proporcionar alimentos.[257]

En el caso de los concubinos están obligados a proporcionar alimentos en los mismos términos. Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos.[258]

En el supuesto que los padres estén imposibilitados de proporcionar alimentos, la obligación recae en los descendientes más cercanos.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.[259]

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.[260] A falta de todos estos tiene obligación de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.[261]

El adoptado y adoptante tiene obligación de darse alimentos en los casos en que los tiene los padres y los hijos.[262]

---

[256] Amparo Directo en Revisión 3360/2017 ponente ministro José Ramón Cossío Díaz

[257] *Óp. Cit.*

[258] *Óp. Cit.*

[259] *Óp. Cit.*

[260] *Óp. Cit.*

[261] *Óp. Cit.*

[262] *Óp. Cit.*

IV. 3.1 Acreedor alimentario

La Real Academia Española define al acreedor alimentario legal como la persona a la que la ley le confiere el derecho a exigir lo necesario para subsistir a quien, en virtud de parentesco consanguíneo, matrimonio o divorcio, está obligado a ello.
Según el caso, los padres o los hijos pueden ser acreedores alimentarios legales.[263]

La doctrina ha definido que los que se encuentran legitimados para reclamar la acción de pensión alimenticia son los siguientes:

a) El acreedor alimentario;
b) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos;
c) El que ejerza la guardia y custodia de los hijos;
d) El tutor;
e) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
f) Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario, y
g) El Ministerio Público.[264]

El monto a pagar puede ser definido por mutuo acuerdo o por una sentencia judicial. Los criterios para definirlo enfatizan en las necesidades de las personas menores de edad, en los ingresos de quien debe pagarla o en ambos criterios. Las consecuencias de la falta de remuneración varían según los países, pero van desde sanciones y multas hasta el apremio físico, es decir, la cárcel como medida para que se honre la deuda alimentaria, período que generalmente se extiende de dos a seis meses. En América Latina, una gran proporción de personas menores de edad enfrenta la posibilidad de experimentar pobreza debido a la ausencia de manutención paterna.

El amparo directo en revisión 1200/2014 mayoría de cuatro votos los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramon Cossío Diaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo

[263]Real Academia Española https://dpej.rae.es/lema/acreedor-alimentario-legal

[264] Los alimentos https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf

Gutiérrez Ortiz Mena establecen en el criterio de jurisprudencia que de la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. [265]

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”.[266]

La mayoría de los casos los acreedores alimentarios son niños, niñas y adolescentes, y de acuerdo al principio del interés superior de la niñez todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velar por el pleno cumplimiento y garantía de los derechos de los niños y niñas, especialmente en lo que concierne a la satisfacción de sus necesidades de alimentación. [267]

---

[265] ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis: 1ª./J.41/2016(10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I.

[266] *Óp. Cit.*

[267] AVANCES EN MÉXICO Y YUCATÁN SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES https://congresoyucatan.gob.mx/vistas/gacetaparlamentaria/uploadCey/2f141c_AVANCES%20EN%20M%C3%89XICO%20Y%20YUCAT%C3%81N%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20ALIMENTACI%C3%93N%20DE%20LAS%20NI%C3%91AS,%20NI%C3%91OS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf

El derecho evoluciona, de tal forma que se incrementa la protección de los sujetos de derecho, el deber de proporcionar alimentos a los menesterosos ha sido desde la antigüedad una preocupación tanto privada como pública, consideramos importante reflexionar que, el deber alimentario es tarea no solo de los padres, ni del Estado solamente, sino que es un deber de solidaridad aún de los demás miembros de la sociedad.[268]

La obligación civil de "dar alimentos" es "una de las máximas expresiones de solidaridad y mutua ayuda" de las familias, y representa "uno de los más elementales derechos de la persona, pues entraña la posibilidad real de subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidad de allegarse de lo mínimo para vivir y progresar.[269]

Por lo que respecta a la acción de alimentos de esposa y menores para que prospere es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio;
II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;
III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado. [270]

Sin embargo, corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba le corresponde al deudor.[271]

---

[268] *Óp.Cit.*

[269] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar 1, septiembre de 2010, página VIII. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf.

[270] SENTENCIA DEFINITIVA, JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.

[271] *Op.Cit*

Como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de proporcionar alimentos es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, su cumplimiento es considerado de orden público e interés social.[272]

IV.3.2.- Deudor alimentario

En el amparo en revisión 613/2019 menciona que los deudores alimentarios cumplirán su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores -lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros. [273]

Además, afirma la sentencia referida, debe tenerse que se trata de obligaciones derivadas de las relaciones familiares, que surge precisamente de la necesidad de las personas acreedores- en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección -entre ellas niña, niños y adolescentes, como sucede en este caso -ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas las coberturas de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.[274]

Ahora bien, el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el deudor alimentario es aquella persona que está obligado a proporcionar alimentos asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.[275]

---

[272] Alimentos entre descendientes y ascendientes, cuadernos de jurisprudencia número 12, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

[273] Amparo Directo en revisión 613/2019 ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[274] Idem.

[275] Código Civil para el Distrito Federal https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf

El deudor alimentario es la persona que tendrá la obligación de proporcionar educación, vivienda, salud a un niño, niña o adolescente o a quien tenga obligación de cubrir esa obligación es necesario que concurran los siguientes supuestos: a) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria, b) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora y c) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. [276]

La doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.[277]

Es importante destacar que la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual estos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del deudor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular.[278]

---

[276] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 41/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro 2012502, de rubro y texto: "**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS**.

[277] *Cfr.* Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014.

[278] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 27/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 391, registro 2014571, de rubro y texto: "**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del

Ahora bien, es importante aclarar que cualquier órgano jurisdiccional que tenga que resolver un conflicto de pensión alimenticia con base en una perspectiva de género, ya que su deber jurídico de resolver e impartir justicia tiene que ser a la luz de esa perspectiva, de oficio, por lo que el juez debe de analizar y estudiar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

El deudor alimentario tiene suplencia de la queja en un juicio de amparo ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. [279]

En la tesis de jurisprudencia con rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD., señaló que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, establece que tienen vinculación con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respecto y garantía no solo en el Estado; este papel juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que se derivan de las relaciones de familia.

IV.4.-Fondo de garantía del pago de alimentos en España

matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados." Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

[279] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, XI.2o.C. J/1 C (11a.), undécima Época, Libro 32, junio de 2023, Tomo IV, pág. 3816, registro 2027836, de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

En España existe la figura jurídica de Fondo de Garantía de Alimentos[280], el cual tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pago de alimentos que han sido reconocidos y no pagados, lo anterior siempre y cuando exista una resolución judicial que se haya dictado ante los Tribunales españoles correspondientes; es como podrían solicitar que sean cubiertos los pagos atrasados a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro de las familias.

En España se entiende como alimentos, todo lo que es indispensable para atender al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación en términos del artículo 142 del Código Civil.

En dicho fondo quienes pueden ser beneficiarios del Fondo en cuestión son los niños, niñas y adolescentes, así como los que sean mayores de edad y tengan alguna discapacidad con un grado mayor a 65%, tienen que ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, residentes en España que tengan la titularidad de un derecho de alimentos mediante una resolución y que no se han cubierto esos alimentos.

IV.4.1 Propuesta de Ley de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Ahora bien, partiendo de los tratados internacionales la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Permea así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

[280] Gobierno de España, Secretaria de Estado de la Seguridad Social y Pensiones. https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es-es/pensionesprestaciones/anticipospensionesalimenticias/paginas/anticipopensionesalimenticias.aspx

Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 constitucional establece que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece:

> *"…Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…*"

Este articulo tiene relación con el artículo 4 que a la letra la parte medular que nos ocupa menciona:

(…)

"…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez…"

(…)

"…Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..."

"…El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…"

(…)

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Atendiendo el principio de convencionalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 que menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, toda vez que el principio de convencionalidad implica que el Estado mexicano, a través de las autoridades estatales, incluyendo a los jueces interpreten y apliquen las normas nacionales de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado.

Asimismo, y en estricto sentido se respete el interés superior de la niñez que es una definición triple es decir se conforma por el derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento protegiendo las esferas de la vida, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras, como lo establece el criterio de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.).

Esta propuesta que se fundamenta con lo mencionado en párrafos anteriores en este apartado se plantea que sea agregado un párrafo en el artículo 4 constitucional.

También se propone una Ley Reglamentaria del Fondo de garantía del pago de alimentos en pandemia.

Lo anterior ya que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española una pandemia es una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región.

Como estudiamos en esta obra la pandemia por Covid-19 trajo varios problemas en este mundo globalizado económicos, políticos, sociales, laborales. Este último problema el empleo, fue lo que implico el estudio de esta investigación.

En la actualidad los expertos aseguran que la pandemia de Covid-19 afecto la economía de los mexicanos, pero en general en cuanto a ingresos por el desempleo que aumento.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los divorcios han aumentado un 57.26 por ciento, mientras que las tasas de matrimonio han disminuido 24.68. Como ejemplo de ello es que, tan solo en 2019, se reportaron más de 160 mil divorcios a nivel nacional.[281]

Así las cosas y como lo estudiamos en la presente investigación el Código Civil Federal en su artículo 303 establece la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos, y en concordancia el artículo 309 establece que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez según las circunstancias fijas de ministrar los alimentos.

En estas circunstancias es que los acreedores alimentarios se ven vulnerables y en estado de indefensión al no darse cumplimiento con la pensión alimenticia, aumentando esto, cuando existe una pandemia y el desempleo se ve reflejado. Esto se agrava porque a pesar de estar una resolución judicial firme en donde condena a un deudor alimentario a cumplir con proporcionar alimentos es imposible de cumplir; en este supuesto en una pandemia en donde existe desempleo y la imposibilidad de cumplir con los alimentos.

En México, el establecimiento de condenar a una pensión alimenticia no es efectiva en la mayoría de los casos, el artículo 322 del Código Civil Federal establece que “cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusé entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas de estos contraigan para cubrir esa exigencia.

[281] INEGI https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ed/doc/divorcios_2019_nota_tecnica.pdf

Es necesario plasmar en la ley los mecanismos para que haya una protección, a los niños, niñas y adolescentes; pero también a los deudores alimentarios que tengan una resolución judicial, solamente en condiciones de pandemia.

A nivel internacional, se ve reflejado en diversas leyes referente al tema de pensión alimenticia particularmente en donde los marcos legales han podido garantizar una mayor protección de los derechos de las mujeres y los hijos menores de edad.

Si bien es cierto que en América Latina no existe esta figura jurídica, pero garantizaría el derecho humano a los alimentos.

La propuesta consta en la creación de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Respetando los principios de progresividad, convencionalidad, no discriminación, dignidad, acceso a la justicia, consagrados en los instrumentos internacionales Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Enfatizando la necesidad de defender la protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que con fundamento en lo antes expuesto se propone el siguiente:

Propuesta de Ley General de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

TÍTULO PRIMERO

Objeto y naturaleza del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en Contingencias de Pandemias

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto regular el Fondo de Garantía del Pago de alimentos en contingencias de Pandemia y establecer las condiciones y requisitos de acceso de los beneficiarios a los apoyos económicos y los procedimientos de abono y r reembolso.

Artículo 2.-Naturaleza y gestión de Garantía del Pago de Alimentos.

I.- El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia es un fondo que dependerá de Hacienda y Crédito Público.

II.- El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pago de alimentos reconocidos y que se deben hasta por el periodo de dos meses establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial derivados de divorcios, concubinatos y cualquier otro que se derive de una relación donde se vea afectada a una niña, niño y adolescente.

III.- La autorización del anticipo se hará en todo caso previa instrucción y resolución de la solicitud.

IV.-En cualquier situación, será necesario para poder ser candidato al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

TÍTULO II

Beneficiarios y condiciones al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Artículo 3.-Beneficiarios

Serán beneficiarios del Fondo los deudores alimentarios de niñas, niños y adolescentes, titulares de un derecho de alimentos judiciales reconocidos y atrasados por dos meses.

Artículo 4.-Concepto de Deudores alimentarios

Consiste en el dejar de cumplir con la obligación de suministrar alimentos, determinada por sentencia judicial. La Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos menciona que se determinará deudor alimentario a quien adeude tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias.

Esta obligación de dar alimentos recae en cónyuges, padres, hijos y otros familiares, según lo establecido en los códigos civiles y leyes de familia.

Artículo 5.-Limite de recursos económicos

Los recursos económicos financiados por el Estado a los deudores alimentarios no podrán superar hasta seis meses y se financiarán en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de solicitar el financiamiento.

Habrá un pago por financiamiento hasta para tres niñas, niños o adolescentes.

Artículo 6.-Reglas

I.- Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia contempla otorgar financiamiento y garantizar la obligación de los deudores alimentarios, actuando bajos criterios que favorezcan el desarrollo físico, la educación, la salud de los niños, niñas y adolescentes, quedando sujeto, entre otras a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

II.- En el momento en que la persona deudora alimentaria se vuelva a emplear o pueda pagar el financiamiento otorgado se seguirá el procedimiento de descuento establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132 relativo a las obligaciones patronales, en su fracción XXVI, ordena hacer deducciones previstas en el artículo 97 fracción IV y artículo 110 fracción VII, y enterar los descuentos a la institución acreedora.

Artículo 7.- Plazo máximo de financiamiento de la garantía de Fondo.

El plazo máximo será de seis meses.

Artículo 8.- Incompatibilidad.

El financiamiento será incompatible con otras pensiones, becas y otros beneficios otorgados por el Estado.

TÍTULO TRES

Procedimiento para el financiamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Artículo 12.- Inicio del procedimiento.

I.- El procedimiento de financiamiento se iniciará mediante solicitud del deudor alimentario que tenga sentencia firme de la obligación de proporcionar alimentos. La solicitud deberá formalizarse en el modelo oficial que, a tal efecto, apruebe la institución competente y se publicará en el Boletín correspondiente.

II.-Las solicitudes podrán presentarse en los registros de institución competente.

El órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución del expediente de anticipo será la autoridad competente para admisión, instrucción y resolución de la solicitud.

III.- Para tales efectos, el límite de recursos económicos al que se refiere el artículo 7 de esta Ley, se entenderá en términos de la sentencia firme o resolución por el juzgado familiar que establezca la pensión correspondiente.

Artículo 13.- Documentos para acreditar el financiamiento del Fondo.

I.- La solicitud contendrá, entre otras, las siguientes declaraciones:

a). -Declaración del solicitante referido al financiamiento del Fondo, y
b). - Subrogación a favor del Estado.

II.-Asimismo la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a). - Copia certificada de la resolución o sentencia firme del juzgado familiar, en donde conste que es deudor alimentario;
b). - Certificación expedida por el juzgado familiar que acredite que no se ha realizado el pago de pensión alimenticia correspondiente, hasta por tres meses de retraso,
c). - Actas de nacimiento de los acreedores alimentarios.

Artículo 14.- La autoridad competente podrá solicitar el informe al juzgado, el registro civil, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Tribunales Superiores de los estados y de la Ciudad de México, Registro Público de la Propiedad.

Artículo 15.- Resolución, plazos y efectos

a)Corresponderá a la autoridad competente resolver respecto de la solicitud de manera fundada y motivada.

b) El plazo máximo para resolver y notificar al solicitante la resolución será de tres meses contando desde la admisión de la solicitud en cualquiera de los registros de la autoridad competente.
c) Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que haya notificación de la resolución expresa, la solicitud se podrá entender estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver de manera inmediata, respetando los plazos establecidos en esta Ley.
d) La autorización del financiamiento se comunicará al deudor alimentario en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la emisión de la resolución de reconocimiento.

Artículo 16. Recursos

La resolución pondrá fin a la vía administrativa, y se podrá interponer contra el mismo recurso de apelación ante el titular de la autoridad correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles, al día siguiente de su notificación.

Artículo 17. Comunicación de resoluciones a los Juzgados y Tribunales.

La resolución de que se autoriza el financiamiento se comunicará por la autoridad competente al Juzgado que haya emitido la resolución judicial que condena al deudor alimentario para que haya una armonía y se pueda suspender cualquier consecuencia legal, por el periodo de 8 meses.

Artículo 18. Obligaciones de los deudores alimentarios.

Los beneficiarios por el financiamiento de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

a). - Hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente, cuando se haya empleado;
b). - En caso de no tener empleo se le empezara a cobrar un porcentaje establecido en las leyes correspondientes.

Artículo 19. Modificación del financiamiento de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Las modificaciones de las circunstancias que determinaron el reconocimiento del fondo de garantía darán lugar a la suspensión o a la variación, o en su caso la suspensión definitiva de los efectos señalados en la resolución de concesión de aquel, que tendrá que ser establecidas mediante resolución.

En los casos de la variación de efectos se basen en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, se le pondrá por manifiesto dichas circunstancias para que, en el plazo de diez días, presente las alegaciones y justificaciones que estime oportunas.

En caso de quedar acreditadas la extinción de la garantía del Fondo la resolución declarará las causas de suspensión del financiamiento.

Artículo 20 Extinción del derecho conocido.

El derecho a que se refieren los artículos anteriores se extinguirá por:

a) Por alcanzar el beneficiario la mayoría de edad;
b) Por alteraciones de las condiciones económicas de los deudores alimentarios que justificaron el reconocimiento siempre que la misma supere los límites establecidos;
c) Por resolución judicial que así lo determine;
d) Por modificación de la resolución judicial que reconoció el derecho de los beneficiarios a alimentos, siempre que de la misma se derive la improcedencia del mismo;
e) Por cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación de pago por parte del obligado;
f) Cuando el anticipo se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta o con omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción del derecho;
g) Por el transcurso del plazo máximo de garantía;

h) Por el reconocimiento de prestación o ayuda incompatible, previa opción del solicitante o percepción de la misma;
i) Por fallecimiento del beneficiario, y
j) Por fallecimiento del obligado al pago de alimentos.

En los supuestos anteriores se producirá la extinción del anticipo sin perjuicio de la obligación de reintegro o, en su caso, del derecho de reembolso, cuando así proceda.

Artículo 21. Subrogación y reembolso.

a). - De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley el estado mexicano subrogara de pleno derecho, hasta el importe total del pago de financiamiento que se otorgó, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos y su cobranza se efectuara de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

b). - En el supuesto previsto por el apartado anterior, se practicará liquidación de las cantidades adeudadas al Estado por el obligado al pago de alimentos. Dicha liquidación será notificada al deudor alimentario, que deberá ingresarlo en la institución que sea dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las liquidaciones no cubiertas en tiempo y forma como se establecieron, serán requeridas por la institución que sea dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 22. Pagos percibidos del fondo.

I.-Procederá el reintegro de los anticipos indebidamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya realizado pagos una vez producida la extinción del anticipo. En este caso procederá el reintegro de la cantidad abonada tras la extinción del anticipo.

b) Cuando el reconocimiento se haya producido con base a la aportación de datos falsos o incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta, así como mediante la omisión deliberada de circunstancias que hubiesen determinado la negativa o reducción del pago solicitado.
c) Cuando resulten cantidades percibidas indebidamente como consecuencia de un procedimiento de revisión, o de modificación de efectos de la resolución.

II.- Las cantidades indebidamente percibidas deberán reintegrarse desde el primer día del mes siguiente a aquel que hubiere variado los recursos económicos del deudor alimentario o en que produjera efectos la causa que motive el pago indebido.

La obligación del reintegro del anticipo indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de cobro, o desde fue posible ejercer la acción para exigir su devolución.

III.- En todo caso, el reintegro de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1 será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos préstamos del beneficio del fondo de garantía, salvo el contemplado en la letra b) de dicho apartado, en que no podrá formularse nueva solicitud de financiamiento Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en Contingencias de Pandemias.

Artículo 23. Personas discapacitadas.

Las niñas, niños y adolescentes discapacitados serán beneficiados del financiamiento Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en Contingencias de Pandemias cuando concurran en ellos las circunstancias establecidas por esta Ley.

El grado de discapacidad habrá de ser igual o superior del 65 por ciento. Se acreditará mediante resolución o certificación emitida por alguna institución de Seguridad Social Pública.

Artículo 24. Normatividad supletoria

Todo lo no previsto por esta Ley se aplicará en el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles Mexicanos.

IV.5.- Contingencias sanitarias y su relación con el mínimo vital.

En otros países, de América Latina como Argentina y Chile, tiene resuelto un fondo de dinero para poder amparar estas áreas cuando se presente esta situación de pandemia.

En la pandemia del Covi-19, por ejemplo, marcó un punto de inflexión con relación a como reaccionó cada Estado ya que como quedó evidenciado el impacto en la economía, en la política, en la cultura y lógicamente en la sociedad es inédito; ya que agudizó gravemente en los contextos de desigualdad, pobreza, indigencia, desempleo y precarización laboral que en América Latina antes de la pandemia ya eran situaciones que preocupaban, pero en la pandemia se agudizaron.

Las contingencias sanitarias, son emergencias de salud declaradas por los gobiernos de los Estados y tiene impacto en el sector social, económico y político toda vez que el mínimo vital protege los derechos humanos a la salud, educación, alimentos y vivienda, por lo que como ya se ha estudiado en otros apartados impacta directamente a estos derechos en perjuicio para la sociedad.

Una contingencia sanitaria como el Covid-19 afecta directamente al ingreso de las personas por lo que afecta severamente su bienestar social.

La crisis sanitaria de Covid-19 y sus efectos sobre el empleo han acelerado la puesta en marcha de un ingreso mínimo vital como política destinada a corregir la vulnerabilidad económica y social.[282]

En México se reconoció que en la pandemia de Covid-19 en año impidió que las personas puedan asegurar su desarrollo pleno.

[282] Ortiz, Francisco

La gran necesidad en México es que pueda implementar políticas públicas que se activen en una contingencia sanitaria para así erradicar el desempleo. Ya que es obligación de los Estados proteger y garantizar los derechos humanos.

IV.5.1.- Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19).

Como lo expresa Martínez Hernández la definición académica de "pandemia" incluye a la de epidemia (aparición repentina de una enfermedad que afecta a gran parte de la población) pero extendida a muchos países, convencionalmente a varios continentes o a ambos hemisferios, independientemente de la letalidad de la propia enfermedad. [283]

En noviembre de 2020 China identificó un nuevo tipo de Coronavirus, por lo que la Organización Mundial de la Salud consideró una emergencia sanitaria a nivel internacional. En marzo del mismo año la Organización mundial de la Salud declaró la fase de pandemia de la enfermedad provocada por SARS-CoV-2.

Los países implementaron diversas medidas para contener la pandemia, pero desafortunadamente la enfermedad se propago de manera inmediata en los meses de enero y febrero, en Europa los países más afectados fueron España e Italia, en este mes -febrero- también llego a América Latina siendo los países de Estados Unidos, México y Brasil los más afectados.

Esta pandemia trajo desorganización económica ya que se minimizó el impacto que iba a tener esta enfermedad. Así mismo Estados Unidos y México que se impidió continuar con las prestaciones del sector salud, por lo que cada estado de la República mexicana tuvo que afrontar esta contingencia.

[283] Martínez, Juan "Pandemias y bioamenazas globales del siglo XXI" https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2016/05/ari42-2016-martinezhernandez-pandemias-bioamenazas-globales-siglo-21.pdf

La pandemia por SARS-CoV2 (COVID-19) que recorrió el mundo desde hace ya varios meses en los años 2020 y 2021, ha originado miles de muertos y también miles de trabajadores que perdieron el empleo o que no pueden laborar en las anteriores actividades que desempeñaban al no ser esenciales.[284]

Esta situación afectó principalmente la economía y la comunicación, pero la tecnología fue la que se hizo presente.

Marcos Cueto[285]analiza el impacto del Covid-19 en Latinoamérica, donde identifica desigualdades sociales preexistentes que agravaron las repercusiones de la pandemia. Las divergencias existentes en la salud y su origen social se reflejan en una disminución de alrededor de diez años en la esperanza de vida entre el medio rural y el urbano.

Las desigualdades sociales que se vieron durante la pandemia y después de la pandemia se reflejan en una disminución de alrededor de diez años en la esperanza de vida.

El nivel de vida estuvo limitado para algunos sectores de la sociedad que no solo necesitaba de los servicios de salud, sino que las condiciones sociales se vieron reflejadas en la vivienda, educación, alimentación, así como discriminación en todos los sectores por género, por grupo étnico, orientación sexual y racial. El autor -Marco Cueto- también refiere el término salud planetaria, que agrupa una serie de preocupaciones ambientales con las urgencias sanitarias. En México la pandemia duró aproximadamente de marzo 2020 a 2023.

En América Latina los países más afectados fueron Brasil, Argentina, Estados Unidos ya que los servicios de salud fueron muy limitados.

---

[284] García, Francisco." Fundamentos para el otorgamiento de un estímulo fiscal a favor de los repartidores de mercancías a través de plataformas digitales". Revista Derecho y Globalización, México, núm.5, julio-diciembre 2024 *https://derechoyglobalizacion.uaem.mx/index.php/derechoyglobalizacion/issue/view/6/6*

[285] Citado por Molina, A. (2024). Las epidemias en México. El Colegio de México, A.C., p. 361.

El país que sorprendió fue Cuba, quien debido a su conocido sistema de salud en donde la cobertura es de las mejores en Latinoamérica fue una de las tasas más bajas pero lo que también ayudo fue que la concentración demográfica no es tan alta como en otros países. Además, que crearon sus propias vacunas Soberana 2 y Abdala.

En México el 23 de marzo de 2020 comenzó la Jornada Nacional de Sana Distancia implementado por la Secretaría de Salud que implicaba distanciamiento social, suspensión de clases en todos los niveles, así como actividades no esenciales, así como cierre de todos los centros de trabajo, esta restricción se mantuvo hasta el 20 de mayo del 2020.

Desafortunadamente los muertos aumentaron por los excesos de contagios. Por lo que de acuerdo con CONEVAL hubo aumento de la pobreza y pobreza extrema entre 2018 y 2020. Estos indicadores miden diversas carencias sociales: rezago educativo, acceso a la salud y a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, alimentación y agua potable. Por su parte los datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dan cuenta de 23.8% de desocupación entre jóvenes de quince y veinticuatro años durante el primer trimestre del 2021.Dicho organismo señala que en México millones de personas trabajadoras se tuvieron que quedar en sus casas, en teletrabajo, o bien tuvieron que afrontar consecuencias de la crisis como disminuciones de sueldos o despidos sin remuneración. En los primeros meses de la pandemia se observó una salida masiva de personas de la fuerza laboral y la pérdida de millones de empleos formales e informales.[286]

La política implementada por el presidente Andrés Manuel López Obrador se basó en medidas de mitigación a través del cierre de actividades escolares y no esenciales. Se mantuvo una comunicación con la población a través de conferencias de prensa difundidas por la televisión y medios electrónicos. [287]

Como señalan Gustavo Lins Riberio y Federico Navarrete, la pandemia también sacó a la luz las desigualdades étnicas asociadas con las clases sociales.[288]

[286] *Op.cit*

[287] *idem*

[288] *Ibidem p.369.*

El impacto de la pandemia fue terrible en la clase trabajadora y en las personas expuestas al contagio, debido a que no todos tenían la posibilidad de hacer. La gente moría de hambre o bien por el virus.[289]

Además, la pandemia por Covid-19, no solo trajo consigo consecuencias de salud, económicas, sociales sino también laborales.

Las empresas micro y pequeñas fueron las más afectadas de acuerdo con los reportes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de INEGI. El IMSS reportó el cierre de 9984 empresas formales, entre abril y mayo, de las cuales 65.5% eran micro y pequeñas empresas, 27.1% medianas y 7.4% grandes (Cervantes, 2020). En tanto que INEGI (2020 e) reportó 624 000 empleadores que suspendieron actividades temporalmente y sin ingresos: de éstos 49% fueron formales y 51% informales. En su gran mayoría eran microempresas del sector formal (81%) e informal (97.8%). Estas empresas dependen de su liquidez para seguir funcionando día a día y detener sus operaciones durante dos meses llevó a muchas de ellas a la quiebra.

IV.5.2.- Pandemia SARS-Cov2 (Covid-19) en el contexto de la globalización.

La pandemia ha sido analizada a profundidad desde diversos aspectos, toda vez que afecto de manera impactante a la economía mundial, el virus mermo la salud de millones de personas y marco el inicio de adaptación en todas las actividades de estas.

Podría mencionarse desde el aspecto económico, dentro de este contexto de la globalización que históricamente fue la manera de reaccionar de los gobiernos lo más importante y no -sin demeritar- el virus mismo.

[289] *Ibidem p.370*

La Covid-19 reveló los efectos de la desigualdad social. Las personas con más bajos ingresos tuvieron alto riesgo al contagio. El alcance y la propagación del coronavirus han provocado descalabros en varias economías del mundo. La interconexión del mundo globalizado facilitó la extensa propagación de la Covid-19. Ante el gran número de contagios y muertos, los gobiernos tuvieron que llevar a cabo medidas radicales de cuarentena estrictas, cierre de fronteras y de algunas actividades productivas. Estas medidas de confinamiento y encierro provocaron a su vez otro gran problema social: un incremento de la violencia intrafamiliar, la violencia de género, y contra niños, niñas y adolescentes. El espacio domestico se volvió más peligroso que el espacio público.[290]

La organización Mundial de la Salud menciona que la pandemia acabó con una década de avances en esperanza de vida en solo dos años.[291]

Como plantea Olivera Ranero la globalización actual tiene como rasgos proclives a la aparición y propagación de epidemias, la concentración de la población en las ciudades y asentamientos, la elevada movilidad de dimensiones planetarias y las propias contradicciones sociales, culturales, económicas y étnicas que caracterizan el ambiente construido donde vivimos.[292]

La pandemia de la COVID-19 como afirma Andrés Olivera ha encontrado en los sectores más pobres y precarios de nuestras ciudades latinoamericanas, grandes vulnerabilidades que están influyendo en la extensión y profundidad de la crisis, reflejo de las grandes desigualdades en acceso a los servicios de salud que persiste en el ámbito urbano.[293]

---

[290] Ibidem, p. 375

[291] Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/es/news/item/24-05-2024-covid-19-eliminated-a-decade-of-progress-in-global-level-of-life-expectancy#:~:text=La%20COVID%2D19%20se%20convirti%C3%B3,casi%2013%20millones%20de%20vidas.

[292] Olivera, Andrés "Globalización, urbanización y salud: Impactos de la COVID-19" núm.3, junio 2020 https://www.redalyc.org/journal/3768/376865021002/html/

[293] Globalización, urbanización y salud: Impactos de la COVID-19*cit*

El proceso productivo paró en el momento del confinamiento de manera escalonada y con ello se produjo incertidumbre total primero se interrumpió la producción global en China y de manera escalonada Europa y finalmente en el continente Americano Estados Unidos, por lo que la demanda de productos y servicio entro en shock, fue así como afectó de manera económica en el empleo y los ingresos de las personas.

De esta manera las tres grandes potencias industriales China, Estados Unidos y Alemania se vieron severamente afectados.

Cowen, alude que los efectos de la COVID-19 han puesto de manifiesto las fuertes interrelaciones e interdependencias de todas las economías y la necesidad de soluciones cooperativas para abordar tanto los problemas médicos como los económicos. Por ello, no es de extrañar que, entre las propuestas económicas para luchar contra los efectos de la COVID-19 y minimizar el sufrimiento humano en EE.UU., se abogue por la eliminación de los aranceles o barreras comerciales impuestos a los equipos médicos.[294]

Es de esperar que la tremenda perturbación ocasionada por la COVID-19 haga ver con claridad a los líderes mundiales la necesidad de fortalecer la OMC, reformarla para hacerla más eficiente y volver a restaurar un orden comercial internacional que, mediante la cooperación y el consenso, vuelva a ser un instrumento esencial para el logro, gracias a la división internacional del trabajo y la creciente integración de las economías nacionales, de la prosperidad, la estabilidad económica y la paz mundial.[295]

La globalización ha estado marcada por diferentes choques económicos y políticos entre ellos destacan los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, la crisis financiera global (CFG), el surgimiento del populismo en importantes sociedades occidentales y la pandemia de covid-19.[296]

---

[294]Martínez, José Antonio "COVID-19: globalización contra pandemia" cuadernos de información económica, núm. 276 mayo-junio https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_CIE/276art08.pdf

[295] *ibidem*

[296] Primo, Carlos, *México en el orden nuevo orden comercial global*, México, El Colegio de México, 2023, p. 21.

Empleando las palabras de Primo Braga antes del inicio de la pandemia de la covid-19 una nueva encuesta realizada por Fundación Bertelsmann confirmó estos resultados a escala de país. Es interesante observar que, aunque la mayoría de los encuestados (ambos en países desarrollados o en países en desarrollo) concordó que la globalización ha beneficiado principalmente a países desarrollados, aquellos pertenecientes a países en desarrollo tienen una percepción menos positiva sobre sus efectos.[297]

Claramente constituye un fenómeno global que podría repetirse en el futuro, los estados en todo el mundo impusieron el confinamiento como medida primordial, para detener la propagación, cierres de comercios, cuarentenas y en algunos otros toques de queda.

Desde el punto de vista de Carlos Marichal los impactos de la pandemia afectaron de manera desigual a la población humana pues el contagio y la mortalidad afectaron de manera directa y desproporcionada a las personas mayores, pero, de manera indirecta, alcanzo a sectores sociales mucho más amplios, en particular a los pobres. Tanto en el mundo del trabajo como en la vida cotidiana, las mujeres tuvieron que cargar con el mayor peso de la pandemia como cuidadoras no remuneradas de niños, enfermos y ancianos, a lo que se agregó un enorme esfuerzo para enfrentar los retos de escuelas en todo el mundo, circunstancia que requirió que las madres (y algunos padres) dedicaran un sostenido apoyo a sus hijos e hijas para adaptarse a clases digitales, cuando esto era posible, y mantener una semblanza de normalidad en sus vidas.[298]

En el impacto del Covid-19 con respecto al mercado de trabajo la Organización Internacional del Trabajo señalan un aumento medio del desempleo, las políticas públicas han amenorado los efectos laborales y sociales.

[297] *Ibidem p.25*

[298] Marichal Carlos, Globalización moderna y contemporánea. El Colegio de México, A.C., 2024.

CONCLUSIONES

1.- La estructura de la familia evolucionó con la llegada de la globalización en los años ochenta, en todos los aspectos, económicos, sociales, políticos, de educación de vivienda; estos cambios se vieron modificados en primer término con la economía de las familias, en donde podemos observar la disminución de los integrantes de la familia. También la economía afectó la manera de estructura laboral, las mujeres tuvieron que salir a trabajar y aportar a la subsistencia familiar.

2.- Las mujeres tuvieron que cumplir doble jornada laboral en el hogar y en el trabajo, ya que se tenía que aportar económicamente para subsistir, la cantidad de hijos disminuyo. Es así como de manera demográfica se vio un cambio a nivel internacional que también se observó en México.

3.- Los alimentos derivan de un deber jurídico que remite a lo establecido a una norma jurídica y que es un deber jurídico que el deudor alimentario tiene que cubrir al acreedor alimentario por originarse de parentesco, es en este supuesto donde deriva de una resolución por un órgano jurisdiccional teniendo en cuenta el interés superior del menor.

4.- La obligación de proporcionar alimentos deriva del parentesco y al condenarse a una pensión alimenticia el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta la perspectiva de género toda vez que independientemente que el deudor alimentario sea hombre o mujer debe de resolver bajo ese método de análisis de perspectiva de género que debe ser utilizado en todos los casos donde el género pueda generar un impacto diferenciado.

5.- El desempleo afecto severamente al mundo, todas las actividades se paralizaron debido a la COVID-19, por lo que las empresas tuvieron que despedir a la mayoría de sus trabajadores que perdieron el empleo o que no pueden laborar en las anteriores actividades que desempeñaban al no ser esenciales.

6.- El interés superior, permea en la obligación de priorizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en todas las disposiciones y resoluciones en los que se vean involucrados y que les afecten deben de velar por su bienestar y pleno ejercicio de derechos.

7. Es importante tener en cuenta que a pesar de que los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias también es necesario tomar en consideración la perspectiva de género.

8.- La globalización implica que los aspectos mundiales, la cultura global, la política global, modifica la manera de percibir recursos económicos para los integrantes de la familia.

9.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al mínimo vital como un derecho en donde el Estado tiene que garantizar y asegurar que las personas tengan condiciones de vida dignas para poder tener bienestar en la sociedad, es así como los artículos 1, 3 , 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan un plan de vida autónomo.

10.- El Fondo de garantía del pago de Alimentos en contingencia de pandemia, se plantea partiendo de la perspectiva de género y de la dignidad humana, ya que partiendo del estudio que se realizó en esta investigación el desempleo puede generar atrasos en los pagos de las pensiones que tienen que cubrir los deudores alimentarios por lo que en una contingencia de Pandemia puede ocurrir que el desempleo haga que no se pueda cumplir con dicha obligación y así, caer en pensiones atrasadas e incurrir en multas, suspensión o pérdida de derechos de familia, el pago de las pensiones atrasadas y prisión.

11.- Que el deudor alimentario este privado de su libertar agravaría la situación de poder cumplir con el pago de las pensiones atrasadas, más aún si, derivado de una pandemia se encuentra desempleado, es por ello que se plantea un Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en Contingencia de Pandemia, solamente en este contexto de pandemia, en donde el deudor alimentario queda en estado de indefensión y podría solicitar un pago de financiamiento por parte del Estado mexicano, en términos del artículo 4 constitucional,

reiterando que debe de ser solamente en el contexto de una pandemia y que se encuentre desempleado. Esta situación garantiza la dignidad humana del deudor alimentario y también se visualiza la perspectiva de género, toda vez que la solución no es que el deudor alimentario sea privado de su libertad, lo que debe de tener prioridad es cumplir con la garantía de cubrir los pagos de la pensión alimenticia, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Referencias bibliográficas

Alimentos entre descendientes y ascendientes, cuadernos de jurisprudencia número 12, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Álvarez de Lara, Rosa María, “Los Alimentos”, en Un siglo de derecho civil mexicano (Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil), serie C, Estudios históricos, núm. 20, México, UNAM, 1985.

Anzola Rodríguez, S. I., “Dos visiones alternativas y ‘descexcepcionalizadas’ del régimen civil de alimentos”, en *La batalla por los Alimentos*, Chile, Universidad de los Andes, 2018 Arias Ramos y Arías Bonet, Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones, 18ª ed, Madrid, 1991.

Ariza y Orlandina “Familias, pobreza y necesidades de políticas públicas en México y Centroamérica”, trabajo presentado en la reunión de expertos sobre “cambios de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces”, Santiago de Chile, CEPAL, 28 y 29 de octubre.

Ariza, M. y D’Aubeterre, M. (2009). Contigo en la distancia… Dimensiones de la conyugalidad en migrantes mexicanos internos e internacionales. En C. Rabell (ed.), Tramas familiares en el México contemporáneo. Una perspectiva sociodemográfica (pp. 353-394). México: UNAM/El Colegio de México.

Ariza, M. y Oliveira, O. (2009). Desigualdades sociales y relaciones intrafamiliares en el México del siglo XXI. En C. Rabell (ed.), Tramas familiares en el México contemporáneo. Una perspectiva sociodemográfica (pp. 257-292). México: UNAM/El Colegio de México

Arjun, Appadurai. 2007. El rechazo de las minorías. Tusquets editores S.A.

Aranguren Gonzalo, Luis, Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2006.

Arellano García, Carlos, Práctica forense civil y familiar, 31ª. Ed., México, Porrúa, 2006

Arroyo Couturier, Gabriela “La membresía de México en el régimen internacional de deuda externa, 1982-1988”, tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales.

Astelarra, Judith (2006). Políticas conciliadoras: conceptualización y tendencias, en Mora, L, Moreno, M. J. y Rohrer, T. (coords.), Cohesión social, políticas conciliatorias y presupuesto. Una mirada desde el género. Reunión de expertas. Fondo de Población de las Naciones Unidas-Cooperación Técnica Alemana: México.

Banco mundial, Informe sobre el desarrollo humano consultado en: https://www.bancomundial.org/es/publication/wdr2022/brief/chapter-1-introduction-the-economic-impacts-of-the-covid-19-crisis

Bañuelos Sánchez, Froylán, El derecho de alimentos, México, Sista, 1995.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, 5ª reimpresión. Ed. Oxford. México. 2012.

Baqueiro Rojas, Edgad y Rosalía, Buenrostro Báez, Derecho de familia y sucesiones, México, Harla, 1999.

Baqueiro, E. y Buenrostro, R., *Derecho de Familia*, México, Oxford University Press, 2009.

BAUMAN, Z. (2001a) La posmodernidad y sus descontentos. Madrid: Akal.

BAUMAN, Z. (2001c) La sociedad individualizada. Madrid: Catedra.

BAUMAN, Z. (1999) In Search of politics. UK: Polity Press.

BAUMAN, Z. (1996) “Modernidad y ambivalencia” en BERIAIN, J. (compilador)

Beck Ulrich, ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Paidós, 2007 p. 58

Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, edición privada, México, 1965, p. 294

Berg, J. & De Stefano, V. (2016). ¿Se quiere mejorar el crowdwork? Entonces hay que regular (N. 240), Global Labour University-OIT.

Brachet Márquez, V., "Seguridad social y desigualdad 1910-2010", en F. Cortés, y d. O. Orlandina, *Los grandes problemas de México. V. Desigualdad*, Ciudad de México, Colmex,2010. Disponible en https://2010.colmex.mx/16tomos/V.pdf.

Brennan, Samantha & Noggle, Robert, "The Moral Status of Children: Children's Rights, Parents' Rights, and Family Justice", en Social Theory and Practice, vol. 23, no. 1, 1997, pp. 2 y 3.

Briceño Ruiz, A., El derecho de la seguridad social, 2.a ed., Ciudad de México, Oxford, 2017.

Boyd, Susan, "Robbed of their families'? Fathers' rights discourses in canadian parenting law reform processes", en Collier, Richard y Sheldon, Sally (eds.), Fathers' Rights Activism and Law Reform in Comparative Perspective, 2006.

Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemi, Derecho de Familia, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964.

Camarena, Rosa Ma. (2003), "Repensando a la familia: algunas aportaciones de la perspectiva de género", *Estudios Demográficos y Urbanos.* Vol.18, núm. 2, mayo-agosto, pp. 255-297.

Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de

Género, 2007.

Castrillón y Luna, Víctor M. 2011. *Derecho Mercantil Internacional.* México. Porrúa.

Castells, Manuel.1999. Globalización, identidad y estado en América Latina.

Castañeda, E. et col. (2015). Análisis de la institución. Recuperado 18 de enero de 2017, de: http://www.academia.edu/18968108/LA-FAMILIA

Carreras, Anna, "El comercio internacional textil en 1913: Un análisis del comercio intraindustrial", tesis doctoral, Universidad de Barcelona: http://hdl.handle.net/10803/2061

CEPAL/OIT (2020) "El trabajo en tiempos de pandemia: desafíos frente a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) "Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe (22) (en línea). Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/ppt_version_final_oit-cepal-covid19_-_21-05-20.pdf

CEPAL (2021) *La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad* (en línea). Disponible en: https://www.cepal.org/es/publicaciones/46633-la-autonomia-economica-mujeres-la-recuperacion-sostenible-igualdad (consultado el 12 de marzo de 2022).

Cejudo, Guillermo; Gómez Álvarez, David; Michel, Cynthia; Lugo, Damián; Trujillo, Humberto; Pimienta, Calep y Juvenal Campos (2020) "Federalismo en COVID: ¿Cómo responden los gobiernos estatales a la pandemia?" Federalismo en COVID (en línea). 27 de agosto.] Disponible en: https:// Inppmicrositio.shinyapps.io/FederalismoEnCovid/ (Consultado el 26 de febrero de 2022).

Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. El Derecho a la Alimentación en México, Políticas

Públicas, Autosuficiencia, Calidad y Nutrición, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 2007

Coubés, M. (2009). Los vínculos familiares fuera de la corresidencia: geografía de residencia, intensidad de los contactos y lazos afectivos en la parentela.

Collier, Jane Fishburne y Silvia Junko Yanagisako (eds.) (1987), "Toward a Unified Analysis of Gender and Kinship", en J. Collier y S. Yanagisako, *Gender and Kinship. Essays Towards a Unified Analysis, C*alifornia, Stanford University Press, pp. 15-50.

Collier, Richard S., "the fathers' rights movement, law reform, and the new politics of fatherhood: some reflections on the UK experience", U. Fla. J.L. & Pub. Pol'y, 65, 2009.

Coudhry, Shazia y Herring, Jonathan, European Human Rights and Family Law, 2010; Douglas, Gillian, "The family and the state under the European Convention on Human Rights", Int'l J.L. & Fam., 76, 1988; Harris-Short, Sonia, "Family Law and the Human Rights Act 1998: judicial restraint or revolution", Child. Fam. L. Q., 329, 329, 2005; Herring, Jonathan, "Forging a relational approach: best interests or human rights", Med. L. Int'l, 32, 2013; Laquer Estin, Ann, "Family law, pluralism, and human rights", Emory Int'l L. Rev., 811, 2011; Sloth-Nielsen, Julia y van Heerden, Belinda, "The 'constitutional family': developments in South African Child and Family Law 2003- 2013", Int'l J.L. Pol'y & Fam., 100, 2014; Zupan, Mirela, "The family concept in eu ropean international family law: do human rights influence the change in approach?", Pravni Vjesnik, 141, 2008.

CONEVAL, 2018, Disponible en: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/FolletosInstitucionales/Documents/Medicion-multidimensional-de-la-pobreza-en-Mexico.pdf.

de Oliveira, O., *Trabajo femenino y vida familiar en México,* Ciudad de México, Colmex, 1994.

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Exconcubinos. México 2014.

Delgado, D., “La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México”, en Espejo, N. (ed.), La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada, México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,2021, pp. 391-436. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf.

De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1978.

Del Moral, A. T. (2011). El Estado Social. En: https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-yderecho/article/view/214

De Lucas, Javier, El concepto de solidaridad, 2a. ed., Colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 29, México, Fontamara, 1998.

De Piña, Rafael, Derecho civil mexicano, 15ª, ed., México, Porrúa, 1986.

De Sebastián, Luis, La solidaridad, Barcelona, Ariel, 1996.

Dinner, Deborah, “The divorce bargain: the fathers’ rights movement and family inequalities”, Va. L. Rev., 79, 2016.

Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho Civil. Familia. 3ª edición. Ed. Porrúa. México 2014.

Domingues, José Mauricio (2016). Familia, modernización y teoría sociológica. Estudios sociológicos, 2016-01, Vol.34 (100), p.145-167 visualizado en https://colmex-primo.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_doaj_primary_oai_doaj_org_article_ead2303239194845932bbf1ee57d443a&context=PC&vid=52COLMEX_INST&lang=es_ES&search_scope=52COLMEX_ALL&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=52colmex_tab_both&query

=any,contains,Familia,%20modernizaci%C3%B3n%20y%20teor%C3%ADa%20sociol%C3%B3gica&offset=0

Diduck, Alison,Public Norms and Private Lives: Rights, Fairness and Family Law, in Rights, Gender and Family Law, 2010; Glennon, Lisa, “The limits of equality discourses on the contours of intimate obligations”, en Wallbank, Julie (ed.), Rights, Gender and Family Law, 2010.

Eekelaar, John, “The Emergence of Children´s Rights”, en Oxford Journal of Legal Studies, año 6, núm. 2, 1986.

Eekelaar, John, “Responsabilidad parental como privilegio”, Lathrop Gómez, F. y Espejo Yaksic, N. (eds.), *Responsabilidad parental*, pp. 13-31, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017.

Esborraz, David Fabio, “El concepto constitucional de familia en América Latina: Tendencias y proyecciones”, Revista de Derecho Privado, 1555, 2015.

Espejo Yaksic, Nicolás, “El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental”, en Lathrop Gómez, Fabiola y Espejo Yaksic, Nicolás (coords.) Responsabilidad parental, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017.

Escalante Gonzalbo, Fernando, Historia mínima del neoliberalismo, México, El Colegio de México, 2015.

Engels, Federico “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. Ed. Progreso, Moscú.

Flynn, Dennis O. y Arturo Giráldez, “Path Dependence, Time Lags and the Birth of Globalisation: a Critique of O´Rourke and Williamson”, en European Review of Economic History, vol 8, núm 1, 2004, pp. 81-108.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia, 24ª. Ed., México, Porrúa, 2005.

García, Brígida (1998), *"Dinámica familiar y pobreza y calidad de vida: una perspectiva mexicana y latinoamericana",* en Beatriz Schmuckler (coord.), Familia y relaciones de género en transformación. Cambios trascendentales en América Latina y el Caribe, México, Population Council/Edamex, pp.53-82.

Gámez Perea, Claudio R., Derecho familiar, México, Laguna, 2007.

Garza, Gustavo, Teoría de las condiciones y servicios generales de la producción, México, El Colegio de México, 2013.

Giddens, A., Bauman, Z., Luhmann, N. y Beck, U: Las consecuencias perversas de la modernidad. Barcelona: Anthropos.

González Contró, Mónica, "Niñas, niños y adolescentes. La evolución de su reconocimiento constitucional como personas", en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco et al. (coords.), Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 2, México, IIJ UNAM, 2017.

González de la Rocha, Mercedes (1986) *Los recursos de la pobreza. Familias, de bajos recursos en Guadalajara,* México, El Colegio de Jalisco/Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)/ Secretaría de Programación y Presupuesto.

González Montes (2002) "Las mujeres y las relaciones de género en las investigaciones sobre el México campesino e indígena", En Elena Urrutia (coord.), Estudio *sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas,* México,

Programa interdiciplinario de Estudios de la Mujer (PIEM), El Colegio de México, pp.165-200.

Giorguli, Silvia E. (2005) “Deserción escolar, trabajo adolescente y estructuras familiares en México, en José Luis Lezama y José Morelos (coords.), *Población, ciudad y medio ambiente en el México contemporáneo,* El Colegio de México, pp. 235-275.

Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM 1ª edición 2016. 3ª reimpresión 2020. Porrúa. México. 2020.

Harris, Olivia (1981), “ Household as Natural Units”, en Kate Young, Carol Wolkowitz y Rosalyn MCCullagh (Comps.), *Of Marriage and the Market: Women´s Subordination in International Perspective, Londres, CSE Books.*

Hausberger, Bernd, “Acercamientos a la historia global”, en Carlos Alba, Marianne Braig, Stefan Rinke y Guillermo Zermeño(coords.), Entre espacios. Movimientos, actores y representaciones de la globalización, Berlin, Edition tranvía/Verlag Walter Frey, 2013, pp.83-98.

Hausberger, Brend, Historia mínima de la globalización temprana, México, El Colegio de México, 2018.

Hernández, Alfonso “El mínimo vital en contexto de crisis sanitarias; ponderación y umbrales de justificación: Un análisis a raíz del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-cov2 (Covid-19) emitido por la Secretaría de Salud en México. http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No12/ADEBATE-12-art1.pdf

Ibarra López, I., “La conformación de hogares con hijos en México: el papel del ingreso, la edad y la desigualdad salarial”, en Estudios demográficos y urbanos., pp. 535-567, 2019.

Ibarra Olguín, Ana María y Navarrete, Nallely, “Diez años de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Ibarra Olguín, Ana María, Curso de Derechos Humanos, primera edición, Editorial Tirant lo Blanch, México 2022.

Ibarra, Ramírez JA; ¿Qué comprenden los alimentos? Biblioteca jurídica de investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Iglesias, Derecho Romano:historias e instituciones, 11ª, ed., Barcelona, 1994, p. 466. Tambien véase Bonfante (véase Diritto Romano, reimp., Varese, 1976, p.26) afirma que il diritto pubblico si svolge intorno alla civitas, al populus; il diritto privato, intorno allá familia

Impacto de la pandemia de COVID-19 en el mercado laboral mexicano y en el SAR. Gobierno de México, 1-18. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/656430/AP-05-2021_Impacto_de_la_Pandemia_en_el_Mercado_Laboral_VFF.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa, México 1998, p.163.

Giménez, D. M., “Género, previsión social y ciudadanía en América Latina”, en F. c. Marco,

Los sistemas de pensiones en América Latina, un análisis de género, pp. 99-151, Santiago de Chile, ONU-CEPAL, 2007.

Feix, Noémie (2020) “México y la crisis de COVID-19 en el mundo del trabajo: respuestas y desafíos” en Panorama Laboral de tiempos de la COVID-19 (pdf). Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publications/wcms_757364.pdf consultado el 18 de marzo de 2022.

Escoto, Ana (2020) “La inserción laboral de las mujeres en México: Una mirada longitudinal de corto plazo “Coyuntura Demográfica. Revista sobre los Procesos Demográficos en México Hoy, 18:59-67 (línea). Disponible en: http://coyunturademografica.somede.org/la-insercion-laboral-de -las-mujeres-en-mexico-una-mirada-longitudinal-de-corto-plazo (consultado el 13 de marzo de 2022).

García, Francisco.” Fundamentos para el otorgamiento de un estímulo fiscal a favor de los repartidores de mercancías a través de plataformas digitales”. Revista Derecho y Globalización, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, núm.5, julio-diciembre 2024 https://derechoyglobalizacion.uaem.mx/index.php/derechoyglobalizacion/issue/view/6/6

Giddens, Anthony, 1993, Consecuencias *de la modernidad*. Lizón Ramón Ana, España alianza.

Giménez, Gilberto. Identidades en globalización. Espiral 2000, p.45 visualizado https://www.redalyc.org/pdf/138/13801902.pdf el 5 de junio de 2021.

Gobierno de México, Pensión universal para personas adultas mayores, 2022. Disponible en: https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores#:~:text=El%20programa%20atiende%20a%20todos,%242%2C550%20pesos%20cada%20dos%20meses.

JARAMILLO I. y ANZOLA I. (2018), "Introducción", en Jaramillo, I.C., y Anzola I. (comp.), La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción 20 del género y la desigualdad, Bogotá, Uniandes-Centro de Investigaciones Socio jurídicas.

Jiménez Sanjinés, Raúl, *Lecciones de derecho de familia y derecho del menor*, Editora Presencia, 2ª ed., La Paz, Bolivia, 2006.

Kaser, Max, *Derecho Romano Privado*, 2ª ed., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Madrid, 1982, p. 276; Borda, Guillermo A., *Manual de derecho de familia*, 12.a ed., Buenos Aires, Argentina, Lexis Nexis, 2002, p. 307.

La familia visible en https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24128w/Clase%203.pdf

Lepin, C. (2020). La pandemia COVID-19 y sus efectos en las relaciones de familia. En C. Lepin (Dir.), Caso fortuito fuerza mayor. Estudios a partir de la pandemia del COVID -19 (pp. 99-106). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Lerner, Susana e Ivonne Sazsz (2003), “Aportes teórico-metodológicos de la perspectiva de género para el análisis de los fenómenos demográficos”, en Alejandro Canales y Susana Lerner (coords.), *Desafíos teórico-metodológico en los estudios de población en el inicio del milenio,* México, Guadalajara, Jalisco, Programa de Salud Reproductiva y Sociedad, el colegio de México/Departamento de Estudios Regionales, Centro Universitario de ciencias Económico Administrativas, Universidad de Guadalajara/Sociedad Mexicana de Demografía, pp. 177-209.

Laurent, François, Principios de derecho civil francés, México, Imprenta de F. Barroso, Hermano y Compañía, 1890.

Lozano Ramírez, Raúl, Derecho civil, tomo I, Derecho familiar, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008.

Magallón Ibarra, Mario (Coord.), Compendio de términos de derecho civil, México, Porrúa/UNAM, 2004.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Porrúa, 1988.

Marichal, Carlos, Globalización moderna y contemporánea. México, El Colegio de México, A.C., 2024.

Marichal, Carlos, Historia mínima de la deuda externa de Latinoamérica, 1820-2010, México, El Colegio de México.

Marichal, Carlos (coord.), México y las Conferencias Panamericanas, 1889-1938: antecedentes de la globalización, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2012.

Martínez, José Antonio "COVID-19: globalización contra pandemia" https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_CIE/276art08.pdf

Martin, Olivier, La Coutume de Paris trait d'union entre le droit romain et les législations modernes, París, Société anonyme du Recueil Sirey, 1925, p. 28.

Marín-Barnuevo Fao, D., La protección del mínimo existencial en el ámbito del IRPF, Colex, Madrid.

Martínez, José Antonio "COVID-19: globalización contra pandemia" cuadernos de información económica, núm. 276 mayo-junio https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_CIE/276art08.pdf

McGrew A., 1992, A global society, en: S. Hall, D. Held y T. McGrew (Eds.), Modernity and its futures, Cambridge: Polity Press, pp. 61- 116.

México, Cómo Vamos (2020) El impacto del covid-19 sobre el empleo formal en los estados. Reporte Técnico. México, ¿Cómo Vamos? (Presentado) [16 de marzo del 2021].

Meireles Monika, Maya Claudia, Medeiros, Víctor; Ruta de escape. Pandemia, turbulencia financiera y alternativas de política económica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

Méndez Chang, Elvira, Introducción al Derecho Romano, Lima, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

Millum, Joseph, The Moral Foundations of Parenthood, Nueva York, Oxford University Press, 2018, pp. 46-77; Steele, H. y Steele, M., "Parenting matters: an attachment perspective", 2013; McClain, L. C. y Cere, D. (eds.), What is Parenthood? Contemporary Debates about the Family, Nueva York, New York University Press.

Molina, A. (2024). Las epidemias en México. El Colegio de México, A.C., primera edición.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1978, p.89.

Navarrete Rodríguez, David, Derecho de los alimentos. Aspectos familiar y penal, México, Sista, 2009.

Nery Junior, Nelson y Nery Junior, Rosa María, Código civil anotado e legislação extravagante, 2ª ed., Revista dos tribunais, 2003.

Newell P. y Hodgkin R., *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, 3ª ed., Nueva York, UNICEF, 2008, p. 76

Otero Parga, Milagros, Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2006.

Oliva, E. & Villa, V. en la base SciELO: Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización, 2014. Visualizado en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712014000100002

Olivera, Andrés “Globalización, urbanización y salud: Impactos de la COVID-19” núm.3, junio 2020 https://www.redalyc.org/journal/3768/376865021002/html/

Olstein, diego, Pensar la historia globalmente, México, Fondo de Cultura Económica, 2019.

ONU (2021). World Economic Situation and Prospects 2021. Nueva York: ONU. Recuperado de: https://www.un.org/development/desa/dpad/wp-content/uploads/sites/45/WESP2021_FullReport.pdf

Orozco y Villa, Luz, “Alimentos”, en Vela Barba, Estefanía (coord.), Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Ortiz Mena, Antonio, El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Padial Albas, Adoración. *La obligación de alimentos*. En Ravetllar Ballesté, Isaac. Coordinador. *Derecho de la Persona*

Padrón Innamorato, Mauricio (2015) “Empleo e informalidad: aproximación a las diversas perspectivas teórico-metodológicas que permiten el estudio de un fenómeno con múltiples dimensiones” en Ríos Granados, Gabriela (coord.) Derecho y economía informal: retos de política pública del estado mexicano. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen III. Ed. José M. Cajica Jr. México 1966.

Pérez Contreras María de Monserrat (2015) “Derechos de las familias”, Instituto de la Investigaciones Jurídicas-UNAM visible https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias_pdf_electronico.pdf (consultado el 15 de marzo de 2022).

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Alimentos”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007

Petras James (1999), Globalización: Una crítica epistemológica, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 1999.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen III. Ed. José M. Cajica Jr. México. 1966 p. 305.

Piella y Uribe, “Parentesco y parentalidad. Introducción al monográfico Escenarios de la parentalidad”, *Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 14, núm. 3, pp. 375-378, 2019.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El derecho de los hijos a recibir alimentos después de los dieciocho años de edad, México, serie Reseñas del Pleno y de las Salas, núm. 3, México, SCJN, 2008.

Primo, Carlos, México en el orden nuevo orden comercial global, México, El Colegio de México, 2023, p. 21.

Quesada, Jimena 1997.

Rapoport-Jusidman Clara, “El derecho a la alimentación como derecho humano” Scientific Electronic Library Online” Salud Pública de México, volumen 56, supl.1

Rabell (ed.), Tramas familiares en el México contemporáneo. Una perspectiva sociodemográfica (pp. 97-142). México: UNAM/El Colegio de México.

Rawls, John, A Theory of Justice, Revised edition, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1999.

Real Academia Española https://dpej.rae.es/lema/alimentos#:~:text=1.,1923/2002%20).

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, t. I, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Real Academia Española https://dpej.rae.es/lema/acreedor-alimentario-legal

Revilla de la Torre, Jorge, La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/188jorge-luis-revilla-de-la-torre.pdf

Rico, Leopoldo, La realidad económica mexicana: retro visión y perspectivas, 5ª. Ed., México, Siglo XXI Editores, 1975.

Román-Reyes, Patricia; PADRON-INNAMORATO, Mauricio y RAMIREZ-GARCIA, Telésforo. Trabajo y familia: ¿cómo se articula esta frágil relación? Convergencia [online]. 2012, vol.19, n.60 [citado 2020-12-19], pp.229-253. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352012000300008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-5799.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de Familia, 8ª. Ed., México Porrúa, 1993.

Sánchez-Arcilla Bernal, J., Historia del Derecho I. Instituciones políticas y administrativas, Madrid, Dykinson, 1995

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, “La obligación alimentaria. Necesidad humana, deber político”, en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.) Panorama Internacional de derecho de familia. Cultura y sistemas jurídicos contemporáneos, t. II, serie Doctrina jurídica, núm. 354, México, UNAM, 2006.

Santos, Boaventura de Sousa, Rodríguez Garavito, Cesár A. 2007. El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita. Anthropos.

Sexe-Fernández, John, Globalización critica a un paradigma, Plaza y Janes Editores, Barcelona, España, 2002 p. 9

Singer, Paul (1974), "Leis de populacao e pesqisa de fertilidade", en Adolfo Aldunate et al, Reproducción de la población y desarrollo 2, Sao Paulo, Comisión de Población y Desarrollo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), pp.234-243.

Silva, J. (2014). El derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia. En Cervantes, E., Gómez, y Sandoval, (Coords.) *¿Hay justicia para los Derechos Económicos Sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. pp. 213-240. México: UNAM.

SENTENCIA DEFINITIVA, JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.

Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Deuda externa pública mexicana, México, Fondo de Cultyra Económica, 1998.

Standing, G. (2011). El precariado. Una nueva clase social. Barcelona: Pasado y Presente.

Scott, Joan W. (1986), "Gender: A Useful Category of Historical Analysis", núm.91, pp. 1053-1075. La traducción al español de Eugenio y Marta Portela primero apareció publicada en James S. Amelang y Mary Nach (eds.) (1990), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea,* Edicions Alfons El Magnámim, Institució Valenciana d´Etudis i Investigació; dicha traducción también está incluida en: Marta Lamas (comp.) (1996), *El género la construcción cultural de la diferencia sexual,* México, Miguel Ángel Porrúa/ Programa Universitario de Estudios de Género de la universidad Nacional Autónoma de México (PUEG-UNAM), pp.265-302.

Solís, Leopoldo, La realidad económica mexicana: retrovisión y perspectivas, 5ª. Ed., México, Siglo XXI Editores, 1975.

Suprema corte de Justicia de la Nación, (2010), “Temas selectos de Derecho Familiar. Alimentos”

SCJN/IU-UNAM, Supuestos de procedencia del derecho de la excónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario, óp. cit, p.45; y, Bañuelos Sánchez, Froylan.

SCJN/IIJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie Decisiones relevantes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm.35, México, SCJN, 2008.

Steele, H. y Steele, M., “Parenting matters: an attachment perspective”, 2013.

Oliva Gómez, Eduardo, “Derecho de Familias”, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2022.

Temas Selectos de Derecho Familiar Alimentos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Thorne, Barrie (192), “ Feminits Rethinking of the Family: An Overview”, en Barrie Thorne y Marilyn Yalom (eds.), *Rethinking the Family. Some Feminist Questions*, Nueva York y Londres, Longman.

Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María, *Curso de Derecho y Familia*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022

UNICEF - UDELAR (2003). Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales.

Urreiztieta V., María Teresa. 2004. La sociología interpretativa: globalización y vida cotidiana. Redalyc visualizada en Venezuela *https://www.redalyc.org/pdf/122/12213306.pdf*

Urrutia, Elena (coord.), (2002), *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*, México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer (PIEM), El Colegio de México.

Ulrich, Beck.2008 ¿Qué es la globalización? Paidós Ibérica

Vanni, Pettina, Historia mínima de la Guerra Fría en América Latina, México, El Colegio de México.

VEGA IRACELAY, J., "Presentación a la edición en español", en Perspectivas de la OCDE sobre la economía digital 2015, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Microsoft México, disponible en http://www.oecd.org/sti/ieconomy/DigitalEconomyOutlook2015_SP_WEB.pdf Fecha de consulta 05 de junio de 2021.

Vidal Gil, Ernesto J., Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español, Valencia, Tiran lo Blanch, 2002.

Villagómez Zavala, PG., Franco Chávez SA & Peña Ortiz MO (2021). Las secuelas económicas y psicosociales por pérdidas de Covid-19 en las familias mexicanas. Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 1-20. https://ru.iiec.unam.mx/5545/1/013-Villag%C3%B3mez-Franco-Pe%C3%B1a.pdf

Yáñez, S. (2004). La flexibilidad laboral como nuevo eje de la producción y la reproducción. En: R. Todaro y S. Yáñez (eds.), El trabajo se transforma. Relaciones de producción y relaciones de género (pp. 35-73). Santiago, Chile: Centro de Estudios de la Mujer.

Zaldívar Lelo de Larrea, A., "La doctrina de la Suprema Corte sobre el interés superior del niño y su incidencia en el Derecho Familiar", en Castañeda Rivas, M. L. (ed.), Libro homenaje a la jurista Olga Sánchez Cordero, México, UNAM, 2014.

Zavala Pérez, Diego H., Derecho Familiar, México, Porrúa, 2006.

Electrónicas

Acerca del derecho a la alimentación y los derechos humanos https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights

Álvarez de Lara, Rosa M, Introducción a la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/tci/tci6.pdf

Avances en México y Yucatán sobre el Derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes https://congresoyucatan.gob.mx/vistas/gacetaparlamentaria/uploadCey/2f141c_AVANCES%20EN%20M%C3%89XICO%20Y%20YUCAT%C3%81N%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20ALIMENTACI%C3%93N%20DE%20LAS%20NI%C3%91AS,%20NI%C3%91OS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Paginas/Politica_Social_COVID-19.aspx

Convención sobre los Derechos del Niño visible en https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gad_source=1&gbraid=0AAAADhizOAcNghEuXHMRc35gFvu1bdwn&gclid=Cj0KCQjwqcO_BhDaARIsACz62vOZm-SucDJMWr59pMyMuEUiDtDm5bGyxO4UT4ZeXnePAvXvtXEz2s8aAh6GEALw_wcB

Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989 visible en https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989 18/11/1994https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdGJzKKEPaJ4UFiCoR3SDHEFciR/byj5mfCeCYhRb5JM5zoQxXpfx8HiOBQjlREFX8Q==

Diario oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981&print=true

Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Mujeres y hombres en México 2019, México, INEGI, 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825189990.pdf.

INEGIhttps://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ed/doc/divorcios_2019_nota_tecnica.pdf

Gobierno de España, Secretaria de Estado de la Seguridad Social y Pensiones. https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es-es/pensionesprestaciones/anticipospensionesalimenticias/paginas/anticipopensionesalimenticias.aspx

OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" [documento en internet]. Tratados multilaterales, Washington DC: OEA. Departamento de Derecho Internacional, 1988 Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

ONU. Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) (20º periodo de sesiones, 1999), ONU E/C.12/1999/5. Universidad de Minnesota, Biblioteca de los Derechos Humanos Disponible en: http://wwwl.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm12s.htm

Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/es/news/item/24-05-2024-covid-19-eliminated-a-decade-of-progress-in-global-level-of-life-expectancy#:~:text=La%20COVID%2D19%20se%20convirti%C3%B3,casi%2013%20millones%20de%20vidas.

¿Qué es la Convención Americana sobre Derechos Humanos? https://www.estudiaderechoshumanos.com/post/que-es-la-convencion-americana-derechos-humanos

UNICEF, Derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño, disponible en: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html Consultado el 5 de octubre de 2022.

Los alimentos https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf

Normativas

Naciones Unidas (S/A).

Código Familiar del Estado de Morelos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil de la República de Argentina.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención interamericana sobre obligaciones Alimentarias.

Comité de los Derechos del Niño.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.

Ley de Sociedad de Convivencia.

Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Semanario Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis jurisprudenciales

ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Abril de 2010. Tesis: 1a./J. 30/2010.

ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Noviembre de 2013. Tesis: 1a. CCCXXI/2013 (10a.).

ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA). Septiembre de 2010. Tesis: 1a./J. 46/2010.

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Noviembre de 2021. 1a./J. 49/2021 (11a.)

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). Marzo de 2020. Tesis: 1a./J. 2/2020 (10a.)

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. Noviembre de 2009. Tesis: 1a./J. 86/2009.

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Abril de 2019. 1a. XXXII/2019 (10a.)

ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO. Octubre de 2015.Tesis: 1a. CCLXXXIII/2015 (10a.)

ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. Febrero de 2015. Tesis: 1a. LXXXIX/2015 (10a.)

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Febrero de 2015. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015. Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. Febrero 2015. Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.)

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 125/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, página 55. Registro digital: 177087.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, Tomo II, página 603. Registro digital: 2012362.

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601. Registro digital: 2012360.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Ia./J, 34/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Décima Época, Libre 33, Tomo II, agosto de 2016, p.603. Registro digital 2012362.

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 602. Registro digital 2012361.

ALIMENTOS EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: la/J. 35/2016 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro IX, Tomo I, junio 2012, p.259. Registro digital 2000987.

ALIMENTOS EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLA DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1ª./J 35/2016(10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 33, Tomo II, agosto 2016, p.601. Registro digital 2012360.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Suprema Corte de Justicia, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 288. Registro digital 2012503.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Agosto de 2001.

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2007-PS.Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 59. Registro digital: 20729.

ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Julio de 2005.

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU

PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Octubre de 2005. Tesis: 1a./J. 114/2005.

ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ). Abril de 2006. Tesis: 1a./J. 192/2005.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Julio de 2007. Tesis: 1a./J. 58/2007.

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Octubre de 2008. Tesis: 1a./J. 64/2008.

ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL JUICIO NATURAL EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUERRERO). Noviembre de 2009. Tesis: 1a./J. 58/2009.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Noviembre de 2009. Tesis: 1a./J. 85/2009.

APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008). Mayo de 2010. Tesis: 1a./J. 27/2010.

ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Abril de 2011. Tesis: 1a./J. 16/2011.

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Septiembre de 2011. Tesis: 1a./J. 42/2011.

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Julio de 2012. Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.).

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Febrero de 2015. Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.).

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Octubre de 2015. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2015 (10a.)

ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2018. Tesis: 1a. CXXVI/2018 (10a.)

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Abril de 2019. 1a. XXXII/2019 (10a.).

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO. Abril de 2019. 1a. XXXI/2019 (10a.)

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Agosto de 2012. Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.).

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. Abril de 2013. Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.).

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS

PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 40/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 298. Registro digital 2012504.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CLVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 300. Registro digital 2018616.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. Diciembre de 2018. Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.)

HERMENÉUTICA JURÍDICA. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN UTILIZARLA PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE UN SUPUESTO NORMATIVO ESPECÍFICO, CUANDO NO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS., Suprema Corte de Justicia de la Nación, XV.6o.8 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima Época, Libro 39, Tomo I, julio de 2024, p. 1873. Registro digital 2029114.

INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4° PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: LXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, p. 887. Registro digital 2003068.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2015. Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

INTERES SUPERIOR DEL MENOR SU CONCEPTO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis125/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV tomo 1, diciembre de 2012, p. 334. Registro digital 159897.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis la. LXXXII/2015 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1398. Registro digital 2008547.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: CCCLXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 256. Registro digital 2010602.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014. 3 1a./J. 18/2014 (10a.).

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SANCIONA ESE DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Febrero de 2014. Tesis: 1a. LIV/2014 (10a.)

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO

SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Noviembre de 2015. Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.)

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. Noviembre de 2015. Tesis: 1a./J. 57/2015 (10a.)

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Agosto de 2021. Tesis: 1a./J. 22/2021 (10a.)

MINIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 238, Tomo II, página 1738. Registro digital: 2011316.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis: 1ª./J.41/2016(10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265.

LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y

POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES. Noviembre de 2021. 1a./J. 50/2021 (11a.)

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Marzo de 2004.

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). Abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007.

PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). Abril de 2007. Tesis: 1a./J. 13/2007.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Tesis1a. LXXXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, página 1409. Registro digital: 2008551.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA. Julio de 2013. Tesis: 1a./J. 46/2013 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Marzo de 2005.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Octubre de 2006.Tesis: 1a./J. 53/2006.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Mayo de 2007. Tesis: 1a./J. 25/2007.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Diciembre de 2013. Tesis: 1a./J. 85/2013 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Diciembre de 2018. Tesis: 1a. CLXXXV/2018 (10a.).

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES

ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL. Noviembre de 2011. Tesis: 1a. CCV/2011 (9a.)

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Marzo de 2016. Tesis: 1a. LXXV/2016 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO. Diciembre de 2013. Tesis: 1a./J. 92/2013 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO. Marzo de 20114. 1a. CXV/2014 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Marzo de 2014. 1a. CXIV/2014 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO. Marzo de 2014. 1a. CXVI/2014 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA

SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Octubre de 2014. Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.).

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Octubre de 2014. Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Diciembre de 2018. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (1 0a.)

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. Febrero de 2015, Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.).

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Septiembre de 2021. Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIÉ UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN). Noviembre de 2021. 1a./J. 51/2021 (11a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. Junio de 2012. Tesis: 1a. CXV/2012 (10a.)

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). Tesis: XI.2o.C. J/1 C (11a.), undécima Época, Libro 32, junio de 2023, Tomo IV, pág. 3816, registro 2027836.

SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. Octubre de 2015. Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Pleno, Tesis: P. XVI/2015 (10a.), septiembre de 2015.

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. Noviembre de 2015. Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.)

Tesis 1ª. /J.58/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVI, julio de 2007, p.31. Reg. IUS. 172,101; y tesis1a. /J.59/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVI, julio de 2007, p.66. Reg. IUS. 172, 099.

Tesis I.3º.C712C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XVIII, diciembre de 2008, p.1063. Reg. IUS. 168.297

Tesis I.3º. C.781C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.2872. Reg. IUS. 165.111.

Tesis 1ª./J 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS 175,690.

Tesis I.7º C140 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165, 641.

Tesis XXI. 1º. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p.558. Reg. IUS. 197, 295.

Tesis VII.1oCJ/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1227. Reg. IUS. 188, 802.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo Directo en revisión 613/2019 ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Cfr. ADR 2994/2015, pág. 19 y 20.

Amparo Directo en Revisión 269/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de octubre de 2014.

Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

Amparo Directo en Revisión 3360/2017 ponente ministro José Ramón Cossío Díaz

Contradicción de Tesis 73/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de febrero de 2015.

Contradicción de Tesis 492/2019.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p.12

Amparo en revisión 24/2021, Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández.

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia recaída en Amparo Directo 35/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2015, pp. 29-30.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1200/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de octubre de 2014.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de octubre de 2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012; SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión1200/2014, 8 de octubre de 2014, y SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión553/2014, 9 de abril de 2014.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 800/2017, 11 de octubre de 2017. También SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1187/2010, 1 de enero de 2019.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3466/2013, 7 de mayo de 2014.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014.

SCJN, Primero Sala, Amparo directo en revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015.

SCJN, Primero Sala, Amparo directo en revisión 2618/2013, 23 de octubre de 2013.

SCJN, sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2937/2021, resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
CUERNAVACA, MORELOS A 22 DE MAYO DE 2025.

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA UAEM.

P R E S E N T E.

Por medio de la presente hago de su conocimiento que en mi calidad de **Director de Tesis** de la alumna **MTRA. ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY**, y que me fue asignada mediante oficio **No. 321/08/2020/DESP** de fecha 23 de agosto de 2020, como responsable de su trabajo de investigación tendiente a la obtención del grado académico de Doctorado en Derecho y Globalización dentro del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales acreditado ante el PNPC (CONACYT), manifiesto que ha concluido satisfactoriamente y en su totalidad el desarrollo de su tesis intitulada **"DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN"** por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO** con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación

científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, que incluye también las conclusiones de la investigación.

La sustentante lleva a cabo su investigación de conformidad con cuatro capítulos a los cuales hago referencia del siguiente modo:

1. En el **capítulo primero** la sustentante analiza el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, así como el desarrollo económico estabilizador, la explosión demográfica y la familia mexicana. El fenómeno de la globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana.

2. En el **segundo capítulo**, la sustentante realiza un análisis de las transformaciones en la estructura y la dinámica de los hogares, de los impactos económicos del SARS-Cov2 (Covid-19) en la familia ante la crisis económica mundial; realiza un estudio del origen y fundamento de los alimentos y como consecuencia la obligación de proporcionar los mismos en el Estado mexicano, hace un análisis del juicio de pensión por a alimentos y los supuestos para proporcionarlos por desempleo y por Sentencia.

3. En el tercer capítulo, la sustentante hace referencia a los instrumentos normativos nacionales e internacionales en materia de alimentos, revisando diversas convenciones relacionadas a la niñes como de Derechos humanos aplicables a la protección del derecho a los alimentos.

4. En el cuarto y último **capítulo**, la sustentante realiza un estudio y análisis del mínimo vital y su aplicación en la pensión alimenticia tanto a nivel internacional como nacional ante la contingencia sanitaria de la pandemia SARS-Cov2 (Covid-19), propone una Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de Pandemia, para financiar a los deudores alimenticios solamente cuando estén desempleados en el contexto de una contingencia por pandemia.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de lainvestigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de **Director de Tesis**, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

(Firma electrónica)

DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ

Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2025-05-22 23:46:01 | FIRMANTE

USpwOWiTZd5VMuhBx7k3ZU4UmSdxtzbd4+RtGCsvSqNk6c2GeyNiGVaW7MXMK1zQN3xCoPc5nf0AW+NHC6ULREoEDSneDM9NbbMal3rZoDJq69vLrjZR79QIGrag6bg1V6l6vOHhfazP+q6nKKFmLvbBAlKDIb1xPCdL8iO7KS55+OnnNxnxOOcwLS8MveMImRY101pqCXjVwh5rKp11bTIfH6PB1IHU71MQI6a+aRssfVEXalMcz3YL9+Kg0kFR5SQQMerUECNl8RpFduUvofXLbnYRTYqwy1HUpUDbZINJqiGc3DHfWF3zonU8VUsBikximaVLxE9giGVanBITww==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

rlV5xOPAL

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/R2nP2wfiiUNVa5G80BGnK8ksEv7A2JLZ

CUERNAVACA MORELOS A 31 DE MAYO DE 2025.

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

P R E S E N T E.

Por medio de la presente y en mi calidad de revisor de Tesis de la maestra ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY intitulada; “DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN , tendiente a la obtención del grado académico de Doctorado en Derecho y Globalización dentro del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales acreditado ante el PNPC (CONACYT), le expongo:

Se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, que incluye también las conclusiones de la investigación.

La sustentante desarrolló su investigación en cuatro del siguiente modo:

1. En el capítulo primero la sustentante analiza el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, así como el desarrollo económico estabilizador, la explosión demográfica y la familia mexicana. El fenómeno de la globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana.

2. En el segundo capítulo realiza un análisis de las transformaciones en la estructura y la dinámica de los hogares, de los impactos económicos del SARS-Cov2 (Covid-19) en la familia ante la crisis económica mundial, sobre el origen y fundamento de los alimentos y como consecuencia la obligación de proporcionar los mismos en el Estado mexicano, hace un análisis del juicio de pensión por a alimentos y los supuestos para proporcionarlos por desempleo y por Sentencia. 3.

3. En el tercer capítulo, la sustentante hace referencia a los instrumentos normativos nacionales e internacionales en materia de alimentos, revisando diversas convenciones relacionadas a la niñez como de Derechos humanos aplicables a la protección del derecho a los alimentos.

4. En el cuarto y último capítulo, la sustentante realiza un estudio y análisis del mínimo vital y su aplicación en la pensión alimenticia tanto a nivel internacional como nacional ante la contingencia sanitaria de la pandemia SARS-Cov2 (Covid

19), propone una Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de Pandemia, para financiar a los deudores alimenticios solamente cuando estén desempleados en el contexto de una contingencia por pandemia.

Finalmente, presenta conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de Tesis, me permito otorgar mi VOTO APROBATORIO a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna

Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2025-05-31 04:15:12 | FIRMANTE

ixvAOd4vwmrKUg+uG8NOBUwwqbBzKf5efFziMmgpVZYUTiPzw6f3jvFIj53fZT7iczCzIQeIpEczIjol6cRgLme+81EZNMJZKyNG/5Et1Bxoybw834Tgr1uohGvUnpQphiQTSNqwGiU
7EVC0RPc3e1WgYY/G0CiP1TjeHoih/F9Hcz8/y6adukH1EW+wszN89zurpG3SvFkokJKz0B9auGF5DIkNOTv+ONF13/spzgD9uR9A+kln6/sw8G8zWHzI6dnKRlp2qNGWyE6APv
Si1CQ46+9E9MZFisd/bgLv4dOhNF72gJZn/fkGnXMzBdk6d5wuAH2uPHxByvz/9Im+wg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

hrBDF9HgK

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/qCvxbWPkubtWhgEityhxnMXely9pVCUN

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Cel 5513434745
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Esteban Amado Bueno García
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis **"DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN**" presentada por la Maestra en Derecho **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY,** para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Pertinencia temática

La investigación es importante debido a la problemática que aconteció en el año 2020, cuando la pandemia del Covi transformo los aspectos económicos, sociales, políticos, en la educación, la salud. Esto debido a que el mundo se tuvo que adaptar a un nuevo modo de vivir en situaciones de restricciones. Pero sobre todo lo que puso la alerta roja, fue la manera en que México reaccionó ante esta pandemia. El desempleo fue una amenaza globalizada, se tuvieron que implementar el trabajo vía office home, pero además impero el desempleo en todos los sectores laborales, en donde hubo más afectados fue en las empresas donde las actividades que no eran esenciales se tuvo que despedir a millones de trabajadores. Por tanto la tesis se centra en el derecho a recibir alimentos denominado acreedor alimentista para así poder exigir a otro denominado deudor alimentario, los alimentos que engloban el desarrollo físico e intelectual de una niña, niño y adolescente y comprende habitación, alimentación, vestido, salud, educación y su origen deriva de las relaciones de familia. Partiendo que los alimentos están relacionados con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno y tiene como eje principal la dignidad humana. Es sobre este tema en el que se centra el trabajo.

2. Contenido del trabajo.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos que analiza la familia, el mínimo vital y otros temas relacionados con la pensión. El capítulo cuarto se centra en la propuesta de esta investigación en donde se propone una Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de Pandemia, para financiar a

los deudores alimenticios solamente cuando estén desempleados en el contexto de una contingencia por pandemia.

3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos.

Atentamente

Firma electrónica

"Por una Humanidad culta"
Cuernavaca, Estado de Morelos, 01 de junio de 2025.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2025-06-01 13:11:04 | FIRMANTE

DARipX+hv9wAlD+s/g0ZuCSylkjI0TgJ533TttAFLifgrd3Jzos04YpbrfW3BYks5KctPq3cV2qWEhKoz0UJM2lienmAAUWqnFqPAIvJbayw6IeWjhbhlAKAFZpyRqFeIJ9PU15mkqPZI30JGtTPpH4LcjBpGzfc7qrCalYj0NrurJ6qJZjw/SccALi1gWkFtsVYtaVcA/ffYZ13ZYH2abb9uoATxm6i4ofS5SzMM1XsI4hGgn7V2Dr7Rd4CgMf384atJ3tAh30zAWLgssLiwauJNe56KRpy8O3qEhCUz5WAnc5UcPSzDbDVzENEGvM7uUS/rsOs1HsjlRKpb5HRHw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

TI9stuGwc

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/hOmWp0jO4fmF5JBnmhIAlgO3JVlcxZH6

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA.
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Estimado Doctor Esteban Amado Bueno García, por este conducto en mi calidad de **REVISOR de la Tesis** de la maestra en Derecho**, ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **"DESEMPLEO, CRISIS ECONOMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN",** investigación que presenta para acceder al grado de Doctora en Derecho y Globalización, en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el SNP de SECIHTI, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en los aspectos doctrinales, legales y en situaciones de impacto a nivel global, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la maestra **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY,** a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La maestra **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** ha realizado un estudio profundo del tema investigado, logrando con ello un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, que aborda una problemática actual a nivel global, mediante el cual conforma un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La maestra **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY,** atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo en el examen de candidatura, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo interesante que atiende un tema de actualidad; la investigación se exponen de manera clara y el tema de estudio resulta pertinente por tratarse de un tema global que por su recurrencia requiere de atención.

La tesis se construye en cuatro capítulos, todos ellos desarrollados con claridad, congruencia, coherencia y con una secuencia lógica en sus contenidos.

El capítulo primero lo ha destinado para presentar un estudio sobre el origen la de la familia y los impactos de la globalización en las familias mexicanas; en el capítulo segundo desarrolla el estudios relacionados con la categoría principal de la investigación, revisando de tal forma la figura jurídica de los alimentos; el capítulo tercero es empleado para la revisión del marco normativo internacional de la materia de los alimentos; por último, el capítulo cuarto, de sumo interés, se trabaja sobre el mínimo vital y su aplicación en la pensión alimenticia.

La hipótesis planteada por la maestra Hernández se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente y la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación, actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Maestra **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY,** por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual consideró lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado. Aprovecho el presente para felicitar al Doctor Francisco Xavier García Jiménez por la excelente participación como Director de Tesis.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 2 de junio de 2025.

_____

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2025-06-03 10:57:27 | FIRMANTE

ot3xjvbLmSOi5IhSfHpXoHorLgLo3QFFqI4NOmdmin2VOyNAyhKMHYQTzWTJba4owjKPi9oBXGt1n4EoMaLBH0UZfkBMp/zwIw/mH1P90C0lHsIbm7gP5GSKu+4lpiZlp2Oh1kkTORYT4qOE1GS+HTqsAc+NsevqJeWGT17Pu0sTtlKbQbXdz3k3lQy1xjUpjj6cuK+DIAiOqG+T07+ekxI6zRpGFHWj4wZ1NlbCUvDXeev9kkBlBjw+iw/gQBixGUM4967nw/1USa5fjnuhAWtXF7I40mOZntzgWdd/itwWMB9uJeir2GC0jWhVZqF6j2shRgANkY4iQeTozNjXPg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

UqHfex5Ds

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/KBaLV1hOOKKIuf0gxWayobhjDXWoAaGG

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 2 de junio de 2025.

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado "**DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN**", tendente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización de esta Facultad, acreditado ante el SNP de la SECIHTI, elaborado la Maestra **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones en el ámbito de la normativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la investigación en comento, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor Investigador de Tiempo Completo Definitivo
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
miembro del SNII de la SECIHTI, nivel I

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2025-06-03 11:45:26 | FIRMANTE

suoTHe+uXR2rFc+bOI0Kd+rHFPabAHjVfmj6dkwHyWi625tbP+td/jxTirtVJRS33Tm6rvgWJMrijtHnH4z5iBe0MHj3dIflmmWrNm5mUkYmd0o4Aa65JD5HyXb0bJdvIv8GvRBRoGR
U335O4Di+NojZ7eN4wufCXFuNHjLp4KOyej+jgo9aPLAhKPXwTfKthI41j14ce6Xs6JWQqe4CiR0yfTRDOBVizcurysLfMDMClJ4JmWm2vrNFBpmofUTM98hpkYrnq1kKcYDILGzIa
+3dLBVuyg+TRYhNW6SzTqupmS8lu7r3Mt6chYi5a3nzrmGL5+6G8JI/SbCBnb7GyQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

rk0bEg3le

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/kvZ810lm6F29EfWkxcShqK89v23rHV8p

Cuernavaca, Morelos a 3 de junio de 2025

EMISIÓN DE VOTO TESIS DE DOCTORADO

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSGRADO FDYCS UAEM

Distinguido Doctor:

Mediante esta comunicación y en mi carácter de Revisor de la Tesis que, para obtener el grado **de Doctora en Derecho y Globalización,** elaboro la M. en D. ROXANA HERNÀNDEZ PEJAY y que se intitula **"DESEMPLEO, CRISIS ECONÒMICA Y LA OBLIGACIÒN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÒN"** y que fue dirigida por el DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ, le expreso mi voto razonado a su Tesis de Grado en las siguientes líneas:

El trabajo de investigación que ha sido sometido a mi consideración, se ha desarrollado bajo una metodología y temática adecuadas, basada en las tendencias jurídicas de vanguardia, se destaca la capacidad de la sustentante para desarrollar su investigación que busca garantizar la obligación de proporcionar alimentos en un contexto de desempleo y crisis económica, lo que constituye una investigación útil y viable en la materia.

El trabajo de tesis se encuentra integrado por cuatro capítulos, en los cuales se utilizan los métodos deductivo, histórico y comparado, y la técnica utilizada fue principalmente la documental también conocida como dogmática o doctrinal, centrada en el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en torno a la temática planteada. El contenido del trabajo de investigación se examina de la forma siguiente:

Capitulo primero. La sustentante aborda un análisis conceptual sobre el origen de la familia desde la perspectiva teórica del trabajo de Federico Engels, marco que le sirve de base para examinar el impacto de dos variables: el desarrollo estabilizador y la globalización en la familia mexicana desde una perspectiva histórica.

Capitulo segundo. – La sustentante aborda desde una perspectiva analítico-deductiva, las transformaciones en la estructura y dinámica de los hogares, los impactos de la crisis mundial generada por la pandemia, los supuestos para proporcionar alimentos por desempleo y el concepto y razón del mínimo vital.

Capitulo tercero. – En este capítulo la sustentante indaga el marco normativo internacional en materia de alimentos, desde la perspectiva de los derechos humanos, así como las convenciones e instrumentos internacionales aplicables. Destaca el análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la Convención Americana de Derechos Humanos

Capitulo cuarto. – Finalmente en el cuarto capitulo, la sustentante plantea la pensión alimenticia y su relación con el mínimo vital lo que la lleva a examinar el fondo de garantía del pago de alimentos en España y construir su propuesta de una Ley de Fondo de Garantía del pago de Alimentos en contingencia de Pandemia

Finalmente, no se omite mencionar que la Tesis sujeta a revisión le ha sido aplicado el programa anti plagio institucional y ha sido dictaminada favorablemente.

Por las razones expuestas, considero que la investigación sujeta a evaluación cumple con las exigencias de una tesis de Grado de Doctorado discerniendo metodológicamente un tema científico realizando una investigación jurídica de utilidad y con calidad, cuyas conclusiones corresponden a una realidad

actual, por tanto, me es grato otorgar mi VOTO APROBATORIO a la Tesis sometida a mi evaluación personal pues considero cuenta con los elementos metodológicos y teóricos necesarios para su defensa ante el Tribunal de Tesis que sea conformado para tal efecto. No me resta sino felicitar ampliamente a la sustentante por su investigación y agradecer al Posgrado la distinción como Revisor de su Tesis de Grado.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
PITC FDYCS UAEM SNI 1 SECIHTI
(FIRMA ELECTRONICA EN HOJA POR SEPARADO)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2025-06-04 15:32:28 | FIRMANTE

oP78W9EcPGITsMuvmrYVyBCC7x8fkgg3ukA9J+40HzqaztSmBoeRtZlCa4ncgW8M6FnH8aLDk1Wbgsdcm++ASP6pFmeV5c3CJPbmDrH8mGJyCppShLeMoT3pkUkUMerhyqo
VcBrrPkLoqKFcxsfMEWPUfdgy61VzqF7hIxIieNun0cc/BknOYHV/umKFRBXVZj1CrwNMW+m4bqPiyE4gx/aeuOk/mWJsx68jo1G8NSGxv/dUFMBr0idshtsgIr6TY7xUzJurOZsyOft
P8/4DFDneW4FablICpbpYEHTIN9+ne4h8lFz+xTTJL4Cj4bFcxG5v/YF2W8Ay4YPef+e8jw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

VsDpfhlGO

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/FJVfO9L4f4GDmBNx9eGmFz6viCZIFnyN

EL COLEGIO DE MÉXICO

El Colegio es conocimiento ciencia y cultura

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

En relación a la tesis titulada **"DESEMPLEO CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN"** que sustenta la Maestra en Derecho **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** con el objeto de obtener el grado académico de Doctora en Derecho y Globalización que otorga esa prestigiada Universidad Autónoma del Estado de Morelos, me es grato emitir el presente **VOTO APROBATORIO** a dicha investigación académica y extenderle una amplia felicitación a **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** por la calidad de su tesis. **VOTO APROBATORIO** que se fundamenta en los siguientes:

E L E M E N T O S.

PRIMERO.– ELEMENTOS METODOLÓGICOS.

ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY es una mujer de letras, abogada de profesión y académica por vocación. Esa vocación académica se refleja en la estructura metodológica de la tesis doctoral en mención. Así, **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** construye una metodología utilizando los métodos multidisciplinario, analítico, deductivo, inductivo, comparado, analógico, histórico, dialéctico.

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

En efecto, **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** acude al método analítico que permite una distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. En este sentido, cobra relevancia el pensamiento de Mario Bunge, quien enseña que la investigación científica es analítica porque aborda problemas circunscriptos uno a uno, con el objeto de plantear una situación total en términos de sus componentes.

Además, **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** utiliza el método deductivo porque parte de una premisa general para obtener las conclusiones de un caso particular. Así, en la introducción de su tesis doctoral, la sustentante escribe que "*la problemática que aconteció en el año 2020, cuando una pandemia sin precedentes vino a dar un giro inesperado en los aspectos económicos, sociales, políticos, en la educación, la salud. Esto debido a que el mundo se tuvo que adaptar a un nuevo modo de vivir. Pero sobre todo lo que puso la alerta roja, fue la manera en que México reaccionó ante esta pandemia. El desempleo fue una amenaza globalizada, se tuvieron que implementar nuevas formas de trabajo, pero además impero el desempleo en todos los sectores laborales, en donde hubo más afectados fue en las empresas donde las actividades no eran esenciales las que tuvieron que despedir a millones de trabajadores.*"

En el contexto de la globalización económica caracterizada por el desempleo originado por la crisis de salud pública de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y por el cierre de miles de empresas o fuentes de trabajo, la tesista afirma que *"El desempleo afecto severamente al mundo, todas las actividades se paralizaron debido a la COVID-19, por lo que las empresas tuvieron que despedir*

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

a la mayoría de sus trabajadores que perdieron el empleo o que no pueden laborar en las anteriores actividades que desempeñaban al no ser esenciales."

Paralelamente a lo anterior, se acude al método inductivo porque la tesista **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** también analiza casos particulares, cuyos resultados son tomados en consideración para extraer conclusiones de carácter general. A partir de las observaciones sistemáticas de la realidad se descubre la generalización de un hecho y una teoría. Así, y con el objeto de fundamentar sus afirmaciones, la también abogada litigante invoca la legislación internacional. En este sentido, señala que "*…México ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, pero fue hasta el año 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en el artículo 4 constitucional. El derecho a la alimentación se fundamenta en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su primer apartado. Traducido al lenguaje dogmático, podríamos decir que niñas, niños y adolescentes merecen la misma consideración moral que los adultos y que, como consecuencia de ello, se debe respetar sus derechos humanos…"*

La referida tesis doctoral también se encuentra estructurada en el método hipotético-deductivo, en razón de que **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** a través de observaciones realizadas de un caso particular se plantea un problema.

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

Las técnicas de investigación que utiliza **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** son documentales, pero es de destacarse que son fuentes directas, en razón de que utiliza páginas electrónicas de revistas especializadas en Derecho de Familias, convenciones, Diario Oficial de la Federación, protocolos, fuentes hemerográficas y los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

Los citados elementos metodológicos se encuentran fortalecidos con una serie de reflexiones, entre las que destaca, el artículo 4 de la Constitución Federal que señala "*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velarán y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios"*, la sustentante afirma que *"dicho precepto deberá interpretarse de manera armónica con el numeral 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…"* Con base en esta reflexión, la doctorante **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** agrega que:

> *"…Es así como el control de convencionalidad que se ordenó establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma de 2011 permea a nuestra*

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

legislación local como un mandato a que se obedezcan diversos instrumentos internacionales, derechos humanos y el interés superior del niño, protegiendo los alimentos de los menores de edad y quienes tienen la responsabilidad de otorgarlos. En donde en ambos tienen el derecho de un nivel de vida adecuado con las obligaciones correspondientes de sus cuidadores...”

La amplia bibliografía integrada por las obras escritas por juristas de la calidad académica de los doctores Víctor Castrillón y Luna y Eduardo Oliva Gómez, entre otros tratadistas, así como la legislación que se invoca, la jurisprudencia y las diversas ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito vienen a enriquecer esta parte metodológica y sirven de fundamento a todas y cada una de las afirmaciones de **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY**.

En efecto, la **“DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN”** se encuentra debidamente sustentada en criterios del Poder Judicial de la Federación, en la legislación, en la doctrina jurídica y en las fuentes de información directa.

Además, es una tesis doctoral de carácter propositivo, de una aportación al Derecho consistente en una Ley Reglamentaria del Fondo de Garantía del pago de Alimentos en Pandemia, por lo que **es una investigación valiosa que debe de servir de fundamento para que a la maestra ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY se le confiera una distinción académica que otorga la Universidad Autónoma**

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

del Estado de Morelos a sus estudiantes más brillantes, ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY lo es.

SEGUNDO.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES O DE FONDO.

ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY construye su investigación académica con base en cuatro ejes o capítulos, que se encuentran vinculados entre sí, lo que permite un análisis integral de la importancia de incorporar una Ley Reglamentaria del Fondo de Garantía del pago de Alimentos en Pandemia en el contexto de la globalización. Cuatro capítulos que se precisan a continuación:

Capítulo primero.- El origen de la familia;
Capítulo segundo. - Escenario familiar ante la crisis económica mundial;
Capítulo tercero. - Derechos Humanos y el marco normativo internacional en materia de alimentos. Instrumentos convencionales aplicables, y
Capítulo cuarto. - El mínimo vital y su aplicación en la pensión alimenticia.

ANÁLISIS DE LOS CAPÍTULOS.

En el capítulo primero denominado “El origen de la familia”, la sustentante **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** parte de una premisa que resulta fundamental para el desarrollo de la investigación: El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado con base en dos elementos:

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

A.- El primer elemento consiste en el estudio de la historia de la familia y el desarrollo económico estabilizador, las exigencias de bienestar de la población mexicana.

B.- El segundo elemento lo constituye la globalización y su impacto económico, social y cultural en la familia mexicana.

En ese contexto económico, la citada doctorante argumenta que Bachofen señala que el *"estudio de la historia de la familia comienza en 1861, con el Derecho materno."* Y las exigencias de bienestar de una población que se multiplicaba vertiginosamente, originó un importante incremento del gasto gubernamental que provocaba presiones inflacionarias. Antonio Ortiz Mena, el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público recién designado por el Presidente Adolfo López Mateos, diseñó e instrumentó el modelo económico conocido como "desarrollo estabilizador".

Desde la perspectiva de Ortiz Mena "El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época *"…El programa económico formulado por Ortiz Mena planteaba que en la política macroeconómica resultaba fundamental lograr la estabilidad en los precios y en el tipo de cambio para estimular el ahorro nacional. Para la política fiscal se planteó tener una adecuada relación entre los gastos y los ingresos del sector público, a fin de que el déficit fiscal fuera compatible con la capacidad de endeudamiento y financiable mediante fuentes no inflacionarias. La política tributaria tenía como objetivo lograr un adecuado nivel de ingresos para financiar el gasto público y coadyuvar a la solución de los grandes problemas nacionales*.

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

En este sentido, la inversión pública debía contribuir al desarrollo económico nacional…"

En congruencia con lo anterior, la doctorante **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** agrega que el documento titulado "Política Económica Nacional" menciona que tenía como objetivo lograr un *"balance adecuado entre los ingresos y los gastos del sector público, llevar a cabo una política monetaria restrictiva, controlar importaciones de bienes no indispensables, elaborar un plan realista de sustitución de importaciones y promover activamente la venta de productos nacionales en el exterior.*

Bajo ese contexto, la abogada **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** estructura todos y cada uno de sus argumentos con el objeto de acreditar la Ley General de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en contingencias de Pandemia.

Argumentos, razonamientos y fundamentos que estructura en forma congruente y exhaustiva en los restantes capítulos de su tesis doctoral.

Para la sustentante, la Ley General de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos es el único mecanismo que puede garantizar una adecuación entre cumplir con las pensiones de proporcionar alimentos mediante una resolución judicial, cumplir con el interés superior, así como la obligación constitucional del Estado en el sentido que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que el Estado garantizara esta alimentación.

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

La obligación de proporcionar alimentos se caracteriza porque está establecido en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes locales, es un derecho del ser humano.

La obligación de proporcionar alimentos se fundamenta en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, en la obligación de proporcionar alimentos se deben observar determinadas condiciones que son los siguientes:

a). - La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria;
b).- Una persona con necesidad de recibirlos, y
c).- Una persona con capacidad de darlos.

Páginas más adelante de su tesis doctoral, **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** afirma que:

> *"…La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar*

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

La complejidad jurídica de la obligación de proporcionar alimentos deriva en la falta de certidumbre de éste en el contexto de que se origine una pandemia, en razón de que el marco legal que se encuentra vigente no contempla que en caso de desempleo de un deudor alimentario- en una pandemia-, pueda resolver la manera de cumplir con la pensión alimenticia a los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, cada Estado ha ido construyendo su propio derecho en relación con las ayudas a los deudores alimentarios. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le cubra, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En ese orden de ideas, la citada doctorante, con el apoyo de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2027836, sostiene que "…*la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, establece que tienen vinculación con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respecto y garantía no solo en el Estado; este papel juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que se derivan de las relaciones de familia…*"

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

En ese mismo sentido, en el capítulo dos, destaca que partiendo de los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y atendiendo el principio de convencionalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 que menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el interés superior de la niñez que es una definición triple; es decir, se conforma por el derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento protegiendo las esferas de la vida, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras.

Para la doctorante **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY,** lo obligación de proporcionar alimentos en pandemia presenta una serie de ventajas, entre las que destacan:

A) Tomar en consideración la perspectiva de género y de la dignidad humana, ya que partiendo del estudio que se realizó en esa investigación el desempleo puede generar atrasos en los pagos de las pensiones que tienen que cubrir los deudores alimentarios por lo que en una contingencia de Pandemia puede ocurrir que el desempleo haga que no se pueda cumplir

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

con dicha obligación y así, caer en pensiones atrasadas e incurrir en multas, suspensión o pérdida de derechos de familia, el pago de las pensiones atrasadas y prisión.

B) Que el deudor alimentario este privado de su libertar agravaría la situación de poder cumplir con el pago de las pensiones atrasadas, más aún si, derivado de una pandemia se encuentra desempleado, es por ello que se plantea un Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en Contingencia de Pandemia, solamente en este contexto de pandemia, en donde el deudor alimentario queda en estado de indefensión y podría solicitar un pago de financiamiento por parte del Estado mexicano, en términos del artículo 4 constitucional, reiterando que debe de ser solamente en el contexto de una pandemia y que se encuentre desempleado. Esta situación garantiza la dignidad humana del deudor alimentario y también se visualiza la perspectiva de género, toda vez que la solución no es que el deudor alimentario sea privado de su libertad, lo que debe de tener prioridad es cumplir con la garantía de cubrir los pagos de la pensión alimenticia, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, y a manera de epílogo, **HERNÁNDEZ PEJAY** señala que dicho cambio de realidad no puede ser ajeno al derecho "…*El mínimo vital en la globalización es de suma importancia, toda vez que garantiza un nivel de vida adecuado, ya que está relacionado al nivel económico que ejercen los individuos y que la economía global busca reducir costos, para asegurar a la población cubrir sus necesidades básicas y así pueden acceder a los derechos humanos de vivienda, educación, salud y alimentación*…"

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

Las conclusiones de la tesis doctoral -tarea ineludible para todo hombre o mujer de letras, **ROXANA HERNÁNDEZ PEJAY** lo es- se exponen de una manera congruente con toda la argumentación expuesta en los cuatro capítulos que la integran. Conclusiones que también demuestran las afirmaciones y planteamientos formulados por la sustentante.

Pero también es una tesis doctoral propositiva, toda vez que su autora afirma, sustenta y propone que:

> *"…La pandemia ha sido analizada a profundidad desde diversos aspectos, toda vez que afectó de manera impactante a la economía mundial, el virus mermo la salud de millones de personas y marco el inicio de adaptación en todas las actividades de estas.*
>
> *Podría mencionarse desde el aspecto económico, dentro de este contexto de la globalización que históricamente fue la manera de reaccionar de los gobiernos lo más importante y no -sin demeritar- el virus mismo.*
>
> *La Covid-19 reveló los efectos de la desigualdad social. Las personas con más bajos ingresos tuvieron alto riesgo al contagio. El alcance y la propagación del coronavirus han provocado descalabros en varias economías del mundo. La interconexión del mundo globalizado facilitó la extensa propagación de la Covid-19. Ante el gran número de contagios y*

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

muertos, los gobiernos tuvieron que llevar a cabo medidas radicales de cuarentena estrictas, cierre de fronteras y de algunas actividades productivas. Estas medidas de confinamiento y encierro provocaron a su vez otro gran problema social: un incremento de la violencia intrafamiliar, la violencia de género, y contra niños, niñas y adolescentes. El espacio domestico se volvió más peligroso que el espacio público.

La organización Mundial de la Salud menciona que la pandemia acabó con una década de avances en esperanza de vida en solo dos años.

Como plantea Olivera Ranero la globalización actual tiene como rasgos proclives a la aparición y propagación de epidemias, la concentración de la población en las ciudades y asentamientos, la elevada movilidad de dimensiones planetarias y las propias contradicciones sociales, culturales, económicas y étnicas que caracterizan el ambiente construido donde vivimos.

La pandemia de la COVID-19 como afirma Andrés Olivera ha encontrado en los sectores más pobres y precarios de nuestras ciudades latinoamericanas, grandes vulnerabilidades que están influyendo en la extensión y profundidad de la crisis, reflejo de las grandes desigualdades en acceso a los servicios de salud que persiste en el ámbito urbano.

Carretera Picacho Ajusco número 20
Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal
Alcaldía Tlalpan
Código Postal 14110 Ciudad de México
Teléfono.- 55-54493000
www.colmex.mx

El proceso productivo paró en el momento del confinamiento de manera escalonada y con ello se produjo incertidumbre total primero se interrumpió la producción global en China y de manera escalonada Europa y finalmente en el continente Americano Estados Unidos, por lo que la demanda de productos y servicio entro en shock, fue así como afectó de manera económica en el empleo y los ingresos de las personas…"

En razón de los elementos antes expuestos, se emite el presente **voto aprobatorio a favor de la investigación "DESEMPLEO, CRISIS ECONÓMICA Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA GLOBALIZACIÓN."** Pero también se emite una sugerencia para que **la Universidad Autónoma del Estado de Morelos otorgue a favor de Roxana Hernández Pejay una distinción académica por la calidad de su tesis, por su talento, su brillantez y como alumna distinguida de esa Universidad.**

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2025.

DR. LUIS MANUEL OLIVARES ESTRADA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LUIS MANUEL OLIVARES ESTRADA | Fecha:2025-06-02 09:01:38 | FIRMANTE

VpRHXvd9it+ftYJXU6TIb9YzyKydSuWdfcVOunr1QHUny3uX6URjDyw6uj/s2ML6PNxKTqYRN2vyo5bh+Kw3GXErTQ0rXJBNMyUOdccCbWjl4Uc40s8ZSFMaJlFQwQ0yq4NiqhPa69ydwJOMfrYJ9fvngdZ9E/FTqRgeUf9eAt9ggB27ENaLyqg5d4GGCPjoInW4zl8oHxC0jVl1oWLQIAutOupbHCQwaSiXi5IG08f20OztY2NBSUzoXkjwbHvetA82X99rsXjRm5Y1KP/e3cHSNFM6nO1QhhbmYUR121ufiChpR0Q+Kwr7jnbTMXhNr5U7p5zSEcWlGb7TTrDLzQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

pGcY8NP2x

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/KX71f4ImLuFZimUknxexALl9yUTbIqnQ